

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 29 de julio

- | | |
|--|--|
| <p>2 Que reforma los artículos 8 y 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como el artículo 101 Bis 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, recibida del diputado Emilio Lara Calderón, del Grupo Parlamentario del PRI</p> <p>11 Que reforma el artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, recibida del diputado Emilio Lara Calderón, del Grupo Parlamentario del PRI</p> <p>21 Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, recibida del diputado Héctor Saúl Téllez Hernández, y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN</p> <p>37 Que adiciona un párrafo último al apartado a del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida de la diputada Paloma Domínguez Ugarte, del Grupo Parlamentario del PRI</p> <p>62 Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información</p> | <p>Pública, recibida del diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI</p> <p>83 Que reforma el párrafo noveno del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, recibida de la diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra, del Grupo Parlamentario de Morena</p> <p>91 Que adiciona un artículo 46 bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, recibida del diputado Alfonso Ramírez Cuéllar, del Grupo Parlamentario de Morena</p> <p>107 Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de salud integral de las mujeres a lo largo del curso de vida, recibida del diputado Ricardo Madrid Pérez, del Grupo Parlamentario del PVEM</p> <p>142 Que adiciona la fracción VIII, al artículo 25 Bis, y se adiciona el Capítulo V Bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección de las personas consumidoras de bienes y servicios de ejecución diferida, recibida del diputado Alan Sahir Márquez Becerra, y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN</p> |
|--|--|

Anexo II

Jueves 6 de agosto

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 101 BIS 3 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA MEDIANTE EL CUIDADO DE DATOS PERSONALES SENSIBLES Y LA OBLIGACION DEL CONTROL PARENTAL.

El suscrito, Diputado Emilio Lara Calderón, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, en la LXVI Legislatura de la Cámara Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 8 y 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como el artículo 101 Bis 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de protección de la niñez y adolescencia mediante el cuidado de datos personales sensibles y la obligación del control parental, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El objetivo de la presente iniciativa abarca un abanico de problemáticas muy vigente dentro del panorama infantil.

Actualmente, ha sido expuesto el gran riesgo que presenta el progresivo uso de videojuegos dirigidos principalmente para niñas, niños y adolescentes, siendo más precisos, cuando se trata de plataformas multijugador que cuentan con interacciones en línea y en tiempo real.

Es imprescindible que las personas adultas, y nuestra legislación, seamos más conscientes del entorno en el que están creciendo, es muy necesario establecer medidas para las niñas, niños y adolescentes donde entendamos que hay personas

dentro de las plataformas, que además de ocultar su identidad, buscan la manera para causarles daño, aprovechar su inocencia, además robar información importante y sensible.

Las plataformas digitales gratuitas esconden riesgos como el robo de información o identidad personal, fraudes por datos de tarjetas de crédito que pagan atajos para avanzar en el juego, indumentaria, escenarios y terminan por vaciar las cuentas de los padres o madres, algunas veces dentro del juego, otra vez por fraudes fuera de las plataformas.

Otros problemas a los que esta expuesta la niñez y la adolescencia en este ámbito digital es el ciberacoso o mensajes hirientes, que se despliegan en canales comunitarios mundiales; comunicaciones directas que culminan en extorsión, exigencias sexuales o trata de personas; pornografía infantil y su distribución; o bien, programación maliciosa con la cual controlan los dispositivos a distancia, hackean cuentas bancarias o sociales y otros delitos correlacionados mediante links o engaños dentro de los chats.

Sin embargo, ligado ante un sinfín de problemáticas, nos enfocaremos primordialmente a los canales donde corren peligro datos sensibles y la integridad de millones de niñas, niños y adolescentes, donde a veces un posible control parental puede evitar situaciones de riesgo.

Inicialmente, para el uso de estas plataformas en menores de edad, es fundamental alejarlos y alejarlas de las personas mal intencionadas, por lo que se debe demostrar que es un o una menor de edad y quienes no verifiquen su edad pueden jugar pero no chatear.

Plataformas como roblox permite una estimación de edad por reconocimiento facial grabando un video o con una identificación, supuestamente los videos son procesados por la empresa y eliminados inmediatamente después.

Dentro de las opiniones, resuena que si para proteger a los menores se deba entregar sus datos biometricos, no se sabe que es peor, si el remedio o el mismo problema.

Se puede idealizar que este tipo de plataformas no son creadas con intenciones maliciosas, pero hay adultos que tienen toda la intención de conectar con la niñez y

adolescencia haciéndose pasar por uno de ellos o ellas, con mucho interés en la vulnerabilidad que existe para sacar provecho de una y mil formas posibles.

Se estima que 50 millones de millones de usuarios diarios activos de Roblox son menores a los 13 años de edad, considerado uno de las plataformas de interacción social más grandes para niños y niñas en todo internet.

Se emplean alternativas para la seguridad de los menores por parte de la empresa, pero es hora de que las leyes también prevean posibles delitos.

Razonemos los frentes que se han abierto, los datos biométricos de menores de edad están transitando por el mundo sin la certeza de la privacidad y seguridad con la que se emplean, ni de por qué personal están siendo tratadas.

Además, de que existe una gran intención de ser contactados mediante estas plataformas para transitar a alguna otra plataforma con menor fiscalización y poder llegar a extorsionar, acosar y muchas veces hasta secuestrar a los menores con estos contactos que se encaminan de lo digital al mundo real.

Lo ideal sería que la verificación no sea mediante los niños, niñas o adolescentes, sino por medio de un control parental que prevenga y eduque el pensamiento de los peligros que enfrentan en estas plataformas.

Actualmente, existen regulaciones en otros países. En Australia, los menores de 16 años no pueden crear cuentas en plataformas, y las que ya existen deben ser eliminadas; En Estados Unidos, existe una Ley de Protección de la Privacidad Infantil en internet donde exigen requisitos a los operadores de plataformas en línea dirigidas a menores de 13 años, sobre todo en el tema de la recopilación de datos personales; y España donde también prohíben el acceso a estas plataformas a menores de 16 años y buscando implementar sistemas reales y efectivos de verificación de edad.

La situación radica en que parece un simple video juego pero realmente no sabemos que puede ser la ventana para que un criminal termine conviviendo con un o una menor.

Aunado, a que vivimos en una época donde se estima que niñas, niños y adolescentes pueden pasar 7 horas del día frente a una pantalla.

La UNICEF nos dice que en México 50% de las niñas y niños de 6 y 11 años son usuarios del internet y en la adolescencia oscila entre el 80 y 94%.

Gran parte del día o en sus momentos de ocio y esparcimiento es cuando entran en un mundo virtual donde son asechados, comunmente, quienes se encuentran más vulnerables son los infantes y adolescentes que cuentan con un vículo familiar muy fragil donde no son informados de los peligros que pueden estar inmersos en su día a día.

¿Que puede aportar esta iniciativa?

Las conclusiones muy ciertas con las que podemos ir blindando este frente darán certeza y legalidad ante la información que las plataformas digitales nacionales e internacionales, están solicitando y manejando, para posteriormente desechar, dentro de videojuegos o redes sociales donde niñas, niños y adolescentes han encontrado interes, esparcimieinto y, aún más importante, donde pasan horas diariamente e interactuan con cientos de personas.

Lo cual nos apunta a:

- Catalogar la información biometrica de menores de edad como datos personales sensibles.
- Que todo videojuego o plataforma social digital deberá contar con control parental, donde se acreditte la identidad de un adulto para poder crear una cuenta segura para el menor de edad.
- Ningun videojuego o plataforma digital social podrá almacenar información de menores de edad.
- Bajo ningún supuesto se podrá hacer transferencia de información, nacional e internacional, de un menor de edad en videojuegos o plataformas digitales sociales.

Con estos 4 puntos podremos impedir en gran medida que los menores se expongan que ante situaciones de extorsión, acoso, violencia o cualquier persona con malas intenciones que busque ser ventajoso ante la niñez y adolescencia.

Ya que al siempre contar con un control parental y con su información segura, será muy complicado que cualquier persona quiera aprovecharse de la inocencia de un menor de edad.

Es por ellos que desde el Revolucionario Institucional buscamos aportar para el bienestar de los menores. Que los más pequeños del hogar puedan ejercer libremente sus derechos y disfruten sus momentos de esparcimiento de una manera segura.

No podemos dejar que la tecnología avance, que las plataformas evolucionen y que nuestra legislación se vaya quedando corta.

Esta iniciativa responde a una necesidad urgente y atenta demanda de millones de padres y madres de familias que son conscientes del mundo en el que se desarrollan sus hijas e hijos.

Por lo antes expuesto pongo a consideración de esta soberanía la siguiente:

Propuesta

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 8. Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca. No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.	Artículo 8. Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca. No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.

Sin correlativo Artículo 36. Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento de la persona titular cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes: Del I. al VII. Sin correlativo	Serán catalogados como datos personales sensibles todos aquellos que pertenezcan a un o una menor de edad. Artículo 36. Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento de la persona titular cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes: Del I. al VII. Cuando la información sea catalogada como datos personales sensibles, deberá conducirse conforme los cuidados y legislación aplicable nacional o internacional, según corresponda.
---	---

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad	Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad

realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.	realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.
Sin correlativo	Toda plataforma digital, sea social o multijugador, deberá contar obligatoriamente con control parental que autorice o restrinja la interacción de las niñas, niños y adolescentes con personas mayores de edad.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 101 BIS 3 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA MEDIANTE EL CUIDADO DE DATOS PERSONALES SENSIBLES Y LA OBLIGACION DEL CONTROL PARENTAL.

Primero. – Se modifican los Artículos 8 y 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 8. Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.

Serán catalogados como datos personales sensibles todos aquellos que pertenezcan a un o una menor de edad.

Artículo 36. Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento de la persona titular cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

Del I. al VII.

Cuando la información sea catalogada como datos personales sensibles, deberá conducirse conforme los cuidados y legislación aplicable nacional o internacional, según corresponda.

Segundo. – Se modifica el artículo 101 Bis 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

Toda plataforma digital, sea social o multijugador, deberá contar obligatoriamente con control parental que autorice o restrinja la interacción de las niñas, niños y adolescentes con personas mayores de edad.

Artículos Transitorios

Único. - El Presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio del 2026.



Emilio Lara Calderón
Diputado Federal

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN
MATERIA DE ESTIMULO FISCAL PARA EL BIENESTAR
ECONOMICO DE LAS Y LOS APICULTORES.**

El suscrito, Diputado Emilio Lara Calderón, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, en la LXVI Legislatura de la Cámara Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 8 y 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de estímulo fiscal para el bienestar económico de las y los apicultores, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La presente iniciativa busca apoyar a un sector del campo, a un sector ganadero, pero también conocido como un sector ecologista.

La apicultura significa la crianza y cuidado de las abejas, actividad a través de la cual obtenemos productos como la miel, jalea real y propóleo.

Sin embargo, aún más importante, es con la apicultura que las abejas llevan a cabo el proceso de la polinización, mediante lo cual cientos de cultivos y mucha flora se ve beneficiada.

La polinización, es un proceso fundamental para la sustentabilidad de diversos ecosistemas, esencial para la producción de cultivos con fines alimenticios, además de la preservación de plantas silvestres.

Cerca de 90% de plantas dependen de la polinización para reproducirse, del mismo modo, el 75% de los cultivos alimentarios del mundo dependen en cierta medida de la polinización y el 35% de las tierras agrícolas mundiales.¹

El proceso polinizador no solo contribuyen directamente a la seguridad alimentaria, sino que además es indispensable para conservar la biodiversidad.

Pues bien, la apicultura es una actividad con gran impacto, su contribución ayuda a la alimentación mundial, así como al cuidado y conservación del medio ambiente.

Con esta reforma buscamos ayudar al bienestar de las y los apicultores, con un enfoque económico. Es necesario resaltar que atraviesan una situación demasiado complicada en cuanto a sus ingresos.

A lo largo de los años, han sido muy poco expuestos sus problemas, así como lo mucho que le han aportado a nuestro país.

Para esto, es necesario observar lo siguiente.

Debemos conscientizar a la apicultura como un medio útil para el fortalecimiento de los sistemas de vida y desarrollo, porque a través de esta actividad, México se beneficia de diferentes maneras. Porque si bien, no es necesario un gran capital financiero para echar a andar una actividad de apicultura, ésta puede logra impactar en diferentes áreas.

El siguiente cuadro proporcionado por la Secretaria de Agricultura, bien puede mostrarnos diferentes aspectos en los que puede abonar la apicultura, no solo al medio ambiente, sino al bienestar economico familiar, generador de empleo, y tambien, como una fuente economica local y nacional.

Tipos de capitales necesarios para la apicultura

¹ <https://www.gob.mx/agricultura/articulos/la-apicultura-en-mexico?idiom=es>

Naturales: las abejas, un lugar para su crianza, agua, luz solar, diversidad biológica y recursos ambientales;

Humanos: habilidades, conocimientos, buena salud y fortaleza, experiencia en la comercialización;

Materiales: herramientas, equipos y materiales, transporte, caminos, agua no contaminada, energía e instalaciones;

Sociales: ayuda de la familia, amigos y redes sociales, socios de grupos y acceso a un ambiente social más amplio, informaciones sobre la comercialización y resultados de investigaciones;

Económicos: dinero en efectivo, ahorros y accesibilidad a préstamos o subvenciones.²

La apicultura representa una gran concurrence en todo el mundo, es la actividad que ofrece enteramente sostenibilidad al planeta, al ayudar a mantener el equilibrio ecológico y alimenticio, lo que se traduce en atender demandas sociales de gran importancia.

De las abejas dependen 250,000 especies de flores, su papel es crucial en la agricultura mundial donde contribuyen al rendimiento de 90 tipo de cultivos, de lo cual la polinización evita que escaseen las frutas o verduras, por poner un ejemplo.³

En la cuestión económica, brinda espacio y oportunidad de empleo para miles de personas, principalmente en las zonas rurales, mismas zonas donde los

² <https://www.fao.org/4/y5110s/y5110s02.htm>

³ <https://cienciauanl.uanl.mx/la-apicultura-como-practica-para-la-sustentabilidad/>

ingresos económicos son uno de los principales problemas para las familias, una oportunidad así puede significar desarrollo para muchas generaciones.

A grandes razgos, la apicultura garantiza y encabeza la sostenibilidad en muchas regiones del país y del mundo.

Con datos del INEGI, podemos hablar que de 2010 a 2021, México se posicionó como el noveno lugar en productores de miel a nivel mundial, con un avance de 55 mil a 62 mil toneladas anuales.

Tan solo de 2016 a 2021 se produjeron 185.1 mil toneladas y trajeron ingresos por 530.9 millones de dolares.⁴

Y si queremos medir un gran valor economico, podemos hablar que tan solo la polinización se estima en más de 60 mil millones de pesos anuales.

En nuestro país, se cuenta con un inventario de 2,172,107 colmenas, que aportan a la produccion de más de 61 mil toneladas anuales de miel, con un valor aproximado de 2,300 millones.⁵

¿Y sus problemas?

Podemos abordar situaciones como el abigeato, donde les roban su patrimonio; los intermediarios que pagan una miseria por sus productos y terminan siendo quienes se llevan toda la ganancia; presticidad y productos agroquimicos que perjudican a sus abejas y la calidad de su miel; el volatil precio de la miel; la miel pirata y; aún peor, el cambio climatico que termina por afectar su producción y el comportamiento de sus abejas al enfrenar sequis o lluvias torrenciales.

Para 2025, con Datos oficiales de DataMéxico, plataforma de la Secretaría de Economía con información basada en la ENOE del INEGI, se mostró que el

⁴ <http://atlas-abejas.agricultura.gob.mx/cap5.html>

⁵ <https://www.gob.mx/agricultura/articulos/la-apicultura-en-mexico?idiom=es>

promedio mensual de alguien que se dedica a la apicultura fue de 8 mil 280 pesos.

Si analizamos la información expuesta, podremos notar que un o una apicultora además de enfrentar un sinfín de problemas, también se enfrenta a una muy complicada situación económica, para sí mismo o para quienes colaboran en una actividad tan noble como lo es la apicultura.

Es por ello, que esta propuesta busca brindarles un apoyo a quienes ponen su granito de arena a la preservación de los ecosistemas, a la seguridad alimentaria y brindar mejores condiciones económicas para su familia.

Esta reforma pretende que el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, silvícolas y pesqueras, conocido como AGAPES, pueda beneficiarlos también.

¿De qué manera?

Pues bien, este régimen fiscal es dirigido al sector primario mexicano que obtiene al menos el 90% de sus ingresos de estas actividades, con beneficio de la exención del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, con esta propuesta buscamos apoyar a las y los apicultores que su tarea en la apicultura es complementaria, refiriéndonos así, que sus ingresos por esta actividad representan cuando mucho el 30% de sus ingresos totales en el ejercicio fiscal.

De esta manera, podremos garantizar mejores condiciones económicas para quienes se dedican a esta noble labor en pequeñas escalas, buscando un ingreso extra para sí mismos o para sus familias, otorgando mejores oportunidades de bienestar y, posiblemente, de empleo.

En el Partido Revolucionario Institucional, cumplimos siempre el deber de representar a las y los mexicanos, esta iniciativa es una muestra de ello.

Que quienes no tengan los medios para producir a gran escala, puedan también tener un trabajo y poder apoyarse de la apicultura para generar un mejor ingreso económico.

Que nunca exista un impedimento para quienes busquen salir adelante.

Por lo antes expuesto pongo a consideración de esta soberanía la siguiente:

Propuesta

Ley del Impuesto Sobre la Renta	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes: Del I. al III. ... Sin correlativo	Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes: Del I. al III. ... IV. Las personas físicas que se dediquen a actividades ganaderas de manera complementaria. Se consideran contribuyentes dedicados complementariamente a las actividades ganaderas aquéllos cuyos ingresos por dichas
Sin correlativo	

Sin correlativo	actividades representan como maximo el 30% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad. Las personas fisicas que se dediquen complementariamente a actividades ganaderas no pagaran el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dicha actividad hasta por un monto, en el ejercicio, de 10 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.
------------------------	--

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN
MATERIA DE ESTIMULO FISCAL PARA EL BIENESTAR
ECONOMICO DE LAS Y LOS APICULTORES.**

Único. – Se modifican los Artículos 74 de la Ley del Impuesto Sobre la renta, para quedar como sigue:

Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:

Del I. al III. ...

IV. Las personas físicas que se dediquen a actividades ganaderas de manera complementaria.

...

...

...

...

...

Se consideran contribuyentes dedicados complementariamente a las actividades ganaderas aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan como maximo el 30% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

...

...

...

...

...

Las personas físicas que se dediquen complementariamente a actividades ganaderas no pagaran el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dicha actividad hasta por un monto, en el ejercicio, de 10 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

...

Artículos Transitorios

Único. - El Presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio del 2026.



Emilio Lara Calderón
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 7; SE REFORMA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 81; SE REFORMA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 82; SE REFORMA EL INCISO B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 84; SE REFORMA EL INCISO D) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 85; SE REFORMA EL INCISO F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 86 Y SE REFORMA EL INCISO C) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 87, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE NO USO DE TELÉFONOS CELULARES Y DISPOSITIVOS QUE PERMITAN CAPTAR, GRABAR, ALMACENAR O TRANSMITIR IMÁGENES, AUDIO O VIDEO EN CASILLAS ELECTORALES LOS DÍAS DE JORNADA ELECTORAL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ.

El que suscribe, Héctor Saúl Téllez Hernández, las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, fracción I, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 7; SE REFORMA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 81; SE REFORMA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 82; SE REFORMA EL INCISO B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 84; SE REFORMA EL INCISO D) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 85; SE REFORMA EL INCISO F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 86 Y SE REFORMA EL INCISO C) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 87, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TELÉFONOS CELULARES O DISPOSITIVOS QUE PERMITAN CAPTAR, GRABAR, ALMACENAR O TRANSMITIR IMÁGENES, AUDIO O VIDEO EN CASILLAS ELECTORALES LOS DÍAS DE JORNADA ELECTORAL**, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos.

Ya he expuesto anteriormente que sin duda la tecnología ha traído beneficios palpables a la sociedad en su conjunto. Desde cualquier perspectiva, ya sea mecánica, médica, de seguridad, a la salud, de infraestructura o de comunicación; e incluso en procesos formativos y educativos de las personas, los avances registrados desde la década de los 80, simplemente no serían los basamentos de la sociedad hoy.

Pero es prudente para los fines de esta iniciativa, recordar que, con la llegada de Internet, la comunicación experimentó una transformación sin precedentes. Inicialmente utilizada para correos electrónicos y obtención de datos, la creación de la ***World Wide Web por Tim Berners-Lee a fines de los años 80 permitió la navegación de páginas interconectadas***, dando origen a buscadores y comunidades virtualesⁱ

Las **redes sociales** como **Facebook, Twitter, Instagram y LinkedIn** han redefinido la comunicación social y profesional, permitiendo compartir información, imágenes y videos de manera inmediata; además de las **aplicaciones de mensajería** como **WhatsApp, Telegram y Messenger** han hecho posible la comunicación casi instantánea, reduciendo significativamente los tiempos de respuesta y facilitando la interacción personal y laboral.ⁱⁱ

En cuanto a los beneficios, reitero que la tecnología ha significado un gran instrumento de desarrollo, y en el ámbito intelectual ha transformado el proceso formativo y educacional de las personas, ofreciendo nuevas oportunidades y desafíos.

Hoy es difícil pensar en que alguna persona, incluso compañera de viaje en un transporte público o simplemente en la acera, no lleve un teléfono celular consigo o un dispositivo electrónico inteligente, con el cual ir conectado, investigado, chateando o consultando algún producto o promoción; o incluso estudiando.

Según la Real Academia Española el **dispositivo electrónico inteligente es un instrumento o mecanismo que tiene una función específica y que puede conectarse a Internet, procesar información y adaptarse al comportamiento del usuario**. Añade que estos dispositivos pueden incluir teléfonos inteligentes, tabletas, relojes inteligentes y otros aparatos que facilitan la comunicación y el entretenimientoⁱⁱⁱ.

Esta capacidad de comunicarnos prácticamente de inmediato utilizando tecnologías cada vez más avanzadas y complejas, **representa en sí misma para diversos procesos sociales un obstáculo importante, sino es que, hasta una amenaza real que puede llevar a su fracaso**, cuando estos procesos requieren secrecía de la información o datos.

Reuniones de alto nivel o simplemente de nivel directivo o político requieren de discreción y secrecía que, en algunos casos, incluso, llaman a los asistentes a apagar sus teléfonos o dispositivos o de plano, no portarlos.

Un ejemplo de impacto nacional es, por ejemplo, los procesos electorales que en sí mismos, por ley llevan intrínseco un grado de libertad de pensamiento y voluntad ciudadana que involucran secrecía.

La intervención de la tecnología e inteligencia artificial mediante teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video, **en las jornadas electorales ha quedado más que documentada a nivel nacional e internacional**, donde, en el segundo caso, ha llevado incluso a algunos países como Ecuador y Colombia, a prohibir el uso de celulares en las casillas electorales.

Caso Ecuador 2025.



Electores serán multados si tienen celulares mientras votan.

Fuente: Prohibir celulares al sufragar, no tiene base en las leyes, según analistas – DIARIO CRÓNICA

Caso Colombia 2026.



Un cartel prohíbe explícitamente el uso de celulares y la toma de fotografías en una mesa de votación durante las elecciones presidenciales en Colombia, mientras votantes y personal electoral realizan sus funciones en el fondo. (Imagen Ilustrativa Infobae)

Fuente: Prohibición del uso de celulares y toma de fotos en puestos y mesas de votación durante las elecciones: el ministro de Defensa explicó cómo funciona - Infobae

Lo anterior es ejemplo de que, **sin las medidas restrictivas atinadas, la tecnología a veces no es la tecnología nos deja más complicaciones que soluciones.**

En México esta actividad no está prohibida y ha tenido consecuencias inminentes que impactan en la conformación y resultados de las elecciones.

El evento inmediato anterior fueron las pasadas elecciones llamadas **Judiciales**, en las que, durante su jornada electoral, se observaron y captaron en video y en foto acciones de coerción de voto, utilizando los teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video.

La jornada electoral judicial fue tachada de fraude en algunos lugares y en otros los nuevos jueces quedaron con la histórica imagen de los **jueces del acordeón**, porque este fue un instrumento que se transmitía al votante enseñando una lista de los candidatos por los que tendría que emitir su voto, por eso la coerción del voto mediante teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video, ha sido un tema de preocupación en el contexto electoral.

Sin embargo, el Instituto Nacional Electoral (INE) ha aclarado que el uso de teléfonos celulares, cámaras y dispositivos electrónicos en las casillas electorales está permitido.

El INE ha subrayado la importancia de respetar la libertad de los votantes y ha enfatizado la necesidad de combatir la compra y venta de votos. Aunque tomar una fotografía de su voto es permitido, solicitar o exigir evidencia del voto de otra persona es un delito tipificado en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con penas de 6 meses a 3 años de cárcel y multas de 50 a 100 días^{iv}.

El INE es permisivo en el uso del celular y cualquier otro dispositivo en las casillas electorales, porque, según esta institución no tiene la facultad de prohibir o limitar el uso de celulares, lo que quiere decir que, aunque ingrese a la casilla electoral el día de las elecciones, nadie podrá sancionarlo, intimidarlo o solicitar no utilizarlo^v.

Si la institución argumenta que no tiene la atribución para prohibirlo, toca al poder legislativo darle esa capacidad, mediante el cambio jurídico adecuado, porque está claro que la libertad de unos, no puede estar sobre la libertad de todos y a juicio de quien escribe, la coacción del voto mediante mensajes o la exigencia de que sea fotografiado su voto con amenazas previas, de puede seguir pasando, porque se pisotea la voluntad ciudadana, la democracia representativa y se viola los principios de libertad, ejercicio directo y secrecía del voto.

La propuesta que se emite es que México adopte este tipo de medidas tomadas en Ecuador y Colombia en favor de:

- ✓ La Prevención de coacción y la manipulación del voto por parte de grupos criminales que podrían exigir fotografías de los votantes como prueba de su preferencia política;
- ✓ La Garantía del voto libre, directo y secreto para garantizar y proteger la voluntad soberana de los ciudadanos;
- ✓ Reforzar la transparencia del proceso electoral y evitar la presencia de actores externos que puedan influir en los votantes; y
- ✓ Fortalecer la seguridad del proceso electoral al garantizar que cada persona pueda votar sin presiones ni amenazas.

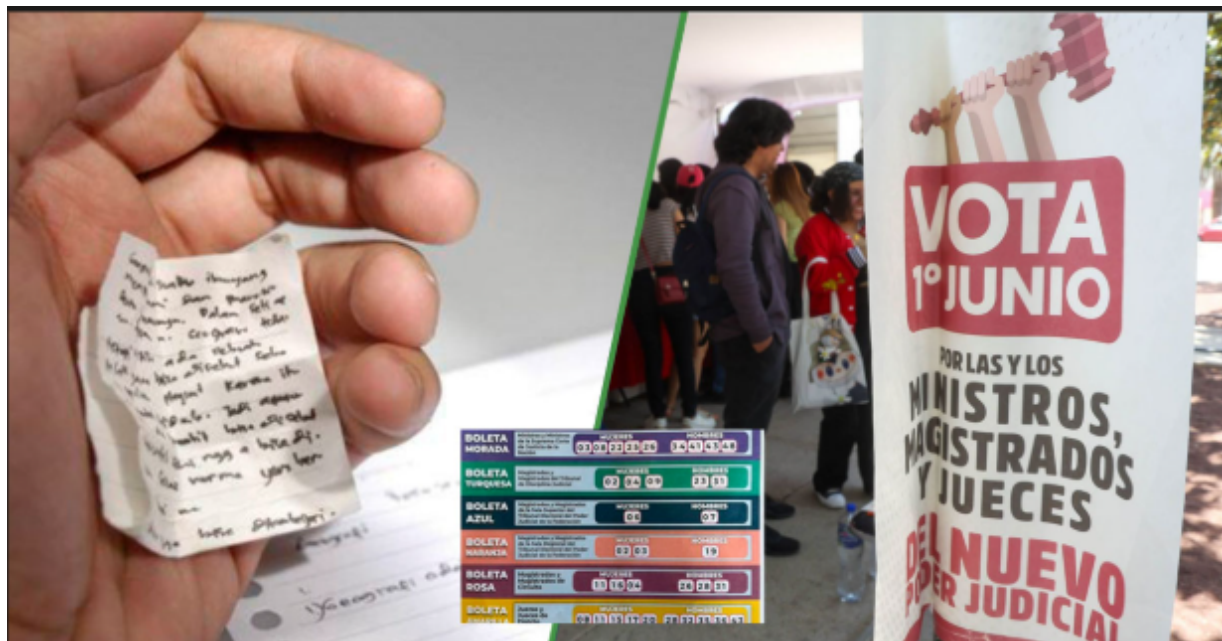
Aunque el INE asegura que se han reportado incidentes de coacción y manipulación electoral, pero no se ha confirmado la captura de personas involucradas en estos actos^{vi}; es evidente que se entregaron listados además de haberlos enviado por vía electrónica.

Elecciones Judiciales México. 2025.



Fuente:

<https://www.bing.com/images/search?view=detailV2&ccid=t8An62gU&id=DE04E27C2280E21C7B8BE4EC8DAC9F2FD4FD65DF&thid=OIP.t8An62gUoroel16p4zMaaQHaE7&mediaurl=https%3a%2f%2fimagenes.elpais.com%2fresizer%2fv2%2fSD5DRJDBRBFUREQM7Z2QJE534I.jpg%3fauth%3d9c1902ae7b69e3e96ebc2a2d20aa7524b02e81d044dd8fd6799a2ccaeb807f7c%26width%3d1960&cdnurl=https%3a%2f%2fth.bing.com%2fth%2fid%2fR.b7c027eb6814a2ba1e235ea9e3331a69%3frik%3d32X91C%252bfrl3s5A%26pid%3dImgRaw%26r%3d0&exph=1306&expw=1960&q=imagenes+de+las+votaciones+del+acordeón&mode=overlay&FORM=IQFRBA&ck=D9919DD2E9AB0D12C1AA8349A3EFA5ED&selectedIndex=0&idpp=serp&ajaxhist=0&ajaxserp=0>



Fuente:

https://www.bing.com/images/search?view=detailV2&ccid=KA3uLnyT&id=EFF904D5A0AC356834B6AB51C1803E4AAB216CE6&thid=OIP.KA3uLnyT1u-1UWLcf_dBTQHd4&mediaurl=https%3A%2F%2Fcdn.eldeforma.com%2Fwp-content%2Fuploads%2F2025%2F05%2FACORDEON-DEFORMA.jpg&cdnurl=https%3A%2F%2Fth.bing.com%2Fth%2Fid%2FR.280dee2e7c93d6efb55162dc7ff7414d%3Frik%3D5mwhq0o%252bgMFRqw%26pid%3DlmgRaw%26r%3D0&exp=630&expw=1200&q=imagenes+de+las+votaciones+del+acordeon&form=IQRBA&ck=CD05D60191229574AF312DCF016507EC&selectedIndex=11&ajaxhist=0&ajaxserp=0&vt=0&sim=11

Tan fue un hecho que esto sucedería, que, en mayo previo a las elecciones, en ese mismo 2025; es decir, días antes, **el INE alerta que los llamados “acordeones” pueden coaccionar el voto y reitera que el sufragio debe ser de manera libre, informada y sin presiones externas^{vii}**, pero no hizo ningún esfuerzo por limitar su uso ni el envío de mensajes a los teléfonos celulares para evitar lo sucedido.

Entre las evidencias advertidas **por el propio INE estuvieron los ACORDEONES y que se enviaban mediante mensajes de WHATS APP.** Cito.

*Los “acordeones” son listas impresas o manuscritas que contienen **números identificadores de candidaturas o indicaciones específicas**, muchas veces acompañadas de colores, que se promueven para ser llevadas el día de la elección. Su propósito **es sugerir o facilitar el voto a favor de ciertos perfiles políticos o partidistas.***

El uso de “acordeones” en la jornada electoral del 1 de junio podría constituir un delito, señaló el Instituto Nacional Electoral (INE).

*Desde hace varios días, han comenzado a **circular imágenes en redes sociales y aplicaciones de mensajería como WhatsApp**, donde se muestran ejemplos de boletas marcadas y **listas numéricas asociadas principalmente con exfuncionarios o personas candidatas identificadas con el partido político Morena.***

Uno de los mensajes más difundidos señala:

“Podemos ir apuntando los números de los candidatos y el color correspondiente. Vienen por materias, uno para los federales y otros para los estatales, saquemos copia entonces así como vayamos viendo los candidatos que aparezcan ya podemos ir seleccionándolos y el día de las votaciones nos llevamos las hojitas”.

La semana pasada la consejera presidenta del Instituto Nacional Electoral rechazó el uso de listas o “acordeones” durante la jornada electoral del 1 de junio e instó a hacer uso de las herramientas como la plataforma “Practica, Conoce y Ubica”^{viii}.

Énfasis añadido.

Es indudable que el uso de acordeón y su envío por redes sociales han impactado en la impartición de justicia porque **se eligieron perfiles derivados de una lista y no de su capacidad; y en muchos casos esas listas fueron enviadas por medios electrónicos.**

Entre otras cosas así lo advierte el artículo de Sergio Sarmiento, intitulado, los Jueces del Acordeón^{ix}, del cual se reproduce el siguiente extracto: Cito.

El INE no tiene facultades para invalidar una elección, pero sí puede abstenerse de declarar su validez. El problema del proceso no fueron las 818 casillas anuladas por faltas como tener más votos que electores registrados, y que son una fracción insignificante de las 80 mil instaladas, pero sí la evidencia de que los acordeones definieron el voto. En los cargos para la Suprema Corte, advirtió el consejero Arturo Castillo, los resultados coinciden en un 80 por ciento con los 37 modelos de acordeones que detectó el INE. La consejera Dania Ravel sentenció: “Declarar válida una elección en estas condiciones representaría enviar un mensaje preocupante a la ciudadanía, de que, con evidencias claras de irregularidades, las elecciones pueden considerarse válidas, que no hay consecuencias ante estas conductas”.

Énfasis añadido.

Este poder legislativo no puede ser omiso ante estas prácticas y menos cuanto está visto que la intención es manipular la voluntad de la ciudadanía votante a través de la coerción del voto utilizando cualquier medio para la amenaza.

Menos aun cuando es de todos conocido el uso de teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video y otros dispositivos para recibir listados por lo que se tiene que votar bajo amenaza y retiro de programas sociales.

También es de todos conocido que les solicitan como acuse o comprobante una foto de su voto plasmado en la boleta electoral, cosa que procesan y envían mediante teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video.

En la Cámara de Diputados, durante esta LXVI Legislatura, solo se tiene registro de la presentación de una Iniciativa respecto de prohibir el uso de celulares durante el ejercicio del voto.

La presentó el Congreso de Nuevo León, el 15 de octubre de 2025.

Fecha: 2025-10-15

Que adiciona un séptimo párrafo al artículo 280 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de prohibición del uso de teléfonos celulares por parte de las y los electores durante el ejercicio del voto. Presentada por el Congreso de Nuevo León.

Turnada a la Comisión de Gobernación y Población.

Turno modificado el 12 de noviembre de 2025; pasa a la Comisión de Reforma Política-Electoral.

Prórroga hasta el 30 de abril de 2027, con base en el artículo 183, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

[Gaceta Parlamentaria](#), número 6897-1, miércoles 15 de octubre de 2025. (2837)

Sin duda es una intención similar a la que expreso en la presente iniciativa. Sin embargo, considero que se queda corta en la intención porque solamente pretende que se reforme el artículo 280 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a las actividades que debe realizar el presidente de la mesa directiva de la casilla y eso no es suficientemente contundente para evitar el fenómeno.

En la presente iniciativa se visualiza una limitación más amplia e institucional de estos artefactos, por lo que se pretende la reforma al numeral 2 del artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que de forma clara y contundente se limite el uso de teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video dentro de la casilla electoral.

Posteriormente se aplican ajustes de armonización en diversos artículos para hacer aplicable la modificación de forma operativa el día de la jornada electoral.

Recordemos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales obliga a que el voto tenga como características, que sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible (numeral 2 del artículo 7); sin embargo, en el afán de impulsar el voto guiado de las personas, lamentablemente se utilizan mecanismos de amenaza y coacción de voto, que, aprovechando la tecnología, hacen uso de teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video para amedrentar y orientar así, el voto de la gente en la casilla electoral, el día de la Jornada Electoral.

Esto no solo es violatorio de la Ley como ya demostré, si no que aporta a la degradación y desconfianza de los procesos electorales y sus autoridades.

Pero más allá, nos degrada como sociedad porque derivado de este tipo de prácticas se ven resultados vergonzantes, tanto en el papel legislativo, como en el ámbito judicial porque llegan quienes estén en la voluntad de estas redes de corrupción, no los que tengan el mejor perfil y hayan convencido a los ciudadanos con sus aportes e ideas. Eso a la larga nos condena a la obscuridad intelectual y a la justicia ausente.

Para reflejar mejor los alcances de esa iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 7. 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. ...	Artículo 7. 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, así como el uso de teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video dentro de la casilla electoral. ...
Artículo 81. 1. ... 2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. 3. ...	Artículo 81. 1. ... 2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, evitar el uso de teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video dentro de la casilla de electoral y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. 3. ...
Artículo 82. 1. ...	Artículo 82. 1. ...

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior. ...	2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el numeral 2 del artículo anterior. ...
Artículo 84. 1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla: a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley; b) Recibir la votación; ...	Artículo 84. 1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla: a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley; b) Evitar el uso de teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video dentro de la casilla electoral y recibir la votación; ...
Artículo 85. 1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla: ... d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; ...	Artículo 85. 1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla: ... d) Implementar las medidas necesarias para evitar el uso de teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video dentro de la casilla electoral y mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; ...
Artículo 86. 1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla: ... SIN CORRALETIVO	Artículo 86. 1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla: ... f) Coadyuvar con el presidente para hacer cumplir las medidas para evitar el uso de teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar,

f) Las demás que les confieran esta Ley.	grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video por parte de los votantes al entrar en la casilla electoral; y g) Las demás que les confieran esta Ley.
Artículo 87. 1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla: ... c) Auxiliar al presidente o al secretario en las demás actividades que les encomienden, y ...	Artículo 87. 1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla: ... c) Coadyuvar con el presidente y secretario para hacer cumplir las medidas para evitar el uso de teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video por parte de los votantes al entrar en la casilla electoral; así como en las demás actividades que les encomienden, y ...
Artículo 280. 1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley. 2. a 6. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 280. 1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto; implementar las medidas necesarias para evitar el uso de teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video dentro de la casilla electoral y mantener la estricta observancia de esta Ley. 2. a 6. ... 7. Se prohíbe escanear, reproducir o fotografiar, parcial o totalmente la boleta electoral antes o después de ejercer su voto, por lo que, los electores, aún acompañados (por razón de alguna discapacidad), no podrán ingresar a las casillas

	electorales con teléfono celular o algún dispositivo electrónico.
--	--

En tal virtud, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el numeral 2 del artículo 7; se reforma el numeral 2 del artículo 81; se reforma el numeral 2 del artículo 82; se reforma el inciso b) del numeral 1 del artículo 84; se reforma el inciso d) del numeral 1 del artículo 85; se reforma el inciso f) del numeral 1 del artículo 86 y se reforma el inciso c) del numeral 1 del artículo 87; se reforma el numeral 1 y se adiciona un numeral 7 en el artículo 280, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, **así como el uso de teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video dentro de la casilla electoral.**

...

Artículo 81.

1. ...

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, **evitar el uso de teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video dentro de la casilla electoral** y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3. ...

Artículo 82.

1. ...

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el **numeral 2** del artículo anterior.

...

Artículo 84.

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;

b) Evitar el uso de teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video dentro de la casilla electoral y recibir la votación;

...

Artículo 85.

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

d) Implementar las medidas necesarias para evitar el uso de teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video dentro de la casilla electoral y mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

...

Artículo 86.

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

f) Coadyuvar con el presidente para hacer cumplir las medidas para evitar el uso de teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video por parte de los votantes al entrar en la casilla electoral.

g) Las demás que les confieran esta Ley.

Artículo 87.

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

...

c) Coadyuvar con el presidente y secretario para hacer cumplir las medidas para evitar el uso de teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video por parte de los votantes al entrar en la casilla electoral; así como en las demás actividades que les encomienden, y

...

Artículo 280.

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto; implementar las medidas necesarias para evitar el uso de teléfonos celulares o dispositivos que permitan captar, grabar, almacenar o transmitir imágenes, audio o video dentro de la casilla electoral y mantener la estricta observancia de esta Ley.

2. a 6. ...

7. Se prohíbe escanear, reproducir o fotografiar, parcial o totalmente la boleta electoral antes o después de ejercer su voto, por lo que, los electores, aún acompañados (por razón de alguna discapacidad), no podrán ingresar a las casillas electorales con teléfono celular o algún dispositivo electrónico.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. El Instituto Nacional Electoral, así como los organismos correspondientes en las Entidades Federativas aplicarán las medidas correspondientes para integrar estas obligaciones en sus manuales de operación y realizarán la difusión pertinente previo a los procesos electorales que corresponda.

TERCERO. Esa condición no aplicará para las autoridades del Instituto Nacional Electoral, ni los organismos correspondientes en las Entidades Federativas; así como tampoco será observable a las fuerzas públicas federales, estatales o municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México.

ⁱ Avances tecnológicos en la comunicación - Comunicare

ⁱⁱ El impacto de la tecnología en la comunicación - Quo

ⁱⁱⁱ Diccionario de la lengua española | Edición del Tricentenario | RAE - ASALE

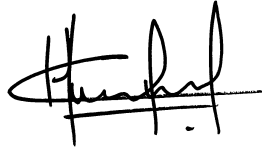
^{iv} ¿Se puede usar el celular mientras votas? AQUÍ te lo contamos | Notigram

^v INE explica: se puede prohibir el uso de teléfonos celulares al momento de votar en las casillas electorales - Infobae

-
- ^{vi} FALSO. Circula un supuesto comunicado del INE, el cual afirma que está prohibido ingresar a las casillas con teléfonos celulares - Central Electoral
- ^{vii} ¿Qué son los 'acordeones electorales'? INE advierte sobre posible delito en las elecciones del Poder Judicial
- ^{viii} 'Acordeones' en votación son un delito: INE
- ^{ix} Jueces de acordeón

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 27 días de julio de 2026.

A T E N T A M E N T E



HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO ÚLTIMO AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ENTES PÚBLICOS FEDERALES, LOCALES Y MUNICIPALES

Quien suscribe, **Dip. Paloma Domínguez Ugarte**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal como lo establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

En esa virtud, resulta indudable que la posibilidad de que ese mandato constitucional sea eficaz y que, por ende, el Estado Mexicano cumpla con su principal mandato constitucional, lograr la eficacia de los derechos humanos de todas las personas, se sustenta en diversas premisas, entre otras, contar con un marco jurídico que permita la selección y nombramiento de personas servidoras públicas que cuenten con las aptitudes y conocimientos suficientes para desarrollar las diversas y complejas funciones estatales.

En ese contexto, si bien resulta necesaria una revisión integral del marco constitucional que rige el ingreso, permanencia, ascenso y profesionalización de todas las personas servidoras públicas, es decir, del entramado normativo que rige las relaciones entre éstas y el Estado, lo cierto es que con el objeto de llevar a cabo una gradual y progresiva modificación de las bases constitucionales que actualmente rigen esos vínculos, debe destacarse que actualmente se presenta una grave situación en relación con la regulación de la relación que se entabla entre los órganos del Estado Mexicano, diversos

a los Poderes de la Unión, los Poderes locales y los Ayuntamientos, es decir, los entes públicos federales, locales y municipales, y sus trabajadores.

Incluso, basta revisar el alcance que la jurisprudencia le ha dado a las relaciones jurídicas entabladas entre los servidores públicos y los diferentes órganos del Estado Mexicano, a partir de lo previsto en los artículos 3º, fracción VII;¹ 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción VI así como 123, apartados A y B, de la CPEUM para advertir que los servicios que aquéllos prestan se sujeta a cuando menos tres regímenes jurídicos diferentes que pueden sintetizarse en los siguientes rubros:

1. Por mandato del acápite del apartado B del artículo 123 de la CPEUM,² se prevé un régimen laboral burocrático que en principio es aplicable a los trabajadores de los Poderes de la Unión, de los Poderes de los Estados y de los Ayuntamientos.³ No es obstáculo a esta conclusión, en relación con los ámbitos locales y municipales, la circunstancia de que en estas fracciones se refiera a los Estados y a los Municipios, no a los Poderes de aquéllos ni al Ayuntamiento como órgano de gobierno de los Municipios, pues lo cierto es que las bases constitucionales de la regulación de estas relaciones labores, para su interpretación y desarrollo, remite a lo previsto en el artículo 123 constitucional, en el cual el acápite de su apartado B claramente precisa que el régimen burocrático sólo es aplicable a los trabajadores de los Poderes de la Unión, lo que resulta revelador de que se trata de un régimen de excepción, como se demuestra más adelante en esta iniciativa.
2. Tratándose de los trabajadores de los entes públicos federales, estatales y municipales,⁴ es decir, los que laboran para las entidades de la administración

¹ Dicha fracción establece: "VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. **Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución**, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere"

2. El referido acápite establece: "B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:"

3. A esta conclusión es posible arribar en virtud de que las bases constitucionales que rigen las relaciones laborales de los Estados y de los Municipios con sus trabajadores establecen: "115. ... VIII. ... Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias" y "116. ... VI. - Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias"

4. Es importante mencionar que conforme a lo previsto en el artículo 79, fracción I, párrafo primero, de la CPEUM, la Federación se integra por los Poderes de la Unión y los entes públicos federales, ubicándose dentro de éstos tanto las

pública paraestatal en los tres niveles de gobierno, así como para los órganos constitucionales autónomos, por lo regular federales o locales, al parecer la CPEUM ha adoptado un sistema basado en tres mecanismos, el primero para los que expresamente se establece que se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, el segundo para los que expresamente se rigen por el apartado B de este numeral y el tercero, según la más reciente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los que se rigen por el apartado que se determine en la ley que los rija o en su decreto de creación.⁵

En el primer mecanismo se ubican las personas trabajadoras de los organismos descentralizados federales o locales que se constituyen como universidades públicas, cuya relación laboral se rige por el apartado A del artículo 123 constitucional, como lo establece la fracción VII del artículo 3º constitucional antes transcrita.

En el segundo mecanismo se encuentran las personas trabajadoras del Banco de México y de las entidades de la administración pública federal que forman parte del sistema bancario mexicano, las cuales rigen sus relaciones laborales por el apartado B del artículo 123 constitucional, tal como lo dispone la fracción XIII-bis de este apartado.⁶

Finalmente, en el tercer mecanismo, con base en la referida jurisprudencia, se ubican el resto de las personas trabajadoras de las entidades de la administración pública paraestatal, sean federales, locales o municipales.

3. En el caso de “los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales” destaca que en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 se establece que éstos se regirán por sus propias leyes, a partir de lo cual,

entidades de la administración pública paraestatal como los órganos constitucionales autónomos; a su vez, de lo previsto en el artículo 127, fracción IV, párrafo segundo, de la CPEUM, deriva que también pueden englobarse en el concepto de entes públicos locales y municipales, los siguientes órganos: “los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios”

5. La tesis jurisprudencial respectiva tiene como datos de localización y rubro: (Registro digital: 2024102, Pleno, Undécima Época, Tesis: P./J. 10/2021 (11a.)) “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO”, cuyas graves consecuencias será precisadas más adelante.

6. Dicha fracción dispone: “XIII bis. - El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado”

respecto de esta tercera categoría de personas servidoras públicas del Estado Mexicano, jurisprudencialmente se ha estimado que la relación que tienen con el Estado no es laboral, sino administrativa. El criterio jurisprudencial más revelador de esa situación es el emitido por el Pleno de la SCJN que tiene como datos de localización, rubro y texto:

(Registro digital: 200322, Pleno, Novena Época, Tesis: P./J. 24/95)

“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito”

Cabe destacar que lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional ha dado lugar a que se declare la inconstitucionalidad de lo dispuesto en “sus propias leyes” cuando en éstas se ha pretendido darles el trato de trabajadores de confianza a las personas servidoras públicas que desempeñan ese tipo de labores.⁷

7. Al respecto son ilustrativas las tesis del Pleno y de la entonces Segunda Sala de la SCJN que tienen como datos de identificación y rubro: (Registro digital: 195854, Pleno, Novena Época, Tesis: P. XLIX/98) “POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECEN UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS AGENTES QUE INTEGRAN AQUÉLLA Y DICHA DEPENDENCIA, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL” y (Registro digital: 196609, Segunda Sala, Novena Época, Tesis 2a./J. “POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE

Aún más, dadas las particularidades de las labores que se desempeñan dentro de las instituciones referidas en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia ha distinguido entre las personas servidoras públicas que sí se ubican en esa fracción y las diversas que al no desempeñar las funciones respectivas, se les debe considerar como auténticas personas trabajadoras y, por ende, sus relaciones con el Estado sí se consideran laborales, por lo que se rigen por el apartado B de ese precepto constitucional.

Como ejemplo de este peculiar laberinto legislativo de las relaciones entre el Estado y las personas servidoras públicas, es ejemplificativa la tesis de la entonces Segunda Sala de la SCJN que tiene como datos de identificación, rubro y texto:

(Registro digital: 2013631, Décima Época, Tesis: 2a. VI/2017 (10a.))
“PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. NATURALEZA DEL CARGO DE QUIENES NO SE DESEMPEÑAN COMO MINISTERIO PÚBLICO, PERITO O POLICÍA.

El artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevé, por regla general, que el personal de la institución se considerará de confianza, con excepción de quienes desempeñen funciones policiales, ministeriales y periciales (personal de carrera), o bien se trate de personal de base; sin embargo, esta disposición no establece los criterios para determinar cuándo se trata de un servidor público de base, por lo que el precepto resulta insuficiente para distinguir entre ambos supuestos y, consecuentemente, para determinar el régimen al que se encuentra sujeto el servidor público, razón por la cual debe atenderse específicamente a las funciones que desempeñan los servidores públicos pertenecientes a instituciones de procuración de justicia, con independencia de su nombramiento o designación; es decir, deberá atenderse a las funciones que realizan materialmente”.

En ese contexto, tratándose de las personas servidoras públicas de un mismo ente, como es el caso de la Fiscalía General de la República, será posible que algunas de ellas sean consideradas personas trabajadoras burocráticas, unas sujetas al sub-régimen de las de confianza y otras al aplicable a las de base, y con otras sólo existirá un régimen administrativo.

SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.”.

Incluso, a partir de esa distinción, se ha declarado la inconstitucionalidad de la legislación local que ha sujetado al régimen administrativo, no al laboral burocrático, a las personas servidoras públicas que no encuadran en los precisos supuestos de la referida fracción XIII, como es el caso de los actuarios o diverso personal que labora en los Ministerios Públicos.⁸

Lo antes expuesto resulta ilustrativo de las bases que rigen la regulación de las relaciones que se entablan entre el Estado Mexicano y las personas que le prestan un trabajo personal subordinado, de las cuales es posible concluir que en realidad esos vínculos jurídicos no se encuentran regulados por un sistema que brinde certeza, por el contrario, se trata de diversos subsistemas que se distinguen por un trato desigual a las personas servidoras públicas, lo que necesariamente trasciende a la imposibilidad de desarrollar mecanismos uniformes y adecuados para regular su ingreso, remuneración, permanencia y profesionalización, dando lugar, además, a diferentes regímenes de seguridad social y a diversas vías para que aquéllas puedan hacer valer sus derechos en la jurisdicción del Estado Mexicano.

Ante ello, con el objeto de sentar las bases constitucionales que permitan con la gradualidad necesaria desarrollar un sistema integral de regulación de las relaciones laborales del Estado Mexicano con sus personas trabajadoras, se estima conveniente atender la problemática que está generando mayor conflictividad y que, incluso, puede provocar el incumplimiento tanto del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como del anexo 23-A del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (TMEC).

8. De esta situación resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial que tiene como datos de identificación, rubro y texto: (Registro digital: 2014591, Plenos de Circuito, Décima Época, Tesis: PC.III. A. J/25 A (10a.))” SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LAS RELACIONES JURÍDICAS DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO SE REGISTRAN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES INCONSTITUCIONAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 89/2016 (10a.), interpretó el precepto constitucional referido y sostuvo que el régimen de exclusión que contiene rige únicamente para los servidores públicos que limitativamente han sido mencionados en esa fracción, a saber: militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, quienes se registrarán por sus propias leyes, y concluyó que no incluye a los secretarios y actuarios del Ministerio Público, ya que su relación con el Estado es de naturaleza laboral. Por tanto, el artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco que los considera como sujetos de exclusión, es inconstitucional, toda vez que viola los regímenes jurídicos regulados por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por rebasar el aludido catálogo restrictivo inmerso en su fracción XIII, al no estar contemplados expresamente y, por ende, su relación con el Estado es de naturaleza laboral, independientemente de la función que desempeñen dentro de la estructura orgánica de la institución del Ministerio Público. Luego, si el legislador ordinario desatendió dicho catálogo excluyente, extendiéndolo a otros trabajadores al servicio del Estado, inobservó la exigencia del principio de supremacía constitucional, como norma directiva fundamental a seguir para la realización de los valores constitucionales.

En efecto, si bien lo antes narrado exige diversas modificaciones de rango constitucional que den lugar a sentar las bases normativas que permitan al Estado Mexicano contar con personas servidoras públicas que con base en un régimen laboral que respete sus derechos humanos desarrollen a plenitud sus atribuciones para cumplir con el mandato previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM, por el momento se considera que resulta de atención prioritaria establecer que la regulación de todas las personas servidoras públicas que no laboran para los Poderes de la Unión, de los Estados y para los Ayuntamientos, deben regirse por el régimen previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional, sin menoscabo de desarrollar con posterioridad las precisiones que resulten necesarias para mejorar las bases de la regulación de aquéllas cuya relación se pudiera justificar que aún se rija por lo previsto en el apartado B del artículo 123 constitucional.

Como se justifica en esta iniciativa, debe reconocerse que el régimen laboral y administrativo de las relaciones entre el Estado y las personas servidoras públicas que laboran para los Poderes de la Unión y para los Poderes de los Estados, así como para los Ayuntamientos, es un régimen de excepción, que al contener relevantes limitantes a los derechos humanos de las personas trabajadoras, debe aplicarse únicamente a quienes laboran para esos poderes y órganos de gobierno, por lo que no debe regir a las personas trabajadoras de los entes públicos federales, estatales y municipales, es decir, los que laboran para las entidades de la administración pública paraestatal en los tres niveles de gobierno, así como para los órganos constitucionales autónomos, por lo regular federales o locales, con la salvedad de los adscritos a las Fiscalías Generales de la República y de los Estados, así como los pertenecientes al Banco de México y a las entidades que forman parte del sistema bancario mexicano, al regirse éstos últimos por lo previsto en las fracciones XIII y XIII-Bis del apartado B del artículo 123 constitucional.

Es decir, en esta primera propuesta de modificaciones a la CPEUM en relación con el vínculo jurídico entre el Estado Mexicano y sus personas trabajadoras, se comienza por sentar las bases para brindar claridad sobre quiénes se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional y quiénes por los regímenes burocráticos federal o locales, primer paso que resulta necesario para dar certeza a dichas personas con el objeto de respetar a plenitud sus derechos y dar cumplimiento a diversos compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano.

Para tal fin, a continuación se precisan los orígenes y las principales características del régimen laboral burocrático establecido en el apartado B del artículo 123 constitucional, los principales criterios jurisprudenciales sobre el régimen laboral aplicable a las entidades de la administración pública federal y local, los principales compromisos adoptados por el Estado Mexicano en relación con la eficacia de la libertad de negociación colectiva y la relevancia de sujetar al régimen del apartado A de ese precepto constitucional a las personas trabajadoras del Estado Mexicano que no laboran para los Poderes de la Unión, los Poderes de los Estados y los Ayuntamientos.

I. Origen del apartado B del artículo 123 constitucional y sus principales características

Con el objeto de reconocer los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, el 7/XII/1959 el Presidente de la República Adolfo López Mateos, propuso incorporar al artículo 123 de la CPEUM un apartado B, precisando que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado. En el encabezado de dicho apartado B se propuso establecer que dicho régimen sería aplicable para regular: *“El de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y de los Gobiernos del Distrito Federal y Territorios”*. Dicha propuesta fue aprobada por el Poder Revisor de la Constitución y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5/XII/1960. Entre los aspectos más relevantes de esa reforma constitucional destacan:

1. Se prevé el derecho de las personas trabajadoras de los Poderes de la Unión para asociarse para la defensa de sus intereses comunes, mas no se realiza referencia alguna a la celebración de contratos colectivos de trabajo.
2. Se prevé el derecho a la huelga sólo para el caso en el que se violen de manera general y sistemática los derechos otorgados a las personas trabajadoras en ese apartado B.
3. Al establecerse el apartado A de dicho precepto constitucional, en su fracción XXXI al regular la competencia para aplicar las leyes del trabajo ordinario, no el burocrático, se previó que serían competencia exclusiva de las autoridades federales, los asuntos relativos a las *“empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno federal”*; además, se continua reconociendo, como se estableció por reforma publicada el 18/XI/1942, la celebración de contratos colectivos de trabajo, es decir, los celebrados entre los patrones y los sindicatos.

En ese contexto constitucional, el 28/XII/1963 se publicó en el DOF la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, de la cual destacó:

1. En su artículo 1º, se regularon las relaciones tanto de los Poderes de la Unión, como de diversas entidades, al disponer: *“La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales; de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho, y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos”*. Como se puede advertir, desde su origen, en dicho ordenamiento se pretendió someter al régimen laboral burocrático a las relaciones laborales del Estado Mexicano con trabajadores que aparentemente no pertenecían a los Poderes de la Unión, aun cuando el sustento constitucional para distinguir entre el Poder Ejecutivo y la administración pública paraestatal surgió en el año de 1981 como se precisa más adelante.
2. En su artículo 68 se estableció un régimen de sindicación única al disponer: *“En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario”*. Este precepto se declaró inconstitucional y fue derogado en el año de 2019.
3. En relación con las relaciones colectivas de trabajo, se estableció un sistema peculiar sustentado en las llamadas condiciones generales de trabajo, en cuya aprobación prevalece la voluntad del titular de cada dependencia del Ejecutivo Federal, sin menoscabo de escuchar al sindicato respectivo antes de su aprobación y con la posibilidad de que este último impugnara su contenido ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; en la inteligencia de que dichas condiciones tendrían que autorizarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que se reguló en sus artículos 87, 89 y 91 que señalaban:

“Artículo 87. Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los titulares de la dependencia respectiva, oyendo al sindicato correspondiente.

Artículo 89. Los sindicatos que objetaren sustancialmente las condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá, en definitiva.

Artículo 91. Las condiciones generales de trabajo de cada dependencia serán autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado su cumplimiento”.

Cabe señalar que para el año 2026 el texto de estas disposiciones es prácticamente el mismo, con la única salvedad de que el contenido de las condiciones de trabajo podrá revisarse cada tres años a petición del Sindicato respectivo, reforma introducida en el año de 1974, de donde resulta evidente que en el régimen laboral burocrático del Estado Mexicano, cuando menos a nivel federal, la determinación de las condiciones en las que prestan sus labores las personas trabajadoras no tiene su origen ni en una negociación colectiva ni, menos aún, en el ejercicio de la libertad de negociación colectiva que debe reconocerse a las agrupaciones de personas trabajadoras.

Es decir, este breve asomo al marco jurídico establecido a partir de finales de la sexta década del siglo pasado permite advertir que el régimen burocrático derivado del apartado B del artículo 123 constitucional, entre otras particularidades, impide la negociación colectiva con el objeto de reglamentar las condiciones de trabajo y si bien podría argumentarse que ello se justifica por tratarse de relaciones laborales con el Estado, ello no obsta para reconocer que conforme a nuestro marco constitucional, debe distinguirse entre las relaciones laborales burocráticas y las que se entablan con órganos del Estado diversos a los Poderes de la Unión, los Poderes de los Estados y los Ayuntamientos, lo que ha provocado relevantes criterios jurisprudenciales que dieron lugar a reconocer a diversos sindicatos de personas trabajadoras de entes públicos federales, locales y municipales, la libertad de negociación colectiva, por lo que cualquier afectación a ésta debe respetar el principio de progresividad de los derechos humanos, especialmente en su vertiente de no regresividad, como se profundiza en apartado posterior.

Incluso, para contar con mayores elementos para advertir las consecuencias de que el régimen laboral burocrático derivado del artículo 123 constitucional impida el ejercicio de la libertad de negociación colectiva de los sindicatos que representan a las personas trabajadoras de los entes públicos federales, locales y municipales, debe considerarse, en cuanto a la estructura del Estado Mexicano, que hasta antes del año 1981, el artículo 90 de la CPEUM se limitaba a establecer que para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habría un número de Secretarios que estableciera el Congreso por una ley, la que distribuiría los negocios que han estarían a cargo de cada Secretaría.

A pesar de lo anterior, y con especial trascendencia al ámbito de aplicación de ese régimen laboral, es importante valorar que, ante la necesaria ampliación de las funciones del Estado Mexicano, especialmente de la administración pública, mediante reforma publicada en el DOF el 21/IV/1981 se reconoció en sede constitucional la existencia de la administración pública paraestatal, estableciendo que las leyes determinarían las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, lo que dio lugar a fijar las bases para reconocer que aquéllas tendrían una personalidad jurídica y un patrimonio propios, diferentes a las de ese Poder de la Unión.

A pesar de dicha reforma y del incremento progresivo de esas entidades paraestatales a nivel federal, local y municipal, debe señalarse que el régimen laboral aplicable a éstas no fue objeto de mayor precisión en el artículo 123 constitucional.

En ese contexto, es importante señalar que a diferencia del régimen burocrático derivado del apartado B del artículo 123 constitucional, el sistema de negociación colectiva previsto en la Ley Federal del Trabajo ha permitido que las relaciones colectivas de trabajo derivadas del apartado A de ese numeral se rijan por contratos colectivos de trabajo celebrados entre patrones y sindicatos de personas trabajadoras donde el acuerdo celebrado entre éstas ha dado lugar a mejorar los mínimos a los que constitucional y legalmente tienen derecho las personas trabajadoras.

Incluso, son de destacarse las conquistas laborales que históricamente han logrado los sindicatos de las personas trabajadoras de organismos descentralizados federales que por mandato legal se han regido por el apartado A del artículo 123 constitucional, mediante la celebración de sus contratos colectivos de trabajo, como destaca en el caso de los correspondientes a Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, el Instituto Mexicano del Seguro Social y diversas universidades públicas autónomas; sin

embargo, en el caso de los cientos de entidades paraestatales federales, locales y municipales respecto de los cuales no ha existido la voluntad política de sujetarlos a ese régimen laboral, la situación de sus personas trabajadoras ha sido determinada por una absoluta discrecionalidad del Estado Mexicano que únicamente ha dado lugar a actuaciones arbitrarias y, finalmente, a una grave afectación al principio de igualdad.

A pesar de lo anterior, aun ante la incertidumbre que la legislación ordinaria generaba para la regulación de las relaciones laborales de las miles de personas trabajadoras de las entidades paraestatales federales, locales y municipales, ello no fue obstáculo para que a partir de 1995 la jurisprudencia de la SCJN se encargara de reconocer la distinción del régimen constitucional aplicable a esas personas para considerarlas sujetas al apartado A del artículo 123 constitucional, lo que dio lugar a reconocer al régimen burocrático laboral como un marco jurídico de excepción y a fijar relevantes criterios que dieron mayor eficacia a los derechos de las personas trabajadoras al servicio de esas entidades, especialmente a las de los organismos públicos descentralizados.

II. La jurisprudencia sobre el régimen laboral de las personas trabajadoras de los entes públicos federales, estatales y municipales

Al inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, es decir con motivo de las reformas constitucionales de diciembre de 1994 que modificaron la integración de la SCJN y le dotaron de nuevas atribuciones para actuar como un auténtico Tribunal Constitucional, específicamente el 30/V/1995, el Pleno de ese Órgano con base en la interpretación sistémica de lo previsto en diversos numerales de la CPEUM arribó a la conclusión de que las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales con sus trabajadores se debe regir por el apartado A del artículo 123 constitucional, al tenor de un criterio que implica, incluso, que el régimen del apartado B de este precepto constitucional únicamente es aplicable a las personas trabajadoras de los Poderes de la Unión y, en consecuencia, a las de los Poderes locales y de los Ayuntamientos. Por su relevancia a continuación se reproduce ese criterio jurisprudencial:

(Registro digital: 200199, Pleno, Novena Época, Tesis: P./J. 1/96)

“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER FEDERAL. SU INCLUSION EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL. El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando

facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional”.

A partir de este criterio, al resolver diversos juicios de amparo y conflictos competenciales, tanto el Pleno como las entonces Primera como Segunda Salas de la SCJN fueron determinando que las relaciones laborales de diversos organismos descentralizados federales, locales y municipales se debían sujetar por el régimen del apartado A del artículo 123 constitucional, entre algunos de los más relevantes destacan, indicando entre paréntesis el número de registro digital de la tesis que derivó del asunto respectivo, los siguientes:

- Instituto Estatal de la Vivienda de San Luis Potosí (200648)
- Servicio Postal Mexicano (200330)
- Organismos descentralizados del Estado de Sinaloa (197514)
- Organismos descentralizados del Estado de Chihuahua (194457)
- Sistema de Transporte Colectivo Metro (194087)
- Organismos descentralizados del Estado de Veracruz (185430)
- Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (171745)
- Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Municipios de Guanajuato (160673)⁹

9. Por su trascendencia al ámbito Municipal destaca la jurisprudencia respectiva, la cual tiene como datos de identificación, rubro y texto: (Registro digital: 160673, Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a./J. 169/2011 (9a.)) “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los organismos descentralizados de carácter federal y local no forman parte de sus respectivos Poderes Ejecutivos; y que los Poderes Legislativos de cada entidad federativa están facultados únicamente para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la

- Organismos descentralizados del Estado de Durango (194649)
- Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (194331)
- Organismos descentralizados del Estado de Baja California (193872)
- Universidad Tecnológica de Netzahualcoyotl (192633)
- Organismos descentralizados del Estado de Aguascalientes (190608, incluso de la Primera Sala) y (2002584)

Incluso, en el año de 2004, el Pleno de la SCJN con motivo de la resolución de una acción de inconstitucionalidad estableció jurisprudencia para precisar que el hecho de que un organismo descentralizado prestara servicios públicos o no persiguiera fines de lucro no podría provocar sujetar sus relaciones laborales al apartado B del artículo 123 constitucional, tomando en cuenta el régimen excepcional previsto en él. La tesis que refleja ese criterio tiene como datos de identificación, rubro y texto:

(Registro digital: 180562, Pleno, Novena Época, Tesis: P./J. 98/2004)

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. EL HECHO DE QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS O QUE NO PERSIGAN FINES LUCRATIVOS, NO INCIDE EN EL RÉGIMEN LABORAL ENTRE ELLOS Y SUS TRABAJADORES. Conforme al artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones laborales de los miembros de los organismos públicos descentralizados deben regirse por el citado apartado; sin que sea obstáculo el que dichos organismos cuenten con atribuciones para emitir auténticos actos de autoridad que puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados, puesto que ello tiene la finalidad de que ejerzan cabalmente sus facultades, las cuales en todo caso persiguen el bien común. En ese sentido, resulta evidente que el hecho de que los

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que su diverso numeral 116, fracción VI, los autoriza a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores. Dichos principios imperan igualmente respecto del régimen municipal, pues si bien es cierto que los organismos descentralizados de carácter municipal integran la administración pública paramunicipal, y por ello pertenecen al Municipio, también lo es que no forman parte del Ayuntamiento, en tanto que no tienen por objeto despachar los negocios del orden administrativo, sino prestar auxilio para la ejecución de cuestiones atinentes al desarrollo económico y social, como es la atención de los servicios públicos. Consecuentemente, la regulación de las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter municipal del Estado de Guanajuato escapa a las facultades legislativas que corresponden al Congreso de dicho Estado y, por ello, a los organismos descentralizados de sus Municipios, como son el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón y el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio Purísima del Rincón, que tienen por objeto la prestación de servicios públicos, les resulta aplicable el apartado A del artículo 123 constitucional, siendo facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia del trabajo en lo general, en términos del artículo 73, fracción X, última parte, de la propia Constitución; resultando así que no se rigen por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios expedida por el Congreso del Estado de Guanajuato.

organismos públicos descentralizados presten un servicio público o no persigan fines lucrativos, no incide en el régimen laboral entre esas entidades y sus trabajadores, ya que el citado artículo constitucional no prevé distinción alguna, además de que la facultad otorgada al legislador en el apartado B del artículo 123 constitucional es limitativa en tanto le permite expedir leyes en materia de trabajo respecto de las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, y sus respectivos trabajadores, por lo que fuera de esas hipótesis, incluyendo el caso de los organismos descentralizados con funciones de servicio público o que no persigan fines de lucro, las relaciones laborales se regirán por lo dispuesto en el apartado A del propio precepto constitucional”.

Cabe señalar que estos criterios jurisprudenciales se aplicaron en numerosos juicios y conflictos competenciales resueltos en todo el país, en ejercicio de competencia delegada, por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que dio lugar a diversas consecuencias laborales, esencialmente las derivadas del goce de la libertad de negociación colectiva, pues al sujetarse a la Ley Federal del Trabajo, en numerosos organismos descentralizados federales, estatales y municipales se celebraron contratos colectivos de trabajo que coadyuvaron a mejorar las condiciones de vidas de cientos de miles de personas trabajadoras del Estado Mexicano.

A pesar de lo anterior, desde el año 2016, después de veinte años, desconociendo la jurisprudencia del Pleno, la entonces Segunda Sala de la SCJN, al resolver el 13/VII/2016, por mayoría de cuatro votos, el amparo directo en revisión 671/2016 sustentó un criterio diverso para reconocer la validez de que el legislador de Quintana Roo sujetara a los organismos públicos descentralizados de ese Estado al régimen laboral burocrático local, criterio que llama la atención al haberse sostenido cinco años después de la entrada en vigor de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos que incluso introdujeron a nivel constitucional el principio de progresividad.

Esta postura interpretativa dio lugar a que, en el año de 2021, ante una integración de la SCJN totalmente diversa a la que existía en 1995, el Pleno de la SCJN estableciera nueva jurisprudencia para sostener que los organismos descentralizados federales podrían sujetarse al apartado A o al apartado B del artículo 123 constitucional al tenor de una supuesta libertad de configuración del legislador federal. Por su relevancia a continuación se reproduce la tesis que contiene ese criterio, cuyos datos de identificación, rubro, criterio jurídico y justificación indican:

(Registro digital: 2024102, Pleno, Undécima Época, Tesis: P./J. 10/2021 (11a.))
“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Criterio jurídico: El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, no contiene una regla sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados, sino sólo un criterio de competencia en favor de los tribunales federales, por lo que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados.

Justificación: No es posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior, así como tratándose de la banca de desarrollo, se adopta un régimen laboral específico en forma expresa; de este modo, debe atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado”.

Este criterio jurisprudencial revela múltiples aspectos negativos del orden jurídico del Estado Mexicano, entre otros, la posibilidad de que un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia desde 1995 continuara vigente para el año 2021; sin embargo, su principal problemática es el efecto que tiene sobre la eficacia de la libertad de negociación colectiva de todos los sindicatos de personas trabajadoras de los organismos descentralizados que celebraron contratos colectivos de trabajo durante los más de 20 años que estuvo vigente la jurisprudencia conforme a la cual dichas entidades de la administración pública paraestatal debían sujetar sus relaciones laborales al apartado A del artículo 123 constitucional. Ello, con independencia de que resulte discutible establecer un nuevo criterio jurisprudencial cuya principal consecuencia es sentar las bases para desaparecer de la esfera jurídica de los sindicatos de las personas trabajadoras de las entidades paraestatales federales, locales y municipales, la libertad de negociación colectiva.

Como era natural, la aplicación de este nuevo criterio jurisprudencial ha generado múltiples problemas para la eficacia de los derechos de las personas trabajadoras de los organismos descentralizados de la administración pública, sea federal, local o municipal, lo que ha dado lugar a que en diversa jurisprudencia tanto la entonces Segunda Sala de la SCJN como los Plenos Regionales¹⁰ hayan tenido que postergar sus efectos, al estimar retroactiva su aplicación respecto de los organismos descentralizados que hubieren celebrado contratos colectivos de trabajo. Entre dichos criterios destaca el siguiente:

(Registro digital: 2027348, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Tesis: 2a./J. 54/2023 (11a.)) “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL RÉGIMEN LABORAL PACTADO A TRAVÉS DE NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.), DEBE REGIR LAS RELACIONES CON SUS PERSONAS TRABAJADORAS.

Hechos: Un sindicato (el Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos). presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga contra un organismo descentralizado federal ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México. La Jueza de Distrito consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, en virtud de que el decreto de creación del organismo descentralizado establece que el régimen laboral corresponde al del apartado B del artículo 123 constitucional, y con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 10/2021 (11a.), existe libertad de configuración para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos el régimen laboral de los organismos descentralizados federales; determinación que tomó a pesar de encontrarse vigente un contrato colectivo de trabajo que prevé un régimen laboral diverso. Contra esa resolución, el sindicato promovió amparo indirecto en el que sostuvo que la autoridad responsable era competente para conocer del procedimiento de huelga, porque en el contrato colectivo de trabajo se había

10. Entre las tesis relacionadas destacan las que tienen como datos de publicación y rubro: (Registro digital: 2028613, Plenos Regionales, Undécima Época) “COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NOGALES, SONORA Y SUS TRABAJADORES, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN EL ESTADO. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES” y (Registro digital: 2027964, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época) COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y SUS EMPLEADOS, CUANDO LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DESARROLLÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE ESE ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR LAS NORMAS PROCESALES DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O LOS ACTUALES TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).

pactado que el régimen laboral aplicable era el previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional. El Juzgado de Distrito estimó fundados los conceptos de violación y concedió el amparo para el efecto de que la Jueza responsable dejara insubsistente el acuerdo por el que se declaró incompetente y dictara otro en el que acepte la competencia para conocer del expediente de huelga. Contra dicha resolución el organismo tercero interesado interpuso recurso de revisión y el sindicato revisión adhesiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las negociaciones individuales o colectivas pactadas con anterioridad a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 10/2021 (11a.), deben seguir rigiendo las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales con sus personas trabajadoras, toda vez que la publicación y vigencia de dicha jurisprudencia no tienen el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", estableció que el régimen laboral de un organismo descentralizado debe ceñirse a la libertad de configuración del órgano de creación, por lo que la ley o el decreto establecerá el régimen laboral aplicable de cada organismo descentralizado; sin embargo, de una interpretación de la sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia de la que derivó dicho criterio, se puede advertir que la publicación y la vigencia de aquélla no tendrá el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes, por lo que debe respetarse lo pactado a través de negociaciones individuales o colectivas con el organismo descentralizado".

Como puede advertirse, el referido criterio jurisprudencial ha generado una problemática relevante que en cualquier momento se profundizará, pues cuando concluya la vigencia de los múltiples contratos colectivos de trabajo celebrados por diversas entidades de la administración pública federal, local o municipal, principalmente, organismos descentralizados, si la legislación que los rige o el Decreto en el que se crearon determina que se deben regir por el régimen burocrático derivado del apartado B del artículo 123

constitucional o por el respectivo régimen burocrático local o municipal, la prohibición de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia ya no impedirá que los titulares de las respectivas entidades federales, locales o municipales pretendan someter las relaciones laborales respectivas al régimen burocrático que corresponda, lo que además de desconocer el derecho humano a la libertad de negociación colectiva, con la consecuente vulneración al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, también dará lugar a la posibilidad de generar graves conflictos sociales.

Tómese en cuenta que este nuevo criterio jurisprudencial permite que el Congreso de la Unión sin necesidad de reforma constitucional modifique la legislación que regula a Petróleos Mexicanos, a la Comisión Federal de Electricidad o al Instituto Mexicano del Seguro Social para someterlos al régimen del apartado B del artículo 123 constitucional.

III. Los compromisos del Estado Mexicano en cuanto a la eficacia de la libertad de negociación colectiva

Si la problemática social que implica suprimir la libertad de negociación colectiva de los sindicatos de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Estado Mexicano no fuera suficiente para justificar la modificación del apartado A del artículo 123 constitucional con el objeto de someter sus relaciones laborales a este régimen laboral, debe tomarse en cuenta que la regresividad que conlleva dicha supresión, especialmente respecto de los numerosos organismos descentralizados federales, locales y municipales que a partir de la jurisprudencia de la SCJN de 1995, celebraron contratos colectivos para regular sus relaciones laborales, también puede implicar una violación tanto al Convenio 98 de la OIT ratificado por el Estado Mexicano en noviembre de 2018 como al Anexo 23-A del TMEC.

En efecto, tratándose del referido Convenio de la OIT importa destacar que su artículo 4º establece:

“Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”.

Ante ello, en principio resulta indudable que si a las personas trabajadoras de múltiples organismos descentralizados federales, locales y municipales del Estado Mexicano, ya se les ha reconocido su derecho a ejercer por conducto de sus sindicatos su libertad de negociación colectiva, dar marcha atrás a esa conquista laboral conlleva una violación al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.¹¹

Es importante agregar que no pasa inadvertido que el artículo 6 de ese Convenio también indica que “no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado y no deberá interpretarse en modo alguno en menoscabo de sus derechos o de su estatuto”, disposición que como la misma lo indica sólo puede interpretarse en favor de los derechos de los servidores públicos, por lo que si la jurisprudencia vigente durante más de veinte años, dio lugar a reconocerles del derecho a la libertad de negociación colectiva por conducto de sus sindicatos, debe estimarse que el Estado Mexicano ya confirió a las personas servidoras públicas que no laboran para los Poderes de la Unión, para los Poderes de los Estados y para los Ayuntamientos, el ejercicio de dicha libertad, por lo que válidamente ya no es posible suprimirla de su esfera jurídica.

Por otra parte, debe destacarse que en el Anexo 23-A del TMEC el Estado Mexicano se comprometió a establecer en sus leyes laborales el derecho de los trabajadores a participar en actividades concertadas de negociación o protección colectivas; incluso, a que una entidad independiente verifique que los contratos colectivos cumplen con los requisitos legales relativos al apoyo de los trabajadores con el fin de que puedan registrarlos y entren en vigor; incluso, para el registro de un contrato inicial, verificar que éste cuente con el apoyo mayoritario, a través del ejercicio del voto personal, libre y secreto de los trabajadores cubiertos por el contrato.

Como es conocido estas obligaciones internacionales dieron lugar a la incorporación de un procedimiento peculiar para el registro y votación de los contratos colectivos de trabajo, tanto iniciales como lo derivado de su revisión, previsto en el artículo 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas, si bien puede ser discutible sostener que lo pactado en el TMEC es vinculatorio respecto de las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, los Poderes de los Estados y los Ayuntamientos y sus personas trabajadoras, lo cierto es

11. Entre otros criterios útiles sobre el alcance de ese principio destaca el contenido en la tesis jurisprudencial que tiene como datos de identificación y rubro: (Registro digital: 2019325, Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)) “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”.

que una situación diversa se presenta respecto las relaciones laborales que al momento de la entrada en vigor de ese instrumento internacional, se daban entre múltiples organismos descentralizados del Estado Mexicano y sus personas trabajadoras con base en el ejercicio de la libertad de negociación colectiva mediante la celebración de contratos colectivos de trabajo, pues la posibilidad de modificar el régimen laboral de esos organismos puede entenderse como una vía para vulnerar dicho compromiso internacional subrepticamente.

En tal virtud, desconocer el grado de tutela de la libertad de negociación colectiva que la jurisprudencia de la SCJN confirió a todas las personas trabajadoras del Estado Mexicano que prestan sus servicios a los organismos de las entidades paraestatales federales, locales y municipales, también puede implicar una violación al Convenio 98 de la OIT y al TMEC

IV. Propuesta de adición al apartado A del artículo 123 constitucional en relación con el régimen laboral de las personas trabajadoras de los entes públicos federales, estatales y municipales

En el contexto anterior, se estima conveniente modificar el artículo 123 constitucional para agregar un párrafo último a su apartado A, con el objeto de precisar que las relaciones laborales de los entes públicos federales, con las salvedades previstas en el apartado B de ese numeral, se rigen por el régimen laboral previsto en aquel apartado, lo que implica dar plena eficacia a diversos derechos laborales de las personas trabajadoras de esos entes, especialmente a la libertad de negociación colectiva que ejercen por conducto de sus sindicatos.

Cabe destacar que reconocer la eficacia de la libertad de negociación colectiva respecto de la totalidad de los entes públicos el Estado Mexicano no implica permitir un uso irracional de los recursos presupuestales, ya que en la propia CPEUM existen diversas limitantes tanto a las remuneraciones como a las pensiones que aquéllas pueden otorgar que fijan los límites dentro de los cuales puedan darse las negociaciones respectivas.

Incluso, es importante anunciar que esta propuesta de reforma es la primera de otras que se requieren para fortalecer el régimen laboral de la totalidad de los servidores públicos del Estado Mexicano, pues es necesario, cuando menos:

1. Establecer mecanismos uniformes de acceso a los cargos públicos, reconociendo el derecho humano que asiste a todos los ciudadanos mexicanos para ocupar cargos públicos, cuando se tengan las calidades que establezca la ley, tal como se reconoce en el artículo 35, fracción VI, de la CPEUM;
2. Establecer un servicio profesional de carrera en todos los ámbitos del servicio público, con el fin de reconocer estabilidad en el empleo a la gran mayoría de las personas trabajadoras que ocupan puestos de los llamados de confianza, dando lugar a que los recursos que invierte el Estado Mexicano en su capacitación se aprovechen en favor de la sociedad;
3. Establecer un sistema racional de remuneraciones de las personas servidoras públicas del Estado Mexicano que reconozca las particularidades del mercado laboral así como los conocimientos y aptitudes de aquéllas, dando lugar a que los trabajadores al servicio del Estado sean las personas mejor preparadas de la Nación, pues no debe olvidarse que un GOBIERNO INEPTO SOLO GARANTIZA UN PUEBLO SUMIDO EN LA POBREZA MATERIAL E INTELECTUAL.

A continuación, se presenta cuadro comparativo que precisa la propuesta de modificación contenida en esta iniciativa:

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 123. ...	Artículo 123. ...
...	...
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:	...
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:	...
I. a XXXI. ...	I. a XXXI. ...

Sin correlativo B. ...	Las relaciones laborales de los entes públicos del Estado Mexicano se regirán por lo previsto en este apartado, salvo los indicados en las fracciones XIII y XIII-Bis del apartado B de este artículo. B. ...
---	--

Con base en lo expuesto se propone agregar un párrafo ultimo al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el régimen laboral que rige a los entes públicos del Estado Mexicano, es decir a las entidades de la administración pública paraestatal federales, locales y municipales, así como a los órganos constitucionales autónomos, con las salvedades previstas en las fracciones XIII y XIII-Bis del apartado B de ese precepto constitucional.

En razón de lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO ÚLTIMO AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único. Se adiciona un párrafo último al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de establecer:

Artículo 123. ...

...

...

...

I. a XXXI. ...

Las relaciones laborales de los entes públicos del Estado Mexicano se registrarán por lo previsto en este apartado, salvo los indicados en las fracciones XIII y XIII-Bis del apartado B de este artículo.

B. ...

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiocho.

SEGUNDO. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión y las legislaturas locales deberán adecuar la legislación que rijan las relaciones laborales de los entes públicos del Estado Mexicano con el objeto de reconocer que éstas se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, así como adoptar las medidas necesarias para que a partir del año dos mil veintiocho se celebren los respectivos contratos colectivos de trabajo atendiendo a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 29 de julio de 2026



Dip. Paloma Domínguez Ugarte

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Quien suscribe, **Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, numeral 2, fracción IV, 31 y 38, numeral 3 del Acuerdo de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente por el que se establecen las reglas básicas para el funcionamiento de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión; someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consolidación de un Estado democrático de derecho exige que el ejercicio del poder público se encuentre sujeto al escrutinio permanente de la sociedad. En una democracia constitucional, la legitimidad de las instituciones no deriva únicamente de su origen democrático o de la representación política que ostentan, sino también de la posibilidad real de que la ciudadanía conozca, supervise y evalúe el desempeño de quienes ejercen funciones públicas.

El derecho de acceso a la información pública trasciende la simple posibilidad de consultar documentos oficiales o conocer el contenido de los archivos gubernamentales. Sin información pública accesible, oportuna y verificable, el ejercicio de numerosos derechos constitucionales queda limitado o incluso imposibilitado. Por esta razón, el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución exige que toda actuación administrativa se encuentre previamente regulada por normas claras, ciertas y previsibles¹. De igual manera, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de toda persona a que las autoridades impartan justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Bajo esta perspectiva, resulta incompatible con el orden constitucional cualquier procedimiento administrativo que permita la suspensión indefinida del ejercicio de un derecho fundamental por causas exclusivamente atribuibles a la propia

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

autoridad. Cuando la persona gobernada ha cumplido con todas las cargas legales que le corresponden, la inactividad administrativa no puede convertirse en un requisito adicional para el ejercicio de sus derechos.

Precisamente esa situación se presenta actualmente en determinados procedimientos de acceso a la información pública. Aunque la legislación regula los plazos para responder las solicitudes y establece los supuestos en que procede el pago por reproducción de documentos, existe un vacío normativo respecto del tiempo con que cuenta la autoridad competente para validar el pago realizado por la persona solicitante. Como consecuencia, el procedimiento puede permanecer detenido durante meses sin que exista una obligación legal para resolver dicha validación, trasladando al ciudadano las consecuencias de una omisión exclusivamente administrativa.

Este vacío legislativo no constituye una simple deficiencia técnica. En los hechos, representa una restricción al derecho humano de acceso a la información pública, pues impide que las personas obtengan oportunamente la documentación solicitada aun cuando hayan cumplido con todas las obligaciones que la propia ley les impone. La ausencia de un plazo legal elimina la certeza jurídica, debilita el principio de máxima publicidad y genera una forma de denegación indirecta del derecho de acceso a la información.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar reglas claras que obliguen a la autoridad competente a validar los pagos dentro de un plazo cierto y que, en caso de incumplimiento, impidan que la inactividad administrativa continúe obstaculizando el ejercicio de un derecho humano. Con ello no se eliminan los mecanismos de control administrativo ni se modifican las obligaciones de pago previstas en la legislación vigente; únicamente se dota al procedimiento de la certeza jurídica indispensable para garantizar que el acceso a la información pública sea efectivo, oportuno y compatible con los principios constitucionales que rigen la actuación del Estado mexicano.

La reciente reorganización institucional del sistema constitucional en materia de transparencia, derivada de las reformas constitucionales y legales que desaparecieron los órganos autónomos con el INAI y dieron origen al órgano administrativo desconcentrado denominado "Transparencia para el Pueblo", plantea nuevos retos para la eficacia del derecho de acceso a la información pública.

Una de ellos consiste precisamente en la ausencia de un plazo legal para que la autoridad administrativa competente valide los pagos efectuados por las personas solicitantes cuando la reproducción de la información genera un costo. La Ley General regula con precisión el plazo para responder una solicitud, el tiempo para

realizar el pago correspondiente y el periodo durante el cual la información permanecerá disponible para su entrega; sin embargo, guarda silencio respecto del tiempo máximo con que cuenta la autoridad encargada de validar dicho pago.

Desde la perspectiva del derecho constitucional contemporáneo, este tipo de omisiones legislativas parciales generan una afectación material a los derechos humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el legislador no sólo debe reconocer formalmente los derechos previstos en la Constitución, sino también establecer los mecanismos normativos indispensables para hacerlos plenamente efectivos. Cuando la regulación resulta insuficiente para garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, corresponde al Poder Legislativo perfeccionar el marco jurídico a fin de eliminar los obstáculos que impiden su realización práctica.

Actualmente existe un amplio consenso internacional respecto de que el derecho de acceso a la información forma parte del contenido esencial de la libertad de expresión y del derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información².

En consecuencia, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de impedir arbitrariamente el acceso a la información pública, sino también el deber positivo de organizar sus instituciones y procedimientos administrativos de manera que dicho derecho pueda ejercerse de forma sencilla, expedita, accesible y dentro de plazos razonables.

Esta obligación deriva, en primer término, del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, el cual reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, comprendiendo la libertad de investigar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio y sin consideración de fronteras.

Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual México es Estado Parte desde 1981, retomó este reconocimiento en su artículo 19 al establecer que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole³. La importancia de este instrumento radica en que convierte el acceso a la información en una obligación jurídica internacional vinculante para los Estados Parte y no simplemente en una aspiración política.

La interpretación de dicho tratado ha sido desarrollada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante su Observación General número 34, en la cual sostuvo que el artículo 19 impone a los Estados el deber de garantizar el

² Organización de los Estados Americanos. (2000). Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

³ Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

acceso a la información en poder de las autoridades públicas mediante procedimientos claros, eficaces y oportunos.

Esta Observación General número 34⁴ resulta relevante para la presente iniciativa porque establece que los procedimientos para solicitar información pública no deben imponer cargas desproporcionadas a las personas solicitantes ni permitir demoras irrazonables atribuibles a la propia administración pública. Asimismo, señala que los Estados tienen la obligación de establecer plazos claros para la atención de las solicitudes y mecanismos eficaces para garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones administrativas.

En el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José, reconoce en su artículo 13 el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, comprendiendo expresamente la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole⁵. A partir de esta disposición, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido uno de los cuerpos doctrinales más sólidos del mundo en materia de acceso a la información pública.

Un precedente emblemático es la sentencia emitida en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, resuelta el 19 de septiembre de 2006⁶. En esa decisión, la Corte Interamericana sostuvo, por primera vez, que el artículo 13 de la Convención Americana protege no sólo la libertad de emitir opiniones o difundir información, sino también el derecho autónomo de toda persona a solicitar y recibir información en poder del Estado. Asimismo, estableció que el acceso a la información constituye la regla general, mientras que la reserva debe interpretarse de manera estricta y excepcional.

La trascendencia de dicha sentencia radica en que la Corte afirmó que el Estado tiene la obligación positiva de responder las solicitudes de información mediante procedimientos efectivos, oportunos y previamente establecidos en la legislación. De igual forma, señaló que la simple existencia formal de mecanismos administrativos resulta insuficiente cuando éstos no permiten garantizar el acceso efectivo a la información pública.

La Corte Interamericana sostuvo que las autoridades deben resolver las solicitudes dentro de un plazo razonable, pues la demora injustificada puede equivaler, en los hechos, a una negativa de acceso a la información. En otras palabras, la ausencia

⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2011). Observación General No. 34. Artículo 19: Libertad de opinión y libertad de expresión. Naciones Unidas.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969). Organización de los Estados Americanos.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

de una respuesta oportuna constituye una forma indirecta de restricción al derecho protegido por el artículo 13 de la Convención Americana.

Posteriormente, la propia Corte reiteró estos criterios en diversos asuntos relacionados con el deber estatal de garantizar el acceso a la información como presupuesto para el ejercicio de otros derechos humanos, consolidando el principio según el cual los Estados deben remover todos aquellos obstáculos administrativos que impidan o dificulten injustificadamente el conocimiento de información pública.

A nivel internacional, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha aprobado diversas resoluciones en las que reconoce que el acceso a la información constituye un requisito indispensable para fortalecer la democracia representativa, prevenir la corrupción y promover la participación ciudadana. Asimismo, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública⁷, elaborada por el Comité Jurídico Interamericano, recomienda expresamente que los procedimientos administrativos incorporen plazos claros, recursos efectivos y mecanismos que impidan que la inactividad administrativa se traduzca en una denegación material del derecho.

En el mismo sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha señalado reiteradamente que la transparencia gubernamental constituye uno de los pilares del gobierno abierto. En sus estudios sobre gobernanza pública, la OCDE sostiene que los sistemas de acceso a la información deben caracterizarse por procedimientos sencillos, tiempos de respuesta previsibles y mecanismos administrativos que eliminen cargas innecesarias para la ciudadanía⁸.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha destacado que el acceso a la información constituye un elemento indispensable para el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la Agenda 2030, relativo a la construcción de instituciones eficaces, responsables e inclusivas⁹. En particular, la meta 16.10 compromete a los Estados a garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales conforme a la legislación nacional y a los acuerdos internacionales.

Estos estándares internacionales adquieren especial relevancia en el orden jurídico mexicano a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011. Dicha reforma incorporó al artículo 1° de la Constitución el principio conforme al cual todas las autoridades tienen la obligación

7

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_ley_modelo_libro_espanol.pdf

⁸ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2019). Open Government in Mexico. OECD Publishing.

⁹ Naciones Unidas. (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Naciones Unidas.

de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Asimismo, estableció que los derechos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información debe interpretarse no sólo a la luz del artículo 6° constitucional, sino también conforme a los estándares desarrollados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁰.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública una regla expresa que establezca un plazo cierto para la validación del pago y una consecuencia jurídica frente a la inactividad administrativa. Con ello se fortalece la tutela efectiva del derecho de acceso a la información, se armoniza la legislación nacional con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y se reafirma el compromiso del Estado mexicano con los principios de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad que caracterizan a las democracias constitucionales contemporáneas.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece plazos específicos para la admisión de las solicitudes, la emisión de respuestas, la interposición de recursos de revisión, la entrega de la información y la conservación de la documentación reproducida. Sin embargo, existe una excepción particularmente significativa: la legislación no establece un plazo máximo para que la autoridad competente valide el pago de derechos cuando la reproducción de la información genera un costo para la persona solicitante.

Esta omisión rompe la coherencia interna del procedimiento administrativo. Mientras prácticamente todas las etapas del procedimiento cuentan con límites temporales expresamente establecidos por el legislador, la validación del pago permanece sujeta a un tiempo indefinido que depende exclusivamente de la capacidad operativa o de la voluntad administrativa de la autoridad encargada de realizar dicha verificación.

En un Estado constitucional de derecho, esta situación resulta incompatible con el principio de seguridad jurídica. Ninguna autoridad puede conservar indefinidamente un procedimiento administrativo en estado de suspensión cuando la propia persona interesada ha satisfecho todas las cargas legales que le correspondían.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Organización de los Estados Americanos.

A ello se suma el principio de plazo razonable, ampliamente desarrollado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹. Dicho principio exige que toda actuación estatal destinada a resolver una situación jurídica se lleve a cabo dentro de un tiempo objetivamente razonable, evitando retrasos injustificados que vacíen de contenido los derechos cuya protección corresponde garantizar al Estado.

Héctor Fix Zamudio señala que el plazo razonable no depende exclusivamente del número de días previstos por la legislación, sino de que el procedimiento administrativo se encuentre estructurado de manera que cada una de sus etapas cuente con límites temporales claramente definidos. Cuando una etapa carece por completo de plazo legal, desaparece la posibilidad de controlar jurídicamente la duración del procedimiento y se abre un espacio de discrecionalidad incompatible con los principios de legalidad y seguridad jurídica¹².

Precisamente esta es la situación que la presente iniciativa busca corregir. El problema no radica en la existencia del pago de derechos, el cual constituye una previsión legal válida y ampliamente reconocida por nuestro sistema jurídico. Tampoco se cuestiona la facultad administrativa de verificar que dicho pago haya sido efectivamente realizado. La insuficiencia normativa consiste, exclusivamente, en que la legislación vigente no fija un límite temporal para que esa verificación ocurra.

Frente a este escenario, corresponde al Poder Legislativo perfeccionar el diseño normativo del procedimiento de acceso a la información mediante el establecimiento de reglas claras, objetivas y previsibles que otorguen certeza tanto a las personas solicitantes como a las autoridades responsables de su tramitación.

Diversos organismos internacionales han destacado que la transparencia constituye un elemento esencial de la gobernanza democrática. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha señalado que los gobiernos abiertos fortalecen la legitimidad institucional al promover una relación basada en la confianza, la participación ciudadana y la rendición de cuentas. En sus recomendaciones sobre Gobierno Abierto, la OCDE sostiene que el acceso oportuno a la información pública mejora la calidad de las políticas públicas, incrementa la eficiencia administrativa y fortalece la capacidad del Estado para responder a las demandas sociales¹³.

¹¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020019>

¹² Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, S. (2019). Derecho constitucional mexicano y comparado (10.ª ed.). Porrúa.

¹³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2017). Recommendation of the Council on Open Government. OECD Publishing.

En términos similares, el Banco Mundial ha sostenido que el acceso efectivo a la información constituye uno de los pilares de la buena gobernanza, pues permite a la ciudadanía monitorear el ejercicio del gasto público, evaluar la calidad de los servicios gubernamentales y exigir responsabilidades frente a posibles irregularidades administrativas¹⁴. La transparencia, afirma dicho organismo, reduce las asimetrías de información entre el Estado y la sociedad, favorece mercados más competitivos y mejora la confianza en las instituciones públicas.

Por su parte, Transparencia Internacional ha documentado de manera consistente la estrecha relación existente entre los niveles de acceso a la información, la fortaleza institucional y la percepción de corrupción¹⁵. Si bien la corrupción responde a múltiples factores económicos, sociales y políticos, los estudios comparados muestran que los países que cuentan con procedimientos eficaces, accesibles y oportunos para obtener información pública tienden a generar mayores condiciones de vigilancia ciudadana y mejores mecanismos de control sobre el ejercicio del poder público.

De acuerdo con los informes públicos del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), durante los últimos años de funcionamiento del organismo se registró un crecimiento sostenido en el número de solicitudes de acceso a la información presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Este comportamiento refleja no sólo el fortalecimiento de la cultura de la transparencia, sino también la consolidación de la confianza ciudadana en los mecanismos institucionales diseñados para ejercer este derecho.

Asimismo, la Plataforma Nacional de Transparencia se convirtió en una de las herramientas digitales de acceso a la información más importantes de América Latina, permitiendo a cualquier persona presentar solicitudes de manera electrónica, dar seguimiento a su trámite, consultar respuestas, interponer recursos de revisión y acceder a millones de documentos públicos generados por miles de sujetos obligados en todo el país. La digitalización de estos procedimientos redujo considerablemente los costos de acceso para la ciudadanía y fortaleció el principio de accesibilidad previsto en el artículo 6° constitucional.

Sin embargo, el crecimiento sostenido del sistema también ha implicado mayores exigencias para las instituciones encargadas de garantizar el derecho de acceso a la información. El incremento en el número de solicitudes, la complejidad de la información requerida y la diversidad de sujetos obligados demandan procedimientos administrativos cada vez más eficientes, coordinados y

¹⁴ Banco Mundial. (2017). World Development Report 2017: Governance and the Law. World Bank.

¹⁵ Transparencia Internacional. (2024). Corruption Perceptions Index 2024. Transparency International.

jurídicamente completos. En este contexto, cualquier vacío normativo adquiere una relevancia mayor, pues puede afectar a un universo considerable de personas usuarias del sistema.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública responde, en términos generales, a esa lógica. El legislador diseñó un procedimiento integral para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante reglas específicas relativas a la presentación de solicitudes, la competencia de los sujetos obligados, los plazos de respuesta, las modalidades de entrega de la información, los costos de reproducción, los recursos de revisión y los mecanismos para hacer cumplir las resoluciones emitidas por las autoridades competentes.

Debe enfatizarse que la presente iniciativa no cuestiona la facultad de la autoridad para verificar la existencia del pago realizado ni pretende eliminar los controles administrativos destinados a garantizar el correcto manejo de los recursos públicos. Toda administración pública requiere mecanismos de verificación y conciliación financiera que permitan asegurar que los pagos efectuados por las personas ingresen efectivamente a las cuentas correspondientes y queden debidamente registrados conforme a la normatividad hacendaria aplicable.

Diversas personas usuarias del nuevo sistema "Transparencia para el Pueblo" han reportado que, aun después de realizar el pago correspondiente por la reproducción de la información solicitada y remitir el comprobante respectivo, la autoridad competente no ha efectuado la validación necesaria para continuar con el procedimiento. Como consecuencia, las solicitudes permanecen detenidas sin que exista una respuesta definitiva ni un plazo legal que obligue a concluir dicha etapa administrativa.

Recientemente se difundió un caso presentado por la especialista en transparencia María del Carmen Nava Polina, quien documentó que diversas solicitudes permanecían sin avance debido a que la autoridad encargada de validar los pagos no había emitido pronunciamiento alguno durante aproximadamente seis meses, impidiendo con ello la entrega de la información pública solicitada¹⁶.

Más allá del caso concreto, este hecho evidencia una deficiencia estructural del marco normativo vigente: la inexistencia de una disposición legal que establezca cuándo debe concluir esa actuación administrativa y cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

¹⁶ Nava Polina, M. C. (2026). Transparencia para el Pueblo: seis meses y contando.
<https://mariadelcarmennavapolina.mx/transparencia-para-el-pueblo-seis-meses-y-contando/>

Corresponde, por tanto, al Poder Legislativo subsanar esta omisión mediante la incorporación de reglas claras que otorguen certeza tanto a las personas solicitantes como a las autoridades responsables de la tramitación.

La adición de un plazo de cinco días hábiles para validar el pago y la previsión de que, vencido dicho término sin pronunciamiento de la autoridad, el pago se tendrá por acreditado para todos los efectos legales, garantizan que la inactividad administrativa deje de constituir un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Con ello se fortalece la seguridad jurídica, se elimina un vacío normativo y se asegura que el procedimiento administrativo continúe desarrollándose bajo los principios de máxima publicidad, eficacia y tutela efectiva de los derechos humanos que inspiran nuestro orden constitucional.

La Segunda Sala de la Suprema Corte ha señalado que el derecho de petición reconocido por el artículo 8° constitucional comprende no sólo la obligación de recibir promociones, sino también el deber de emitir una respuesta congruente y dentro de un plazo razonable¹⁷. Este criterio resulta plenamente aplicable al derecho de acceso a la información pública, en tanto ambos derechos comparten la exigencia de una actuación administrativa diligente y oportuna.

En consecuencia, la presente iniciativa representa una evolución natural del sistema mexicano de transparencia. Su finalidad consiste en perfeccionar el procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la incorporación de reglas que aseguren la continuidad del trámite, fortalezcan la seguridad jurídica y materialicen el derecho de toda persona a una buena administración pública, en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, máxima publicidad y protección más amplia de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Con el propósito de corregir dicha insuficiencia, la presente iniciativa propone reformas específicas a los artículos 129, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La selección de estos preceptos responde a criterios de técnica legislativa, coherencia sistemática y proporcionalidad regulatoria, evitando modificaciones innecesarias al resto del ordenamiento.

El artículo 129 regula actualmente los supuestos en los cuales la información puede ponerse a disposición de la persona solicitante mediante consulta directa y

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia y tesis aisladas en materia de derecho de acceso a la información, máxima publicidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, plazo razonable y principio pro persona.

reconoce el derecho a obtener copias simples, certificadas o reproducciones por cualquier medio disponible, previo pago de los derechos correspondientes o mediante la aportación de los materiales necesarios por parte de la persona solicitante.

La reforma propuesta incorpora un nuevo párrafo destinado a establecer expresamente un plazo máximo de cinco días hábiles para que la autoridad competente realice la validación del pago correspondiente. La incorporación de esta disposición responde a la necesidad de dotar de certeza jurídica a una etapa del procedimiento que actualmente carece de regulación temporal. El plazo propuesto resulta razonable y proporcional, pues permite a las autoridades realizar las verificaciones administrativas necesarias sin afectar la continuidad del procedimiento de acceso a la información.

El artículo 136 regula el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información y dispone que las versiones públicas cuya reproducción genere un costo procederán una vez acreditado el pago respectivo.

La reforma propuesta adiciona un nuevo párrafo con el propósito de establecer la consecuencia jurídica aplicable cuando la autoridad no emita pronunciamiento respecto de la validación del pago dentro del plazo legalmente previsto.

La iniciativa propone que, transcurrido el plazo de cinco días hábiles sin respuesta de la autoridad competente, el pago se tenga por acreditado para todos los efectos legales, obligando al sujeto obligado a continuar inmediatamente con el procedimiento de acceso a la información.

Esta previsión constituye una manifestación específica del principio general conforme al cual la inactividad administrativa no debe perjudicar a las personas cuando éstas han cumplido oportunamente con las obligaciones previstas por la ley.

Con ello se materializan los principios de buena administración pública, máxima publicidad, tutela efectiva de derechos humanos y protección más amplia de las personas previstos en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, el artículo 137 establece actualmente que la Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que la persona solicitante realice el pago correspondiente.

La reforma propuesta incorpora un nuevo párrafo para precisar que, cuando opere la acreditación automática del pago derivada de la falta de pronunciamiento de la autoridad, el cómputo de los plazos deberá realizarse a partir de la fecha en que la persona solicitante presentó el comprobante respectivo.

Esta modificación tiene por objeto evitar interpretaciones que permitan reiniciar o prolongar artificialmente los tiempos del procedimiento una vez que ha operado la consecuencia jurídica prevista en el artículo 136.

En conjunto, las reformas propuestas a los artículos 129, 136 y 137 constituyen una intervención legislativa puntual, proporcional y técnicamente adecuada para subsanar una insuficiencia normativa específica, sin alterar la estructura general de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La iniciativa fortalece la eficacia del procedimiento, garantiza el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, protege el derecho humano de acceso a la información y armoniza la legislación con los estándares nacionales e internacionales en materia de transparencia, buena administración pública y tutela efectiva de los derechos humanos.

La incorporación de un plazo máximo para la validación del pago y la previsión de una consecuencia jurídica frente a la inactividad administrativa fortalecerán la operación del sistema nacional de transparencia sin generar costos regulatorios significativos para las instituciones públicas.

Uno de los principales beneficios de la reforma consiste en el fortalecimiento de la seguridad jurídica. Tanto las personas solicitantes como las autoridades conocerán con precisión el tiempo máximo con que cuenta la administración para realizar la validación correspondiente y las consecuencias legales derivadas del incumplimiento de dicho plazo. Ello elimina incertidumbres, reduce la discrecionalidad administrativa y dota de mayor previsibilidad al procedimiento de acceso a la información.

Un segundo beneficio radica en la protección efectiva del derecho humano de acceso a la información pública. La iniciativa asegura que las personas que hayan cumplido con todas las obligaciones previstas por la ley no vean suspendido indefinidamente el ejercicio de su derecho por causas exclusivamente imputables a la autoridad administrativa.

La validación de pagos constituye una actividad cotidiana dentro de cualquier institución pública y normalmente puede realizarse mediante mecanismos de conciliación financiera y verificación electrónica en tiempos considerablemente menores a los cinco días hábiles propuestos por la reforma. En consecuencia, el

plazo previsto resulta razonable, proporcional y plenamente compatible con las capacidades operativas de las autoridades responsables.

Otro beneficio relevante consiste en la disminución de la conflictividad administrativa. La ausencia de reglas claras suele generar inconformidades, recursos administrativos, medios de defensa y procedimientos jurisdiccionales que podrían evitarse mediante una regulación más precisa. Al establecer consecuencias jurídicas expresas frente a la inactividad administrativa, la reforma reducirá espacios de interpretación y contribuirá a disminuir controversias relacionadas con la entrega de información pública.

Las personas periodistas dependen frecuentemente de la obtención oportuna de documentos públicos para desarrollar investigaciones relacionadas con el ejercicio del poder, el uso de recursos públicos o la actuación de las autoridades. En estos casos, la oportunidad constituye un elemento esencial de la información, pues una respuesta tardía puede disminuir significativamente su valor informativo.

De igual manera, las instituciones académicas y los centros de investigación recurren constantemente a las solicitudes de acceso a la información para desarrollar estudios especializados sobre políticas públicas, finanzas gubernamentales, salud, educación, seguridad, medio ambiente, desarrollo económico y múltiples áreas de interés nacional. La reducción de retrasos administrativos fortalece también la investigación científica y el análisis técnico de los asuntos públicos.

Las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de derechos humanos, la vigilancia del gasto público, la protección del medio ambiente, la igualdad sustantiva, el combate a la corrupción y la promoción de la participación ciudadana encontrarán igualmente un procedimiento más eficiente y compatible con los estándares internacionales en materia de transparencia.

Del mismo modo, las personas que requieren información pública para la defensa de sus derechos en procedimientos administrativos o jurisdiccionales podrán contar con mayores garantías respecto de la oportunidad con la que dicha información será puesta a su disposición.

Es importante destacar que la propuesta no incrementa cargas presupuestarias, no crea nuevas estructuras administrativas, no genera obligaciones financieras extraordinarias para los sujetos obligados ni modifica las competencias constitucionales de las autoridades responsables del sistema nacional de transparencia. Su implementación puede realizarse utilizando los recursos humanos, materiales y tecnológicos ya existentes, razón por la cual representa una medida de alto impacto jurídico con un costo administrativo mínimo.

Asimismo, la iniciativa fortalece el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de acceso a la información pública, buena administración y tutela judicial efectiva. Al establecer procedimientos más eficaces y compatibles con los principios de plazo razonable, legalidad y seguridad jurídica, la reforma contribuye a consolidar la armonización del orden jurídico nacional con los estándares desarrollados por el Sistema Universal y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

En suma, los beneficios derivados de la presente iniciativa trascienden la modificación de tres disposiciones legales. La reforma fortalece la seguridad jurídica, mejora la eficiencia administrativa, protege el derecho humano de acceso a la información pública, consolida el principio de máxima publicidad, incrementa la confianza ciudadana en las instituciones y perfecciona el funcionamiento del sistema nacional de transparencia mediante una intervención legislativa técnicamente adecuada, proporcional y plenamente compatible con el marco constitucional e internacional vigente.

A continuación, presento un cuadro comparativo de los cambios propuestos:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 129. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.	Artículo 129. ...

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.	...
Sin correlativo	Cuando para la reproducción de la información o la expedición de copias sea necesaria la validación del pago de derechos por parte de Transparencia para el Pueblo, ésta deberá realizarse dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del comprobante de pago correspondiente.
Artículo 136. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.	Artículo 136.
Sin correlativo	Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 129 de esta Ley la autoridad competente no hubiese emitido

Artículo 137. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Sin correlativo Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida	pronunciamiento respecto de la validación del pago, éste se tendrá por validado para todos los efectos legales. En consecuencia, el sujeto obligado deberá continuar de inmediato con el procedimiento de acceso a la información y realizar la entrega correspondiente, sin que pueda exigir a la persona solicitante trámite, autorización o requisito adicional. Artículo 137. ... Quando opere la validación prevista en el artículo anterior por falta de pronunciamiento de la autoridad competente, el plazo para poner a disposición la información se computará a partir de la fecha en que la persona solicitante haya presentado el comprobante de pago correspondiente. En ningún caso la omisión administrativa podrá afectar el derecho humano de acceso a la información pública, ni justificar el incumplimiento de los plazos previstos en esta Ley. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a
---	--

la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.	la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.
Sin correlativo	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; realizará las modificaciones correspondientes al Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y el Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo, así como a otras disposiciones reglamentarias aplicables que sean necesarias, para dar cumplimiento eficaz a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo. Tercero. Los procedimientos de solicitudes de información que se encuentren substanciándose por el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; Transparencia para el Pueblo, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el presente Decreto, en cumplimiento al principio pro persona contenido en los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el PRI queremos perfeccionar el procedimiento administrativo mediante el establecimiento de un plazo cierto para la validación de los pagos y de una consecuencia jurídica frente a la inactividad administrativa, garantizando que el diseño normativo continúe siendo compatible con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, máxima publicidad, eficacia administrativa y tutela efectiva de los derechos humanos.

Así, la propuesta legislativa representa un paso adicional dentro del proceso evolutivo que ha caracterizado al sistema mexicano de transparencia durante las últimas décadas: un proceso orientado no sólo al reconocimiento formal del derecho de acceso a la información, sino a su garantía efectiva mediante procedimientos claros, previsibles y respetuosos del mandato constitucional de proteger de manera amplia los derechos fundamentales de todas las personas.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ÚNICO. Se adicionan un tercer párrafo al artículo 129; un cuarto párrafo al artículo 136; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente al artículo 137; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 129. ...

...

Cuando para la reproducción de la información o la expedición de copias sea necesaria la validación del pago de derechos por parte de Transparencia para el Pueblo, ésta deberá realizarse dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del comprobante de pago correspondiente.

Artículo 136. ...

...

...

Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 129 de esta Ley la autoridad competente no hubiese emitido pronunciamiento respecto de la validación del pago, éste se tendrá por valido para todos los efectos legales. En consecuencia, el sujeto obligado deberá continuar de inmediato con el procedimiento de acceso a la información y realizar la entrega correspondiente, sin que pueda exigir a la persona solicitante trámite, autorización o requisito adicional.

Artículo 137. ...

Cuando opere la validación prevista en el artículo anterior por falta de pronunciamiento de la autoridad competente, el plazo para poner a disposición la información se computará a partir de la fecha en que la persona solicitante haya presentado el comprobante de pago correspondiente. En ningún caso la omisión administrativa podrá afectar el derecho humano de acceso a la información pública, ni justificar el incumplimiento de los plazos previstos en esta Ley.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

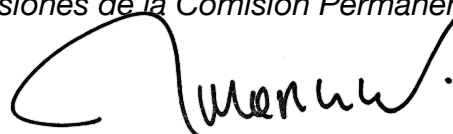
TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; realizará las modificaciones correspondientes al Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y el Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo, así como a otras disposiciones reglamentarias aplicables que sean necesarias, para dar cumplimiento eficaz a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Tercero. Los procedimientos de solicitudes de información que se encuentren substanciándose por el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, Transparencia para el Pueblo, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el presente Decreto, en cumplimiento al principio pro persona contenido en los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 29 de julio de 2026.



DIP. RUBÉN I. MOREIRA VALDEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS Y LOS INGRESOS DE LA POBLACIÓN

La suscrita, Diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra, integrante del grupo parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55 fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; somete a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo noveno del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, *para fomentar el desarrollo de competencias y los ingresos de la población*, al tenor de la siguiente:

Propuesta legislativa

Para mejorar el crecimiento económico de México y los ingresos de los mexicanos, se propone considerar a la inversión en desarrollo de capital humano (educación, salud pública preventiva y formación o certificación de competencias), exenta del equilibrio presupuestario respecto del gasto en inversión a que obliga la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria hasta por el límite del Producto Interno Bruto que para tal efecto se autorice en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Ello, por considerar que esta inversión genera retornos sostenibles en crecimiento, empleo formal e ingresos laborales y que, en el largo plazo, mejora la competitividad y la inclusión de todos los sectores de la población en la economía nacional, incrementando las oportunidades de las personas y su calidad de vida.

Exposición de motivos

La contabilidad pública tradicional ha arrastrado una distorsión estructural: trata el gasto en infraestructura física (carreteras, refinerías, obras públicas) como una "inversión de capital" capaz de generar retornos patrimoniales, mientras que clasifica el gasto en educación, salud preventiva y capacitación laboral como simple "gasto corriente" o "consumo reactivo".

Sin embargo, la teoría económica moderna y la evidencia empírica han demostrado que el capital humano es el principal determinante del crecimiento de la productividad total de los factores a largo plazo. Exigir un equilibrio presupuestario estricto que contabilice igual el gasto burocrático de operación que la inversión estratégica en el desarrollo de capacidades de las personas desincentiva las políticas de desarrollo de largo plazo.

En ese sentido, el Gobierno de la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo ha hecho un esfuerzo sin precedentes para aumentar la inclusión de los sectores más pobres de nuestra población; por ello, en la elaboración de esta iniciativa y para corregir esta lógica heredada y darle un enfoque humanístico, se recoge una visión de desarrollo equitativo e inclusivo impulsada desde el Gobierno Federal y articulada en el Plan México¹ mediante programas con impacto directo en el capital humano como *Jóvenes Construyendo el Futuro*, *La Escuela es Nuestra* y la *Beca Universal Benito Juárez*; los cuales han demostrado que fortalecer las habilidades de la juventud y el bienestar de la niñez genera rendimientos económicos sostenibles, mayor empleabilidad formal y mejores ingresos tributarios futuros.

Este enfoque, pensado en el largo plazo, permite un desarrollo humano sostenido a través del fortalecimiento de la formación de competencias laborales para la disminución de la pobreza y la desigualdad.

Asimismo, esta propuesta da permanencia jurídica a la lógica adoptada en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026 (LIF 2026), donde se reconoció de forma coyuntural que la inversión en capital humano debía ser exentada del equilibrio presupuestario hasta por un porcentaje determinado del Producto Interno Bruto (PIB). La presente reforma traslada este principio a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para asegurar su certidumbre y continuidad de manera transseccional.

Lo anterior, por considerar a este gasto como una inversión en el desarrollo de capital humano que incrementa de forma sostenible la productividad y los ingresos de la población. Así lo estima la Asociación Internacional de Fomento (AIF) del Banco Mundial, que considera que *las inversiones en capital humano son esenciales para el bienestar de las personas, ya que mejoran la productividad, promueven el crecimiento económico inclusivo, reducen la pobreza y fomentan la preparación para hacer frente a las crisis*².

Destacando que esta flexibilización de las reglas fiscales para priorizar inversiones de alto retorno social y económico no es un concepto aislado, sino que en la práctica, cuenta con amplios antecedentes internacionales y durante la época post COVID-19³ se ha discutido

¹ Al respecto ver: Plan México. Disponible en: <https://www.planmexico.gob.mx/> última fecha de consulta: 21 de julio de 2026.

² Al respecto ver: AIF-Grupo Banco Mundial. El Proyecto de Capital Humano. Disponible en: <https://aif.bancomundial.org/es/topics/theme/human-capital#1> última fecha de consulta: 21 de julio de 2026.

³ Corti, Francesco et al., 2022. *A qualified treatment for green and social investments within a revised EU fiscal framework*. Talent Management. CEPS Research Report 2022-02. Mayo de 2022. Disponible en: https://cdn.ceps.eu/wp-content/uploads/2022/05/RR2022-02_Green-and-social-investments.pdf#:~:text=Building%20on%20the%20EU%20objective%20to%20achieve,the%20existing%20green%20and%20proposed%20social%20taxonomy. última fecha de consulta: 21 de julio de 2026.

seriamente en diversos entornos académicos⁴ para reformular las políticas fiscales europeas mediante la *social golden rule*⁵, que permitiría erosionar la calidad de los servicios públicos en determinadas materias de desarrollo humano como la salud y la educación, con retornos en el largo plazo generados por el aumento de la base gravable.

Disminuyendo los potenciales riesgos teóricos consistentes en incentivar el etiquetado de otros gastos corrientes como inversión social productiva, mediante la delimitación estricta a los conceptos de educación, desarrollo de competencias para el trabajo y salud preventiva, por ser consistente con la propuesta del Ejecutivo Federal, pero también por estar alineada con otros intentos para resignificar el gasto social, como es el caso de las reformas al Marco de Gobernanza Económica de la Unión Europea aprobadas en 2024⁶, en donde se otorga un tratamiento prioritario e incentivos para las inversiones en resiliencia social, capital humano, transición ecológica, digitalización y defensa.

Incrementos sustanciales en estos rubros permiten un aumento en las capacidades de la sociedad tal y como lo demuestra la experiencia de Nepal⁷, que gracias a este tipo de inversiones, incrementó en un 29% las competencias estudiantiles sobre literatura básica y en un 14% las relativas a aritmética básica; mientras que en Bangladesh, la inversión en formación y certificación de competencias para el trabajo generó cerca de 45,000 empleos⁸, de forma que es posible afirmar que la evidencia económica respalda este tipo de enfoque pensado en el largo plazo y en los beneficios futuros, en lugar de la mitigar los efectos negativos de la economía mediante acciones reactivas.

De forma que, impulsar desde lo público una inversión en el desarrollo de capital humano, se vuelve un factor fundamental para incentivar este tipo de inversiones en lo privado, en donde también se advierte que el desarrollo activo de estas capacidades incrementa tanto

⁴ Alcidi, Cinzia. Corti Francesco, Gros Daniel. *A Golden Rule for Social Investments: How to Do It*. 2022. *Intereconomics*, Volume 57 · January/February 2022, Number 1, pp. 26-32. Disponible en: DOI: 10.1007/s10272-022-1024-y última fecha de consulta: 21 de julio de 2026.

⁵ Cerniglia, Floriana Margherita (Ed.); Saraceno, Francesco (Ed.) (2022) : *Greening Europe: 2022 European Public Investment Outlook*, ISBN 9781800649057, Open Book Publishers, Cambridge, UK, Disponible en: <https://doi.org/10.11647/OBP.0328>. última fecha de consulta: 21 de julio de 2026.

⁶ Sotiria Theodoropoulou. (2023, June 08). *The European Commission's legislative proposals on reforming the EU economic governance framework: a first assessment*. In ETUI, The European Trade Union Institute. Disponible en: <https://www.etui.org/publications/european-commissions-legislative-proposals-reforming-eu-economic-governance-framework> última fecha de consulta: 21 de julio de 2026.

⁷ IDA 21-Banco Mundial. 2024. *Pathways to outcomes*. Disponible en: <https://thedocs.worldbank.org/en/doc/94b11458e9597191204da252aabd6476-0410012024/original/Pathways-to-Outcomes.pdf> última fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025. p. 2.

⁸ *ibidem* p.9.

el potencial como la producción y la rentabilidad de las empresas⁹ ¹⁰, *mejora la productividad, incrementa la satisfacción de los empleados, mejora la tasa de retención, desarrolla mayor compromiso de los empleados con el empleador y de los propios clientes con la empresa*¹¹, además de que facilita la *descentralización, el desarrollo regional y la movilidad humana dentro de otras entidades de la República mexicana*¹², entre otros beneficios.

Por otra parte, la evidencia internacional demuestra que, a mayor inversión del PIB en capital humano y desarrollo de sus competencias, mayor desarrollo económico, incluso en circunstancias de escasez tanto de recursos naturales como de población¹³.

Necesidad de la propuesta legislativa

Por todo lo anterior, se coincide con la propuesta del Gobierno Federal contenida en la LIF 2026, sin embargo, se estima necesario que para que ello no dependa de la voluntad de quien ocupe el gobierno después de este sexenio, es necesario impulsar una reforma a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para, de la misma manera que con el gasto en inversión de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, considerar a la inversión destinada a la educación, a la salud pública preventiva y a la formación o certificación de competencias, que incremente de forma sostenible la productividad y los ingresos de la población, como un gasto exento del equilibrio presupuestario.

Ya que tanto el Gobierno de México como las buenas prácticas internacionales promueven esos mismos rubros, de forma que la propuesta es consistente con el marco legal vigente y al mismo tiempo, permitiría amplificar la inversión en este tipo de competencias en lo

⁹ World Economic Forum. 2024. *Por qué es hora de replantearse el capital humano en la valoración empresarial*. Empleos y el futuro del trabajo, 54^a Reunión Anual del Foro Económico Mundial. Disponible en: <https://es.weforum.org/stories/2024/01/por-que-es-hora-de-replantearse-el-capital-humano-en-la-valoracion-empresarial/> última fecha de consulta: 24 de noviembre de 2025.

¹⁰ Cappelli. Peter, 2023. *How Financial Accounting Screws Up HR*. Talent Management. Harvard Business Review. January–February 2023. Disponible en: <https://hbr.org/2023/01/how-financial-accounting-screws-up-hr> última fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025.

¹¹ UP Posgrados Empresariales. 2019. *8 beneficios de invertir en el desarrollo del capital humano*. Blog UP. Disponible en: <https://blog.up.edu.mx/8-beneficios-de-invertir-en-el-desarrollo-del-capital-humano> última fecha de consulta: 24 de noviembre de 2025.

¹² Rivas Díaz, Jorge Pablo; Martínez González, Rafael y González Arrieta, Luis Ricardo (2024). *El Capital Humano y su impacto en la Inversión: Un análisis espacial-regional. Aproximaciones teóricas al desarrollo regional y procesos de innovación*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Económicas y Asociación Mexicana de Ciencias para el Desarrollo Regional, Ciudad de México, pp. 151-166. Disponible en: <https://ru.iiec.unam.mx/6562/1/09-%20100-Rivas-Mart%C3%ADnez-Gonz%C3%A1lez.pdf> fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025.

¹³ Neira, Isabel. (2007). *Capital humano y desarrollo económico mundial: modelos econométricos y perspectivas*. Estudios Económicos de Desarrollo Internacional. Vol. 7-2 (2007). Universidad de Santiago de Compostela, España, p. 76. Disponible en: <https://www.usc.gal/economet/reviews/eedi723.pdf> fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

privado, a través la intervención del Estado, orientando el crecimiento de la economía nacional al desarrollo de capacidades para el largo plazo.

Además, se propone que el tope máximo del gasto en capital humano exento del equilibrio fiscal no queda abierto, sino sujeto al límite porcentual del PIB fijado anualmente por el Congreso en la Ley de Ingresos, para evitar un mal uso de este texto legal, así como para flexibilizar los porcentajes dependiendo del contexto económico nacional, lo que también facilitaría una adecuada provisión de servicios públicos en estos ramos, aun en etapas de crisis.

A nivel transitorio, se propone sujetar dicha inversión a una evaluación conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley, así como al cálculo del Retorno Estimado sobre la Inversión en Capital Humano (ROIC-H) mediante fiscalización efectiva y rendición de cuentas a través de la verificación de indicadores específicos en las materias autorizadas.

Ello, para el efecto de que en años futuros se parta de indicadores de desempeño confiables que permitan incrementar, disminuir o mantener el porcentaje del PIB destinado a tales erogaciones para elevar la productividad y la recaudación en los siguientes ejercicios fiscales, así como en su caso, ajustar las medidas a las necesidades de la población mexicana y derivar otras políticas públicas de los mismos indicadores.

Información que al mismo tiempo tiene la capacidad de mejorar la atención a la pobreza y la pobreza extrema, además de permitir una medición más precisa del índice de pobreza multidimensional, favoreciendo el desarrollo puntual de políticas públicas y el ajuste de los programas sociales existentes para permitir análisis más precisos a los resultados de las mediciones y mejores proyecciones que destinen prioritariamente las transferencias de recursos a quienes más lo necesitan.

Para facilitar la comprensión de la propuesta, se ofrece el siguiente:

Cuadro comparativo

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 17.- Los montos de ingreso previstos en la iniciativa y en la Ley de Ingresos, así como de gasto contenidos en el proyecto y en el Presupuesto de Egresos, y los que se ejerzan en el año fiscal por los ejecutores del gasto, deberán contribuir a alcanzar la meta anual de los requerimientos financieros del sector público.	Artículo 17.- ...
...	...
...	...
...	...

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	
Texto vigente	Propuesta de modificación
I. a III.	I. a III.
El gasto corriente estructural propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no podrá ser mayor al límite máximo del gasto corriente estructural. Para efectos de lo establecido en este párrafo, el gasto de las empresas públicas del Estado no se contabilizará dentro del gasto corriente estructural que se utilice como base para el cálculo de dicho límite máximo, aquél que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal.	El gasto corriente estructural propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no podrá ser mayor al límite máximo del gasto corriente estructural. Para efectos de lo establecido en este párrafo, el gasto de las empresas públicas del Estado no se contabilizará dentro del gasto corriente estructural que se utilice como base para el cálculo de dicho límite máximo, aquél que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal; tampoco se contabilizará el gasto destinado al desarrollo de capital humano en materia de educación, salud pública preventiva y formación o certificación de competencias, que incremente de forma sostenible la productividad y los ingresos de la población, hasta por el límite del Producto Interno Bruto que para tal efecto se autorice en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.
... ...	

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo noveno del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

...

...

...

I. a III. ...

...

...

...

...

El gasto corriente estructural propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no podrá ser mayor al límite máximo del gasto corriente estructural. Para efectos de lo establecido en este párrafo, el gasto de las empresas públicas del Estado no se contabilizará dentro del gasto corriente estructural que se utilice como base para el cálculo de dicho límite máximo, aquél que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal; **tampoco se contabilizará el gasto destinado al desarrollo de capital humano en materia de educación, salud pública preventiva y formación o certificación de competencias, que incremente de forma sostenible la productividad y los ingresos de la población, hasta por el límite del Producto Interno Bruto que para tal efecto se autorice en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.**

...

...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - La inversión en desarrollo de capital humano exenta del equilibrio presupuestario estará sujeta a la evaluación a que hace referencia el artículo 111 de la Ley para verificar su impacto y desempeño; los ramos ejecutores correspondientes publicarán indicadores específicos que evalúen la efectividad de la medida, la eficiencia del gasto y el retorno económico estimado en términos de productividad e ingresos de la población beneficiada.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente, 29 de julio de 2026.



ATENTAMENTE

Diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 46 BIS A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD, IDENTIFICACIÓN Y TRAZABILIDAD DE LAS PERSONAS PASAJERAS DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

Quien suscribe, Alfonso Ramírez Cuéllar integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a consideración de esta asamblea Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Artículo 46 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de seguridad, identificación y trazabilidad de las personas pasajeras del autotransporte federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El autotransporte federal de pasajeros constituye un servicio esencial para la movilidad de millones de mexicanas y mexicanos, al ofrecer una alternativa accesible, económica y de amplia cobertura territorial para conectar ciudades, comunidades y regiones del país. Su función no se limita al traslado de personas, sino que incide directamente en el ejercicio de derechos, en la integración social, en la actividad económica y en la comunicación entre centros urbanos y localidades rurales. Por ello, la seguridad de quienes utilizan este servicio debe ser entendida como una obligación prioritaria dentro del régimen previsto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

No obstante, las crecientes preocupaciones en torno a la seguridad de las personas pasajeras, particularmente frente a casos de desaparición de personas y otros delitos vinculados al transporte terrestre, evidencian la necesidad de fortalecer las obligaciones de los permisionarios. En este sentido, resulta indispensable incorporar medidas preventivas que permitan identificar a las personas pasajeras, verificar su abordaje y generar condiciones de trazabilidad durante el traslado, a fin de proteger su integridad, facilitar la actuación de las autoridades competentes, prevenir

conductas ilícitas y recuperar la confianza ciudadana en el autotransporte federal de pasajeros.

Contexto nacional del autotransporte de pasajeros

En México, el autotransporte de pasajeros es uno de los sistemas más utilizados, especialmente para viajes largos y rutas interurbanas. De acuerdo con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), operan 4,242 empresas de transporte con 71,562 vehículos en circulación que cubren rutas nacionales. Estas cifras reflejan la relevancia del transporte terrestre en la vida cotidiana de millones de personas. Asimismo, la SICT registra 976 terminales de autotransporte en toda la República, distribuidas por entidad federativa.

Se estima que millones de personas pasajeras utilizan el servicio de autobuses en México, ya que es uno de los medios más accesibles y frecuentes para viajar dentro del país, particularmente en trayectos de larga distancia. El flujo de usuarios se distribuye a lo largo de múltiples rutas que conectan centros urbanos con localidades rurales. Cada año aumenta el número de personas que se desplazan por este medio, por lo que su integridad debe ser una prioridad.

Para dimensionar la relevancia del autotransporte federal de pasajeros, resulta pertinente observar la distribución de terminales autorizadas en el territorio nacional, pues éstas constituyen puntos estratégicos de origen, destino, conexión y concentración de personas usuarias. La relación de terminales por entidad federativa permite advertir no sólo la cobertura territorial del servicio, sino también la magnitud del reto operativo y de seguridad que enfrentan los permisionarios y las autoridades competentes. De acuerdo con los datos incorporados en la iniciativa base, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes registra **976 terminales de autotransporte en el país**, de las cuales **379 son terminales centrales y 597 terminales individuales**, distribuidas en las distintas entidades federativas.

Relación de terminales por Entidad Federativa

Entidad federativa	Terminal central	Terminal individual	Total de terminales
Aguascalientes	1	2	3
Baja California	10	26	36
Baja California Sur	5	11	16
Campeche	3	9	12
Chihuahua	8	18	26
Chiapas	21	20	41
Coahuila	8	11	19
Colima	2	0	2
Ciudad de México	8	6	14
Durango	4	6	10
Estado de México	24	31	55
Guerrero	11	24	35
Guanajuato	19	10	29
Hidalgo	16	15	31
Jalisco	26	40	66
Michoacán	16	13	29
Morelos	9	18	27
Nuevo León	9	13	22
Nayarit	11	21	32
Oaxaca	14	73	87
Puebla	31	48	79
Quintana Roo	4	8	12
Querétaro	6	1	7
San Luis Potosí	12	11	23
Sinaloa	12	22	34
Sonora	8	21	29
Tabasco	6	8	14
Tamaulipas	21	9	30
Tlaxcala	7	14	21
Veracruz	36	71	107
Yucatán	4	9	13
Zacatecas	7	8	15
Total	379	597	976

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

La relación de personas pasajeras transportadas y pasajeros-kilómetro por modalidad de servicio permite dimensionar no sólo el volumen de usuarios del autotransporte federal, sino también la intensidad y extensión de los traslados que se realizan en el país. Conforme a la iniciativa base, el total nacional estimado asciende a **3,103,700 miles de personas pasajeras transportadas** y **439,355,451 miles de pasajeros-kilómetro**, destacando el servicio económico y de primera como las modalidades de mayor demanda.

Pasajeros transportados y pasajeros-Km por modalidad de servicio

Modalidad del servicio	Demanda atendida pasajeros (miles)*	Tráfico pasajeros-km (miles)*
De lujo	50,941	8,360,433
Económico	2,248,737	302,108,091
Ejecutivo	32,806	5,379,416
Mixto	20,432	1,833,313
Primera	719,028	119,934,420
Transporte terrestre de pasajeros de y hacia puertos aeropuertos	31,756	1,739,778
Total nacional	3,103,700	439,355,451

*Cifras estimadas

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Problemática específica

Aunque en los últimos años se han registrado esfuerzos institucionales para contener determinados delitos de alto impacto, persisten riesgos específicos que afectan la seguridad de las personas que utilizan el autotransporte federal de pasajeros. En particular, la movilidad cotidiana y laboral de miles de personas se desarrolla en contextos de vulnerabilidad, donde la necesidad de trasladarse entre municipios, entidades federativas o regiones del país puede coincidir con condiciones de inseguridad, falta de control operativo y ausencia de mecanismos suficientes para verificar la identidad, el ascenso, el descenso y el destino de las personas pasajeras.

En este contexto, las terminales de autotransporte y las unidades de servicio federal se han convertido en puntos estratégicos para fortalecer la prevención, la trazabilidad y la actuación oportuna de las autoridades competentes. La existencia de casos en los que personas salen de una terminal, abordan una unidad o se dirigen a su centro de trabajo sin que posteriormente se tenga conocimiento de su paradero, evidencia la necesidad de adicionar obligaciones específicas en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Por ello, el presente decreto propone que los permisionarios implementen mecanismos de identificación, verificación documental, registro en tiempo real e intercambio de información con las autoridades competentes, con pleno respeto a la legislación en materia de desaparición de personas y protección de datos personales.

Caso: Nueva Central Camionera de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

La Nueva Central Camionera de San Pedro Tlaquepaque, reconocida como la estación de autobuses foráneos más grande de Jalisco, es un punto estratégico de movilidad estatal y nacional. Aunque suele asociarse con Guadalajara, se ubica en el municipio de San Pedro Tlaquepaque. Este espacio recibe diariamente a miles de personas provenientes de diversas regiones y es un centro de actividad económica y de conectividad.

Sin embargo, en los últimos años ha sido motivo de preocupación por el incremento de incidentes relacionados con la seguridad. Entre junio y diciembre del presente año se registraron al menos 67 fichas de personas desaparecidas, principalmente hombres jóvenes. Las investigaciones señalan la posible participación de grupos delictivos que operan en la zona y aprovechan la vulnerabilidad de los viajeros. Entre sus tácticas se encuentran las ofertas de empleo falsas para reclutar personas con fines ilícitos.

Esta situación compromete la seguridad de los usuarios y deteriora la confianza en el autotransporte de pasajeros, un servicio fundamental para la región. Además, impacta negativamente en la vida social y económica del municipio: desalienta a los viajeros, afecta al comercio local y daña la imagen de San Pedro Tlaquepaque, dificultando su promoción como destino turístico y dinámico. El problema también profundiza las desigualdades, pues las principales víctimas provienen de contextos

económicos vulnerables, reforzando ciclos de marginación y violencia estructural.

Datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas

De acuerdo con las estadísticas del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, desde 1952 —año del primer registro— hasta 2025, existen 349,732 personas desaparecidas, no localizadas y localizadas. De ellas, 226,608 han sido localizadas: 208,973 con vida y 17,635 sin vida. Asimismo, se contabilizan 121,844 personas desaparecidas y no localizadas, de las cuales 112,815 están clasificadas como desaparecidas y 10,309 como no localizadas.

Contrario a la percepción de que las mujeres constituyen el sector más vulnerable, los datos muestran 94,580 hombres desaparecidos, 28,109 mujeres y 435 personas sin género determinado. Asimismo, cerca de 6,117 personas extranjeras permanecen desaparecidas o no localizadas, y poco más de 20,165 casos carecen de información sobre nacionalidad, lo que evidencia que el fenómeno afecta a distintos grupos poblacionales y exige respuestas institucionales amplias, coordinadas y técnicamente eficaces.

En este contexto, el autotransporte federal de pasajeros adquiere una relevancia particular, toda vez que las terminales, rutas y unidades de servicio constituyen espacios de tránsito constante de personas dentro del territorio nacional. Por ello, la presente propuesta busca fortalecer la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal mediante obligaciones específicas para los permisionarios de la modalidad de pasajeros, orientadas a identificar a las personas pasajeras, verificar su abordaje, registrar su ascenso y descenso, y facilitar el intercambio de información con las autoridades competentes, con pleno respeto a la legislación aplicable en materia de búsqueda de personas, desaparición forzada y protección de datos personales.

Marco Constitucional y congruencia con la legislación nacional y federal vigente

Esta iniciativa propone llevar a la ley secundaria en materia de vías generales de comunicación los preceptos constitucionales de protección de derechos humanos, movilidad, libertad de tránsito, seguridad pública y protección de datos personales, a fin de que el autotransporte federal de pasajeros opere bajo condiciones mínimas de seguridad, trazabilidad y control operativo. La competencia del Congreso de la Unión para legislar en esta materia encuentra sustento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo faculta para dictar leyes sobre vías generales de comunicación; por ello, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal constituye el instrumento normativo idóneo para establecer obligaciones aplicables a los permisionarios del autotransporte federal.

La propuesta también se vincula con el derecho a la movilidad reconocido en el artículo 4o. constitucional, conforme al cual toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. En ese sentido, la identificación de personas pasajeras, la verificación al momento del abordaje y el registro del ascenso y descenso no deben entenderse como restricciones injustificadas al servicio, sino como medidas orientadas a garantizar que el traslado se realice en condiciones de seguridad, orden y protección efectiva para quienes utilizan el autotransporte federal de pasajeros.

Asimismo, la iniciativa es compatible con el artículo 11 constitucional, que reconoce el derecho de toda persona a entrar, salir, viajar por el territorio nacional y mudar de residencia. La reforma no impide ni condiciona el libre tránsito por el país, sino que regula las condiciones de prestación de un servicio federal permissionado, con el objeto de garantizar seguridad operativa y prevenir riesgos para las personas pasajeras. Para preservar su constitucionalidad, las obligaciones propuestas deben aplicarse sin discriminación, sin retención indebida de documentos y sin generar cargas desproporcionadas que obstaculicen injustificadamente el acceso al servicio.

En materia de datos personales, la reforma encuentra límites y parámetros claros en el artículo 16 constitucional, que reconoce el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, así como al acceso,

rectificación, cancelación y oposición en los términos que fije la ley. Por ello, el registro de identidad, paradero y destino de las personas pasajeras sólo resulta constitucionalmente válido si se sujeta a finalidades legítimas, expresas y proporcionales, particularmente la seguridad pública, la búsqueda de personas y la protección de derechos de terceros, evitando tratamientos excesivos, indefinidos o ajenos al objeto de la norma.

Finalmente, la iniciativa se justifica a la luz del artículo 21 constitucional, que define la seguridad pública como una función del Estado orientada a salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como a contribuir a la preservación del orden público y la paz social. Bajo esa lógica, la obligación de los permisionarios de atender requerimientos de autoridades competentes y de permitir el intercambio y resguardo de información con fines de seguridad pública se sostiene constitucionalmente siempre que se realice en términos de ley, bajo autoridad competente, con finalidad determinada y con respeto a los derechos humanos.

En consecuencia, la adición del artículo 46 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal es constitucionalmente viable, porque desarrolla la competencia federal en materia de vías generales de comunicación, fortalece el derecho a la movilidad segura, no suprime la libertad de tránsito, incorpora salvaguardas sobre datos personales y contribuye a los fines constitucionales de seguridad pública y protección de las personas.

Propuesta

Ante este panorama, resulta necesario establecer un mecanismo tecnológico e institucional que fortalezca la seguridad, trazabilidad y organización del autotransporte federal de pasajeros, como sector estratégico para la movilidad nacional. Por ello, se propone adicionar a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal una obligación específica para que los permisionarios registren y proporcionen, al sistema o plataforma tecnológica que determine la Secretaría en el Reglamento y demás disposiciones aplicables, la identidad de las personas pasajeras que utilicen el servicio de autotransporte.

Dicho mecanismo permitirá unificar información relevante sobre el paradero y destino de las personas pasajeras, a fin de facilitar su localización y seguimiento en casos de emergencia, incidente, desaparición o requerimiento de autoridad competente. Esta medida deberá operar conforme a la legislación aplicable en materia de desaparición forzada de personas, búsqueda de personas y protección de datos personales, de modo que la información recabada tenga una finalidad legítima, proporcional y vinculada con la seguridad pública y la protección de las personas. Asimismo, contribuirá a prevenir y desincentivar conductas ilícitas, como la trata o el tráfico de personas, al fortalecer la identificación formal de quienes utilizan el servicio y permitir una actuación más oportuna y coordinada de las autoridades.

Objetivo de la iniciativa

La iniciativa propone adicionar un artículo 46 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, con el propósito de establecer obligaciones específicas para los permisionarios del autotransporte federal de pasajeros en materia de seguridad, identificación y trazabilidad. En este sentido, se plantea que, al momento de la compra de boletos, se solicite el nombre y apellidos de las personas pasajeras, y que, al momento del abordaje, se verifique su identidad mediante documento expedido por autoridad competente.

Asimismo, la propuesta busca que dicha información sea registrada y proporcionada al sistema o plataforma tecnológica que determine la Secretaría, conforme al Reglamento y demás disposiciones aplicables, a fin de unificar la información sobre el paradero y destino de las personas pasajeras. Esta medida permitirá contar con datos confiables para facilitar su localización en casos de emergencia, desaparición, incidente o requerimiento de autoridad competente, además de contribuir a prevenir y desincentivar el uso del autotransporte federal para la comisión de actividades ilícitas, con pleno respeto a la legislación en materia de búsqueda de personas, desaparición forzada y protección de datos personales.

Beneficios de la iniciativa

- **Prevención de delitos y desapariciones:** La identificación obligatoria reducirá el riesgo de desapariciones sin rastro.
- **Mayor transparencia y control:** Los permisionarios contarán con registros más rigurosos.
- **Desincentivo al uso ilegal del transporte:** Dificultará actividades como la trata de personas o el traslado de delincuentes.
- **Mejor colaboración institucional:** Fortalecerá la coordinación entre autoridades y permisionarios.

La modificación fortalecerá la seguridad de las personas pasajeras, incrementará la confianza en el sistema de transporte y contribuirá a disminuir delitos y desapariciones. Asimismo, permitirá una respuesta inmediata ante emergencias y mejorará la percepción pública del servicio al asociarlo con un entorno más seguro y ordenado. Estas medidas representan un paso esencial para avanzar hacia un transporte digno, seguro y eficiente, acorde con las necesidades actuales de la población y con los desafíos que enfrenta el país.

Cuadro comparativo

Se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Texto Vigente	Texto Iniciativa
TITULO TERCERO DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL	TITULO TERCERO DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL
CAPITULO II DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS	CAPITULO II DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS
Sin correlativo	Artículo 46 Bis . - Los permisionarios están obligados a proporcionar un servicio seguro para las personas

Texto Vigente	Texto Iniciativa
	pasajeras, debiendo observar lo siguiente:
	I. Solicitar al momento de la compra de boletos el nombre y apellidos de las personas pasajeras;
	II. Revisar al momento del abordaje la identidad de las personas pasajeras mediante documento expedido por autoridad
	III. Implementar mecanismos tecnológicos y operativos que permitan registrar y verificar el ascenso y descenso de las personas pasajeras en tiempo real, garantizando un traslado seguro, controlado, ordenado, trazable y bajo un control operativo en cada unidad de autotransporte;
	IV. Establecer mecanismos y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad aplicables, entre ellos, la consulta en el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y las de procuración de justicia, con la finalidad de prevenir conductas o actos ilícitos;
	V. Registrar y proporcionar al sistema o plataforma tecnológica que la Secretaría determine en el Reglamento y demás disposiciones aplicables, la identidad de las personas pasajeras que utilicen el servicio de autotransporte con la finalidad de unificar la información de sus paradero y destino. Lo anterior de conformidad con lo

Texto Vigente	Texto Iniciativa
	estableció en la legislación en materia de desaparición forzada de personas y de protección de datos personales; y,
	VI. Atender los requerimientos de las autoridades competentes para permitir el intercambio y resguardo de información con fines de seguridad pública, en términos de la legislación aplicable a la materia.

La incorporación del artículo 46 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal constituye un avance relevante en la regulación del transporte de pasajeros, al establecer requerimientos precisos para los permisionarios. Esta disposición fortalece el marco normativo al orientar la prestación del servicio hacia estándares más altos de eficiencia, seguridad y calidad, mediante la adopción de medidas claras que mejoran el control operativo y la protección de las personas pasajeras.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** el artículo 46 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 46 Bis. - Los permisionarios están obligados a proporcionar un servicio seguro para las personas pasajeras, debiendo observar lo siguiente:

I. Solicitar al momento de la compra de boletos el nombre y apellidos de las personas pasajeras;

II. Revisar al momento del abordaje la identidad de las personas pasajeras mediante documento expedido por autoridad

III. Implementar mecanismos tecnológicos y operativos que permitan registrar y verificar el ascenso y descenso de las personas pasajeras en tiempo real, garantizando un traslado seguro, controlado, ordenado, trazable y bajo un control operativo en cada unidad de autotransporte;

IV. Establecer mecanismos y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad aplicables, entre ellos, la consulta en el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y las de procuración de justicia, con la finalidad de prevenir conductas o actos ilícitos;

V. Registrar y proporcionar al sistema o plataforma tecnológica que la Secretaría determine en el Reglamento y demás disposiciones aplicables, la identidad de las personas pasajeras que utilicen el servicio de autotransporte con la finalidad de unificar la información de sus paradero y destino. Lo anterior de conformidad con lo estableció en la legislación en materia de desaparición forzada de personas y de protección de datos personales; y,

VI. Atender los requerimientos de las autoridades competentes para permitir el intercambio y resguardo de información con fines de seguridad pública, en términos de la legislación aplicable a la materia.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto no se destinarán más recursos económicos de los establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Tercero. Los Congresos locales deberán armonizar su legislación en un plazo de un año a partir de la publicación del presente decreto.

Cuarto. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes contará con un plazo de 180 días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias al reglamento. Una vez emitidos los lineamientos correspondientes, los permisionarios deberán ajustarse a ellos para la implementación de los mecanismos de solicitud y recopilación de la información de las personas usuarias pasajeras. Estos mecanismos se aplicarán conforme a lo previsto en el reglamento que emita la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Para tal efecto, el sistema o plataforma tecnológica que determine la Secretaría deberá garantizar la interoperabilidad e intercambio de información con los sistemas nacionales de información que, conforme a la legislación aplicable, operen las autoridades en materia de seguridad pública.

Quinto. En relación con la Fracción V del artículo 46 Bis del presente Decreto, se establece que su contenido se vincula con lo dispuesto en el artículo 94, fracciones X y XI, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Notas

- 1.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (2023), Estadística Básica 2023, <https://www.sct.gob.mx/transporte-y-medicina-preventiva/autotransporte-federal/estadistica/2023/>
- 2.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (2023), Relación de Terminales Autorizadas, [https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/Terminal es/RELACI%C3%93N_D E_TERMINALES_AUTORIZADAS_2023 PLATAFORMA_DE_LA_SICT_.pdf](https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/Terminal%20es/RELACION%20DE_TERMINALES_AUTORIZADAS_2023_PLATAFORMA_DE_LA_SICT_.pdf)
- 3.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (2023), Estadística Básica del Autotransporte Federal de 2023, [https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASI CA/EST_BASICA_2023/ Estad%C3%ADstica_B%C3%A1sica_del_Autotransporte_Federal_2023. pdf](https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASICA/EST_BASICA_2023/ Estad%C3%ADstica_B%C3%A1sica_del_Autotransporte_Federal_2023.pdf)
- 4.- Denuncian desaparición de jóvenes que fueron citados a falsas entrevistas de trabajo en Tlaquepaque [video], 25 de febrero de 2025. YouTube, <https://www.youtube.com/watch?v=ZKo0EiDP8zM>
- 5.- Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (sin fecha). Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas. Secretaría de Gobernación, [https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoG eneral](https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral)
- 6.- Comisión Nacional de Búsqueda (2024), Versión estadística Rnpdno, [https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Contexto Genera l](https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral), 16 de diciembre de 2024.
- 7.- Ídem.

Atentamente


Diputado Alfonso Ramírez Cuéllar

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SALUD INTEGRAL DE LAS MUJERES A LO LARGO DEL CURSO DE VIDA

Quien suscribe, **Diputado Ricardo Madrid Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción II, y 78; fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de salud integral de las mujeres a lo largo del curso de su vida**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud de las mujeres no empieza ni termina en el embarazo. Tampoco puede reducirse a la reproducción, a una campaña anual, a una mastografía aislada, a una consulta ginecológica o a una atención de urgencia cuando el dolor ya se volvió insoportable.

La salud de las mujeres atraviesa toda la vida.

Está presente en la niñez, cuando una niña necesita crecer sin violencia, con nutrición, vacunas, información, seguridad y atención médica oportuna. Está presente en la adolescencia, cuando la salud física, mental, sexual y emocional requiere orientación clara, confidencialidad y servicios sin estigma. Está presente en la vida adulta, cuando las mujeres enfrentan enfermedades crónicas, maternidad, infertilidad, pérdida gestacional, cáncer, carga de

cuidados, trabajo, violencia, dolor persistente o barreras para acudir a consulta. Y está presente en la vejez, cuando la funcionalidad, la autonomía, la movilidad, la salud mental, la discapacidad, la soledad y la calidad de vida deben ser también prioridades del sistema de salud.

Hablar de salud integral de las mujeres a lo largo del curso de vida es reconocer una verdad elemental: **las mujeres no son solamente pacientes reproductivas; son personas titulares de derechos, con necesidades de salud cambiantes, complejas y específicas en cada etapa de su vida.**

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que, en cada fase de la vida, las mujeres y niñas tienen necesidades específicas y oportunidades para optimizar su salud y bienestar; por ello, el enfoque de curso de vida permite entender que la salud no se agota en un momento biológico, sino que se construye, se protege o se deteriora a lo largo del tiempo, según las condiciones sociales, económicas, familiares, comunitarias y sanitarias que acompañan a cada persona¹.

En el mismo sentido, la Comisión de The Lancet sobre Mujeres y Salud ha sostenido que resulta indispensable ampliar la visión tradicional de la salud de las mujeres para incorporar no sólo las condiciones reproductivas, sino también los problemas de salud que enfrentan antes y después de la edad reproductiva, así como aquellas enfermedades que comparten con los hombres pero que se manifiestan, se diagnostican o se atienden de manera distinta por razones biológicas, sociales, económicas o de género².

¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, "Women's and girls' health throughout the life course", 30 de mayo de 2019. Fuente: <https://www.who.int/news-room/photo-story/detail/women-s-and-girls-health-throughout-the-life-course>

² LANGER, A. ET AL., "Women and Health: the key for sustainable development", *The Lancet*, 2015.

Esta visión también se encuentra respaldada por el derecho internacional de los derechos humanos. La Recomendación General número 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer establece que los Estados deben eliminar la discriminación contra las mujeres en el acceso a los servicios de salud durante todo el ciclo de vida, particularmente en materia de planificación familiar, embarazo, parto y postparto, pero sin limitarse a esos ámbitos³. A su vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de otros derechos, y que debe garantizarse bajo criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad⁴.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o. que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y dispone que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Este mandato no es una declaración abstracta: exige que el legislador diseñe instituciones, servicios, rutas, procedimientos, criterios e instrumentos que permitan hacer efectivo el derecho a la salud.

Bajo esa lógica, la presente iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Salud para que la salud integral de mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida sea reconocida expresamente como materia de salubridad general y como servicio básico de salud. Ello implica elevar esta agenda al nivel estructural que merece: no como un programa temporal, no como una acción aislada, no como una política sujeta

³ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación General No. 24, artículo 12 de la Convención, mujeres y salud.

⁴ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación General No. 14, "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud".

a la voluntad administrativa del momento, sino como una obligación legal del Sistema Nacional de Salud.

La realidad demuestra la urgencia de este cambio.

En materia de cáncer de mama, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía informó que, en 2024, se registraron 8,451 defunciones por cáncer de mama; de ellas, 8,384 ocurrieron en mujeres. Además, la tasa de defunción por cáncer de mama en mujeres de 20 años y más fue de 18.7 por cada 100 mil mujeres, y durante la última década se incrementó de 15.7 en 2015 a 18.7 en 2024⁵. Estos datos obligan a fortalecer no sólo la detección, sino también la entrega segura de resultados, la confirmación diagnóstica, el tratamiento, la rehabilitación, los cuidados paliativos, la referencia, la contrarreferencia y el seguimiento.

En cáncer cervicouterino, el Instituto Nacional de las Mujeres ha señalado que, entre los principales tumores malignos por los que fallecen las mujeres de 25 años y más, el cáncer cervicouterino se encuentra en segundo lugar, con 11.7 por ciento de los fallecimientos por tumores malignos⁶. A nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud ha impulsado la estrategia 90-70-90 para la eliminación del cáncer cervicouterino, que busca que 90 por ciento de las niñas estén vacunadas contra el virus del papiloma humano antes de los 15 años; que 70 por ciento de las mujeres sean tamizadas con pruebas de alto desempeño a los 35 y 45 años; y que 90 por ciento de las mujeres con lesiones precancerosas o cáncer invasor reciban tratamiento⁷.

Estas cifras muestran que detectar no es suficiente. Una política pública seria debe asegurar que una mujer con un resultado sospechoso no se quede sola,

⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, "Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Lucha contra el Cáncer de Mama", 2025.

⁶ INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, "Cáncer de mama y cervicouterino", 2024.

⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, "Cervical Cancer Elimination Initiative".

no se pierda entre trámites, no espere meses sin explicación, no tenga que peregrinar entre instituciones y no dependa de su capacidad económica, su lugar de residencia o sus contactos para acceder a diagnóstico y tratamiento. Por eso, esta iniciativa propone rutas integrales, oportunas y continuas para cáncer de mama, cáncer cervicouterino y otros padecimientos oncológicos relevantes para la salud de mujeres, adolescentes y niñas.

La salud materna también exige una mirada renovada. La Organización Mundial de la Salud estima que alrededor de 260 mil mujeres murieron durante y después del embarazo y el parto en 2023; además, señala que la mayoría de esas muertes pudieron prevenirse⁸. La atención durante embarazo, parto, puerperio, lactancia, recuperación postparto y pérdida gestacional no puede limitarse al acto médico. Debe prestarse con trato digno, privacidad, confidencialidad, información clara, consentimiento informado, pertinencia cultural, apoyo psicoemocional, acompañamiento y protección frente a violencia, maltrato, negligencia, discriminación, coacción o procedimientos no consentidos.

La propia Organización Mundial de la Salud ha advertido que muchas mujeres sufren trato irrespetuoso y abusivo durante el parto en establecimientos de salud, lo que vulnera su derecho a una atención respetuosa y puede amenazar sus derechos a la vida, la salud, la integridad corporal y la no discriminación⁹. Por ello, esta iniciativa incorpora reglas para prevenir y corregir prácticas contrarias al trato digno, mecanismos confidenciales y accesibles de queja, revisión de casos, medidas correctivas y mejora continua.

⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, "Maternal mortality", hoja informativa, 7 de abril de 2025.

⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, "The prevention and elimination of disrespect and abuse during facility-based childbirth", 2014.

La salud mental de las mujeres también debe formar parte de la salud integral. La Organización Mundial de la Salud estima que, en el mundo, alrededor del 10 por ciento de las mujeres embarazadas y 13 por ciento de las mujeres que acaban de dar a luz experimentan un trastorno mental, principalmente depresión; en países en desarrollo, esas cifras pueden ser mayores¹⁰. A ello se suman la violencia, el riesgo suicida, las autolesiones, la pérdida gestacional, la infertilidad, el duelo, la sobrecarga de cuidados, la enfermedad crónica, el dolor persistente, la discapacidad, la pobreza, el aislamiento, el envejecimiento y la discriminación.

Por eso, la iniciativa incorpora una fracción específica al artículo 73 para fortalecer la promoción, prevención, detección temprana, atención, seguimiento, referencia, contrarreferencia y canalización oportuna de afectaciones de salud mental que incidan de manera relevante en mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida.

Otro punto fundamental es reconocer que la salud de las mujeres no termina con la etapa reproductiva. La menopausia, la perimenopausia, el climaterio y la postmenopausia son etapas que históricamente han sido minimizadas, invisibilizadas o tratadas con burla, vergüenza o desinformación. La Organización Mundial de la Salud reconoce que la menopausia forma parte del curso de vida de las mujeres y que puede afectar el bienestar físico, emocional, mental y social; también advierte que los servicios relacionados con menopausia suelen estar poco discutidos y que el personal de salud no siempre cuenta con preparación suficiente¹¹.

Por ello, se propone garantizar atención integral, informada, oportuna, accesible y libre de estigmas durante climaterio, perimenopausia, menopausia

¹⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, "Perinatal mental health".

¹¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, "Menopause", hoja informativa, 16 de octubre de 2024.

y postmenopausia, preferentemente desde el primer nivel de atención y con referencia efectiva y oportuna cuando sea necesario. Esta disposición no patologiza la menopausia; por el contrario, reconoce que las mujeres tienen derecho a información, orientación, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación cuando existan síntomas, riesgos o condiciones que afecten su salud física, sexual y mental, su funcionalidad, autonomía o calidad de vida.

Asimismo, la salud integral de las mujeres debe incluir enfermedades no transmisibles, padecimientos crónicos, dolor persistente, discapacidad, envejecimiento y condiciones que afectan la funcionalidad y la autonomía. La Organización Mundial de la Salud identifica las enfermedades no transmisibles como padecimientos de larga duración, resultado de una combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales; entre ellas se encuentran las enfermedades cardiovasculares, los cánceres, las enfermedades respiratorias crónicas y la diabetes¹². La Organización Panamericana de la Salud también ha señalado que estas condiciones generan consecuencias de largo plazo y requieren tratamiento y cuidado continuos¹³.

La iniciativa reconoce que no puede seguirse responsabilizando exclusivamente a las mujeres por su salud cuando existen barreras reales: jornadas dobles o triples, falta de tiempo, pobreza, distancia territorial, inseguridad en traslados, responsabilidades de cuidado, falta de medicamentos, ausencia de rehabilitación, horarios incompatibles, minimización del dolor o falta de seguimiento. Por eso, se propone que las políticas de promoción, prevención, detección, atención, control y seguimiento incorporen perspectiva de género, curso de vida, salud mental, discapacidad, enfoque territorial y carga de cuidados, evitando enfoques estigmatizantes, culpabilizantes o basados exclusivamente en la responsabilidad individual.

¹² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, "Noncommunicable diseases", hoja informativa, 25 de septiembre de 2025.

¹³ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, "Noncommunicable Diseases".

Esta perspectiva es indispensable en México. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo 2024 del INEGI, las mujeres dedicaron en promedio 39.7 horas semanales al trabajo doméstico, de cuidados y voluntario, mientras que los hombres dedicaron 18.2 horas; es decir, existe una brecha de 21.5 horas semanales¹⁴. Además, el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados equivalió a 23.9 por ciento del Producto Interno Bruto en 2024, y las mujeres contribuyeron con 72.6 por ciento de ese valor¹⁵. Estos datos muestran que la carga de cuidados no es un dato accesorio: es una condición estructural que afecta el acceso real de las mujeres a la salud.

No basta con decir que los servicios existen. Para muchas mujeres, el problema es llegar. Llegar implica tiempo, dinero, transporte, permiso laboral, alguien que cuide a las hijas o hijos, seguridad en el traslado, comprensión del idioma, información clara, confianza en el personal médico y certeza de que habrá seguimiento. Por eso, la iniciativa propone organizar servicios preventivos, diagnósticos, terapéuticos y de seguimiento con criterios de proximidad territorial, continuidad, horarios compatibles con responsabilidades laborales y de cuidado, accesibilidad económica, pertinencia cultural, apoyo lingüístico y disponibilidad de atención presencial, móvil, comunitaria o por telesalud.

La Organización Panamericana de la Salud ha documentado que las desigualdades sociales en salud en América Latina y el Caribe afectan indicadores relacionados con mujeres, niñas, niños y adolescentes, y que

¹⁴ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, "Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2024", comunicado de prensa, 28 de agosto de 2025.

¹⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, "Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México 2024", comunicado de prensa, 25 de noviembre de 2025.

reducir las brechas dentro de los países debe ser una prioridad¹⁶. En esa línea, la iniciativa propone priorizar territorios con mayores brechas de acceso, marginación, dispersión poblacional, ruralidad, condiciones de inseguridad que obstaculicen el acceso, alta carga de cuidados, rezago sanitario o rezago en infraestructura sanitaria.

Una política pública sin datos es una política ciega. Por ello, esta iniciativa incorpora la obligación de generar, integrar y publicar información e indicadores comparables sobre salud integral de mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida. La Organización Panamericana de la Salud ha señalado que avanzar hacia la igualdad de género en salud exige medidas concretas para eliminar inequidades y fortalecer la evidencia sobre desigualdades de género¹⁷. Además, los estándares internacionales de derechos humanos exigen que el Estado cuente con información suficiente para planear, evaluar, corregir y rendir cuentas.

En consecuencia, se propone que los indicadores permitan evaluar cobertura, disponibilidad, accesibilidad, oportunidad, tiempos de espera, continuidad de atención, referencia, contrarreferencia, abandono o pérdida de seguimiento, disponibilidad de medicamentos e insumos, quejas, trato digno, consentimiento informado, experiencia usuaria, calidad de la atención y brechas de acceso, calidad o resultados. La información deberá publicarse de manera periódica, accesible, comprensible, desagregada y en formatos abiertos, sin permitir la identificación directa o indirecta de personas ni usos discriminatorios, estigmatizantes, comerciales, político-electorales, revictimizantes o contrarios a los derechos humanos.

¹⁶ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, "Health Inequalities in Latin America and the Caribbean. A Baseline for the Global Strategy for Women's, Children's and Adolescents' Health".

¹⁷ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, "Gender Equality in Health".

Es por esto que se impulsa la presente iniciativa de reforma a la Ley General de Salud, para establecer, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Reconocer la salud integral de mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida como materia de salubridad general.
2. Incorporar la atención integral de la salud de mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida como servicio básico de salud.
3. Fortalecer los procedimientos de orientación, asesoría, quejas, reclamaciones y sugerencias, para que contribuyan a identificar, prevenir, atender y corregir prácticas contrarias al trato respetuoso y digno.
4. Crear un Capítulo IV Quáter denominado "De la Salud Integral de las Mujeres a lo Largo del Curso de Vida".
5. Establecer estándares de atención con enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, interculturalidad, interseccionalidad, discapacidad, territorialidad y perspectiva de cuidados.
6. Definir los componentes mínimos de la atención integral: promoción, prevención, atención primaria, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, referencia, contrarreferencia, seguimiento, salud sexual y reproductiva, atención ginecológica, cáncer, embarazo, parto, puerperio, lactancia, pérdida gestacional, salud mental, climaterio, menopausia, enfermedades crónicas, dolor persistente, discapacidad, envejecimiento, educación para la salud y navegación de pacientes.
7. Implementar rutas integrales, oportunas y continuas para cáncer de mama, cáncer cervicouterino y otros padecimientos oncológicos relevantes.

8. Garantizar atención digna, segura, informada y libre de violencia durante embarazo, parto, puerperio, lactancia, recuperación postparto y pérdida gestacional.
9. Visibilizar la atención del climaterio, perimenopausia, menopausia y postmenopausia como parte de la salud integral de las mujeres.
10. Incorporar perspectiva de género, curso de vida, salud mental, discapacidad, territorio y carga de cuidados en enfermedades no transmisibles, padecimientos crónicos, dolor persistente y condiciones que afecten la funcionalidad, autonomía o calidad de vida.
11. Organizar servicios con criterios de proximidad territorial, horarios compatibles con cuidados y trabajo, accesibilidad económica, apoyo lingüístico, pertinencia cultural, atención móvil, comunitaria y telesalud.
12. Generar indicadores comparables y publicar información periódica, desagregada y protegida sobre cobertura, calidad, oportunidad, tiempos de espera, continuidad, medicamentos, quejas, trato digno, consentimiento informado y experiencia usuaria.
13. Actualizar la atención materno-infantil para incorporar pérdida gestacional, emergencias obstétricas, salud mental perinatal, lactancia, recuperación postparto y prevención de violencia gineco-obstétrica.
14. Fortalecer las acciones de organización y operación de los servicios materno-infantiles, incluyendo acompañamiento, mecanismos de queja, revisión de casos, capacitación, coordinación intercultural, referencia, contrarreferencia, supervisión y mejora continua.

15. Incorporar en educación para la salud información clara, científica, comprensible, culturalmente pertinente, accesible y libre de estigmas sobre salud integral de mujeres, adolescentes y niñas.

Con fines de mayor claridad y motivación de lo que se propone, conviene destacar los principales ejes de la presente iniciativa.

1. Reconocer la salud integral de las mujeres como materia de salubridad general y servicio básico de salud.

La primera decisión legislativa de fondo consiste en adicionar una fracción IV Bis 4 al artículo 3o. de la Ley General de Salud, para establecer que será materia de salubridad general la salud integral de las mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida, en los términos previstos en la propia Ley.

Esto es relevante porque el artículo 3o. define las materias que integran la salubridad general. Incorporar esta materia significa reconocer que la salud integral de las mujeres no es una cuestión secundaria ni aislada, sino un asunto de interés nacional, sujeto a coordinación, rectoría, planeación, regulación y concurrencia institucional.

Asimismo, se propone adicionar una fracción XII al artículo 27 para establecer que, para los efectos del derecho a la protección de la salud, se considerará servicio básico la atención integral de la salud de mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida.

Este cambio es fundamental. La salud integral de las mujeres debe pasar de ser una aspiración programática a un componente básico del derecho a la salud.

2. Crear un capítulo especial sobre salud integral de las mujeres a lo largo del curso de vida.

La iniciativa propone adicionar un Capítulo IV Quáter al Título Tercero de la Ley General de Salud, denominado "De la Salud Integral de las Mujeres a lo Largo del Curso de Vida".

Este capítulo establece que las autoridades sanitarias deberán garantizar la atención integral de la salud de mujeres, adolescentes y niñas mediante políticas, programas, servicios y acciones con enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, interculturalidad, interseccionalidad, discapacidad, territorialidad y perspectiva de cuidados.

También establece que dichas políticas y servicios deberán observar criterios de oportunidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, continuidad, seguridad, pertinencia cultural, calidad, no discriminación y ausencia de violencia, estigma, humillación o culpabilización.

La finalidad es clara: que la atención médica no sea solamente técnicamente correcta, sino también digna, comprensible, continua, respetuosa, culturalmente pertinente y libre de maltrato.

3. Pasar de servicios aislados a rutas integrales de atención.

Una de las mayores fallas de los sistemas de salud no es sólo la ausencia de servicios, sino la fragmentación. Una mujer puede recibir una consulta, pero no obtener resultados. Puede hacerse un estudio, pero no recibir confirmación diagnóstica. Puede tener una referencia, pero no lograr cita. Puede iniciar tratamiento, pero no tener seguimiento. Puede presentar dolor, pero ser minimizada. Puede sufrir violencia, pero no encontrar canalización. Puede ser atendida en una jornada, pero quedar fuera del sistema al día siguiente.

Por eso, la iniciativa insiste en rutas integrales, oportunas y continuas. Esto implica prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, referencia, contrarreferencia, seguimiento, continuidad de medicamentos, entrega segura de resultados, apoyo psicosocial, navegación de pacientes y medición de resultados.

En materia de cáncer, esto es especialmente importante. La detección oportuna puede salvar vidas, pero sólo si existe confirmación diagnóstica y tratamiento. Por ello, se propone que toda mujer, adolescente o niña con resultado anormal, sospechoso o indicativo de riesgo reciba información clara, entrega segura y confidencial de resultados, orientación, confirmación diagnóstica, canalización efectiva, referencia, contrarreferencia y seguimiento hasta la atención médica que corresponda.

4. Garantizar atención digna durante embarazo, parto, puerperio, lactancia, recuperación postparto y pérdida gestacional.

La iniciativa también reconoce que la atención materna debe ser segura, pero también digna.

Por ello, se propone que la atención durante embarazo, parto, puerperio, lactancia, recuperación postparto y pérdida gestacional se preste con trato digno, privacidad, confidencialidad, información clara, consentimiento informado, pertinencia cultural, acompañamiento por una persona de confianza conforme a las disposiciones aplicables, apoyo psicoemocional cuando se requiera y protección frente a violencia, maltrato, negligencia, discriminación, coacción o procedimientos no consentidos.

Asimismo, se fortalecen los artículos 61 y 64 para actualizar el capítulo de atención materno-infantil, incorporar pérdida gestacional, emergencias obstétricas, salud mental perinatal, lactancia, recuperación postparto y

prevención de violencia gineco-obstétrica, así como acciones de capacitación, quejas, revisión de casos, coordinación intercultural, referencia, contrarreferencia, supervisión y mejora continua.

5. Visibilizar climaterio, menopausia, enfermedades crónicas, dolor persistente, discapacidad y envejecimiento.

Durante demasiado tiempo, la salud de las mujeres ha sido abordada principalmente desde la reproducción. Esta iniciativa propone cambiar esa visión.

La salud de las mujeres también comprende climaterio, perimenopausia, menopausia, postmenopausia, enfermedades no transmisibles, padecimientos crónicos, dolor persistente, discapacidad, envejecimiento, funcionalidad, autonomía y calidad de vida.

Reconocer estos temas en la Ley General de Salud importa porque muchas mujeres viven síntomas o condiciones que son minimizadas, normalizadas o tratadas como asuntos privados. Sin embargo, cuando esos síntomas afectan el sueño, la movilidad, la vida sexual, la salud mental, el trabajo, la autonomía o la calidad de vida, el sistema de salud debe responder con información, diagnóstico, tratamiento, seguimiento, rehabilitación y referencia oportuna.

6. Incorporar el enfoque de cuidados y barreras reales de acceso.

La presente iniciativa reconoce que las mujeres enfrentan barreras específicas para acceder a la salud. No se trata únicamente de si existe una unidad médica; se trata de si pueden llegar, si pueden pagar el traslado, si tienen tiempo, si cuentan con alguien que cuide, si el servicio tiene horarios compatibles, si reciben información en su lengua, si se respeta su privacidad, si pueden dar

seguimiento, si tienen medicamentos, si hay seguridad en el traslado y si el trato recibido no las humilla.

Por eso, se proponen medidas diferenciadas y acciones afirmativas para mujeres, adolescentes y niñas que enfrenten mayores barreras de acceso por condiciones territoriales, situación de discapacidad, edad, pertenencia indígena o afroamericana, pobreza, situación migratoria, situación de privación de la libertad, violencia, trabajo doméstico o de cuidados, u otras situaciones de vulnerabilidad o desigualdad.

7. Medir para corregir.

La iniciativa también parte de una convicción sencilla: lo que no se mide, se invisibiliza; y lo que se mide mal, se corrige tarde.

Por ello, se propone que la Secretaría de Salud, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, genere, integre y publique información e indicadores comparables sobre salud integral de mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida.

Estos indicadores permitirán evaluar no sólo cuántos servicios se prestan, sino también cómo se prestan, con qué oportunidad, con qué calidad, con qué continuidad, con qué experiencia usuaria y con qué resultados.

La información deberá proteger los datos personales y evitar usos discriminatorios, estigmatizantes, comerciales, político-electorales o revictimizantes. La transparencia debe servir para mejorar la política pública, no para exponer, etiquetar o vulnerar a las personas.

Cabe precisar que esta iniciativa tiene como fundamento el derecho humano a la protección de la salud, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La salud es una condición para vivir con dignidad. Sin salud no hay igualdad real, no hay autonomía plena, no hay libertad efectiva y no hay posibilidad de desarrollar un proyecto de vida en condiciones justas.

La iniciativa también se sustenta en los principios de igualdad y no discriminación, dignidad humana, autonomía, integridad personal, privacidad, acceso a la información, interculturalidad, interés superior de la niñez, derechos de las personas con discapacidad, progresividad, no regresividad y máximo uso de recursos disponibles.

La presente iniciativa no busca medicalizar la vida de las mujeres. Busca todo lo contrario: que el sistema de salud deje de ignorar, minimizar, fragmentar o postergar sus necesidades reales.

No se trata de que todas las mujeres reciban los mismos servicios en todo momento. Se trata de que cada niña, adolescente, mujer adulta o adulta mayor pueda recibir la atención que necesita, en la etapa de vida en la que se encuentra, con información clara, trato digno, confidencialidad, consentimiento informado, pertinencia cultural, continuidad y seguimiento.

Detrás de esta reforma hay historias concretas.

La niña que necesita atención sin miedo. La adolescente que requiere información clara y confidencial. La mujer rural que no puede trasladarse durante horas para una consulta. La madre que atraviesa una pérdida gestacional y merece apoyo, no humillación. La mujer con resultado sospechoso de cáncer que necesita seguimiento, no abandono. La cuidadora que posterga su salud porque siempre atiende primero a los demás. La mujer

con dolor persistente a la que le dijeron demasiadas veces que exageraba. La mujer en menopausia que merece información, tratamiento y respeto. La adulta mayor que quiere conservar autonomía, movilidad y calidad de vida.

La salud de las mujeres no debe depender de la suerte, del dinero, del código postal, del horario disponible, de la insistencia familiar, de la buena voluntad del personal médico o de la capacidad de soportar el dolor.

La salud de las mujeres debe ser una prioridad de Estado.

Por eso, mediante esta iniciativa se busca que la Ley General de Salud reconozca, ordene y articule una política nacional de atención integral para mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida; una política que atienda, acompañe, mida, corrija y mejore.

Una política que entienda que atender bien a las mujeres no es un gesto de cortesía institucional: es una obligación constitucional, una exigencia de derechos humanos y una condición para construir un país más justo.

En el Partido Verde Ecologista de México creemos que la salud de las mujeres se debe ver de verdad: no sólo cuando son madres, no sólo cuando enfrentan una enfermedad grave, no sólo cuando llegan a una sala de urgencias, sino en cada etapa de su vida, con respeto, oportunidad, cercanía y dignidad. Esta iniciativa parte de una convicción de Estado: ningún país puede hablar de justicia, bienestar o desarrollo si las niñas no crecen sanas y seguras; si las adolescentes no reciben información y atención sin miedo ni estigmas; si las mujeres que sostienen hogares, comunidades y economías siguen postergando su propia salud; o si las adultas mayores no cuentan con condiciones para vivir con autonomía, acompañamiento y calidad de vida. Cuidar la salud de las mujeres no es una política sectorial más: es una decisión pública que fortalece a las familias, protege a las comunidades, reduce

desigualdades y afirma el compromiso de México con una vida digna para todas.

Esta iniciativa se suma al trabajo y resultados que, todos los días, da a las mexicanas y mexicanos la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, quien ha puesto en el centro de la vida pública una visión de bienestar con justicia, derechos e igualdad sustantiva. Desde esa convicción, el Partido Verde Ecologista de México acompaña y fortalece el compromiso de construir un sistema de salud más cercano, más humano y más sensible a la realidad de las mujeres.

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de salud integral de las mujeres a lo largo del curso de vida.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SALUD INTEGRAL DE LAS MUJERES A LO LARGO DEL CURSO DE VIDA

Artículo Único. Se adiciona la fracción IV Bis 4 al artículo 3o.; se reforman las fracciones X y XI del artículo 27 y se adiciona a este una fracción XII; se reforma y adiciona el artículo 54; se adiciona un Capítulo IV Quater al Título Tercero, denominado “De la Salud Integral de las Mujeres a lo largo del Curso de su Vida”, que contiene los artículos 60 Undecies, 60 Duodecies, 60 Tercedies, 60 Quaterdecies, 60 Quinquiesdecies, 60 Sexiesdecies, 60 Septiesdecies y 60 Octiesdecies; se reforma el primer párrafo y la fracción I del artículo 61; se reforman las fracciones III Bis y IV del artículo 64 y se adiciona a este la fracción V; se reforman las fracciones XI y XII del artículo 73 y se adiciona a este la fracción XIII; se reforman las fracciones II y III del artículo 112 y se adiciona a este la fracción IV, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a IV Bis 3. ...

IV Bis 4. La salud integral de las mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida, en los términos previstos en esta Ley;

V. a XXIX. ...

Artículo 27. ...

I. a IX. ...

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas;

XI. La atención médica a las personas adultas mayores en áreas de salud geriátrica; **y**

XII. La atención integral de la salud de mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 54. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos **accesibles** para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos.

Dichos procedimientos y mecanismos deberán contribuir a identificar, prevenir, atender y corregir prácticas contrarias al trato respetuoso y digno en la prestación de los servicios de salud, mediante acciones de capacitación, supervisión, evaluación y mejora continua, conforme a las disposiciones aplicables.

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y, en su caso, la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.

TÍTULO TERCERO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPÍTULO IV QUÁTER

De la Salud Integral de las Mujeres a lo Largo del Curso de Vida

Artículo 60 Undecies. Las autoridades sanitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la atención integral de la salud de mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida, mediante políticas, programas, servicios y acciones con enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, interculturalidad, interseccionalidad, discapacidad, territorialidad y perspectiva de cuidados.

Dichas políticas, programas, servicios y acciones deberán observar criterios de oportunidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, continuidad, seguridad, pertinencia cultural, calidad, no discriminación y ausencia de violencia, estigma, humillación o culpabilización.

En la prestación de los servicios de salud integral a mujeres, adolescentes y niñas deberá garantizarse información clara, accesible, comprensible,

culturalmente pertinente y confidencial; consentimiento informado; respeto a la dignidad, autonomía y voluntad de la persona usuaria; y, cuando sea necesario, ajustes razonables y apoyos para la toma de decisiones, evitando coacción, presión, engaño, discriminación o sustitución indebida de la voluntad, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 60 Duodecies. Para los efectos del presente Capítulo, la atención integral de la salud de mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida comprenderá, al menos, los siguientes componentes:

I. Promoción de la salud, prevención, atención primaria a la salud, detección temprana, diagnóstico oportuno, tratamiento, rehabilitación, referencia, contrarreferencia, seguimiento y continuidad de la atención;

II. Salud sexual y reproductiva, atención ginecológica, planificación familiar, prevención y atención de infecciones de transmisión sexual, con consentimiento informado e información clara, científica, comprensible, accesible, confidencial y culturalmente pertinente;

III. Prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, cuidados paliativos y seguimiento de padecimientos oncológicos y otras enfermedades que afecten de manera relevante la salud, funcionalidad, autonomía o calidad de vida de mujeres, adolescentes y niñas;

IV. Atención digna, segura, oportuna y libre de violencia durante el embarazo, parto, puerperio, lactancia, recuperación postparto y pérdida gestacional;

V. Atención de la salud mental y de condiciones físicas, funcionales, psicosociales o asociadas al curso de vida que afecten la salud, autonomía,

funcionalidad o calidad de vida de mujeres, adolescentes y niñas, incluyendo climaterio, menopausia, enfermedades no transmisibles, otros padecimientos crónicos, dolor persistente, situaciones de discapacidad y envejecimiento;

VI. Medidas diferenciadas y acciones afirmativas para mujeres, adolescentes y niñas que enfrenten mayores barreras de acceso por condiciones territoriales, situación de discapacidad, edad, pertenencia indígena o afromexicana, pobreza, situación migratoria, situación de privación de la libertad, violencia, trabajo doméstico o de cuidados, u otras situaciones de vulnerabilidad o desigualdad; y

VII. Educación para la salud, autocuidado informado, acompañamiento, apoyo psicosocial, orientación social, vinculación interinstitucional y navegación de pacientes.

Artículo 60 Terdecies. Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar rutas integrales, oportunas y continuas para la promoción, prevención, detección, diagnóstico, referencia, contrarreferencia, tratamiento, control, rehabilitación, cuidados paliativos y seguimiento de cáncer de mama, cáncer cervicouterino y otros padecimientos oncológicos que afecten de manera relevante la salud de mujeres, adolescentes y niñas.

Toda mujer, adolescente o niña con resultado anormal, sospechoso o indicativo de riesgo deberá recibir información clara, entrega segura y confidencial de resultados, orientación, confirmación diagnóstica, canalización efectiva, referencia y contrarreferencia cuando proceda, seguimiento hasta la atención médica que corresponda conforme a la normatividad aplicable y, cuando sea necesario, apoyo psicosocial.

La Secretaría de Salud emitirá, revisará o actualizará, conforme a las normas oficiales mexicanas, guías de práctica clínica, evidencia científica y estándares internacionales aplicables, los criterios de oportunidad, calidad, referencia, contrarreferencia, seguimiento, evaluación e indicadores correspondientes.

Artículo 60 Quaterdecies. La atención durante embarazo, parto, puerperio, lactancia, recuperación postparto y pérdida gestacional deberá prestarse con trato digno, privacidad, confidencialidad, información clara, consentimiento informado, pertinencia cultural, acompañamiento por una persona de confianza conforme a las disposiciones aplicables, apoyo psicoemocional cuando se requiera y protección frente a violencia, maltrato, negligencia, discriminación, coacción o procedimientos no consentidos.

Las instituciones deberán establecer mecanismos confidenciales, accesibles, oportunos y libres de represalias o revictimización para la presentación de quejas, revisión de casos, adopción de medidas correctivas y mejora continua de la atención, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Artículo 60 Quinquiesdecies. Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán garantizar atención integral, informada, oportuna, accesible y libre de estigmas durante climaterio, perimenopausia, menopausia y postmenopausia, preferentemente desde el primer nivel de atención y con referencia efectiva y oportuna cuando sea necesario.

Dicha atención deberá considerar la prevención, detección, diagnóstico, orientación, tratamiento, seguimiento y rehabilitación de síntomas, riesgos o condiciones que afecten la salud física, sexual y mental, la

funcionalidad, autonomía y calidad de vida de las mujeres, conforme a la normatividad aplicable, guías de práctica clínica y evidencia científica disponible.

Artículo 60 Sexiesdecies. Las políticas de promoción, prevención, detección, atención, control y seguimiento de enfermedades no transmisibles, otros padecimientos crónicos, dolor persistente y condiciones que afecten de manera relevante la funcionalidad, autonomía o calidad de vida de mujeres, adolescentes y niñas deberán incorporar perspectiva de género, curso de vida, salud mental, discapacidad, enfoque territorial y carga de cuidados, evitando enfoques estigmatizantes, culpabilizantes o basados exclusivamente en la responsabilidad individual.

Las autoridades sanitarias deberán fortalecer el primer nivel de atención, la continuidad de medicamentos e insumos, la rehabilitación, el manejo integral del dolor, la atención psicosocial, la referencia, la contrarreferencia y el seguimiento de mujeres, adolescentes y niñas con mayores barreras de acceso, seguimiento o continuidad de la atención.

Artículo 60 Septiesdecies. Las autoridades sanitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán organizar servicios preventivos, diagnósticos, terapéuticos y de seguimiento para mujeres, adolescentes y niñas, con criterios de proximidad territorial, continuidad de atención, horarios compatibles con responsabilidades laborales y de cuidado, accesibilidad económica, consideración de condiciones de seguridad en los traslados, pertinencia cultural, apoyo lingüístico y disponibilidad de atención presencial, móvil, comunitaria o por telesalud, según corresponda.

Para tal efecto, deberán impulsarse estrategias de atención territorial, unidades móviles, brigadas comunitarias, servicios de telesalud, incluida la telemedicina, entrega segura de resultados, programación integrada de citas, orientación y navegación de pacientes, mediación intercultural, referencia, contrarreferencia y seguimiento de casos, priorizando territorios con mayores brechas de acceso, marginación, dispersión poblacional, ruralidad, condiciones de inseguridad que obstaculicen el acceso, alta carga de cuidados, rezago sanitario o rezago en infraestructura sanitaria.

La atención móvil, comunitaria o por telesalud deberá prestarse con calidad, seguridad, consentimiento informado, confidencialidad, protección de datos personales, registro clínico y referencia presencial cuando la condición de salud lo requiera, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 60 Octiesdecies. La Secretaría de Salud, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, deberá generar, integrar y publicar información e indicadores comparables sobre salud integral de mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida, conforme a las disposiciones aplicables en materia de información en salud, estadística, transparencia, protección de datos personales y derechos humanos.

Los indicadores deberán permitir evaluar cobertura, disponibilidad, accesibilidad, oportunidad, tiempos de espera, continuidad de atención, referencia, contrarreferencia, abandono o pérdida de seguimiento, disponibilidad de medicamentos e insumos, quejas, trato digno, consentimiento informado, experiencia usuaria, calidad de la atención y brechas de acceso, calidad o resultados.

La información deberá publicarse de manera periódica, accesible, comprensible, desagregada y en formatos abiertos, conforme a criterios técnicos que permitan identificar brechas sin permitir la identificación directa o indirecta de personas ni usos discriminatorios, estigmatizantes, comerciales, político-electorales, revictimizantes o contrarios a los derechos humanos.

Artículo 61. El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna **durante el** embarazo, parto, postparto y puerperio, **incluida la atención frente a pérdida gestacional, emergencias obstétricas, salud mental perinatal, lactancia, recuperación postparto y prevención de violencia gineco-obstétrica**, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer, el producto **de la gestación y, en su caso, la persona recién nacida.**

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral, **digna, segura, oportuna y culturalmente pertinente** de la mujer durante el embarazo, el parto, puerperio, **lactancia, recuperación postparto y pérdida gestacional**, incluyendo la atención psicológica o **psicosocial** que requiera, **con información clara, consentimiento informado, privacidad, confidencialidad y respeto de sus decisiones informadas, conforme a las disposiciones aplicables;**

I Bis. a VI. ...

Artículo 64. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. a III. ...

III Bis. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años;

IV. Acciones para respetar, garantizar y proteger el ejercicio de las parteras tradicionales, en condiciones de dignidad y acorde con sus métodos y prácticas curativas, así como el uso de sus recursos bioculturales. Para lo anterior, se les brindarán los apoyos necesarios sin condicionamientos o certificaciones, siendo suficiente el reconocimiento comunitario; **y**

V. Acciones para garantizar atención integral, digna, segura, oportuna, culturalmente pertinente y libre de violencia gineco-obstétrica durante el embarazo, parto, puerperio, lactancia, recuperación postparto y pérdida gestacional, incluyendo información clara, consentimiento informado, privacidad, confidencialidad, acompañamiento por una persona de confianza conforme a las disposiciones aplicables, mecanismos accesibles de queja, revisión de casos y eventos adversos, capacitación del personal de salud, coordinación intercultural, referencia, contrarreferencia, supervisión y mejora continua.

Artículo 73. ...

La Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. a X ...

XI. El desarrollo de acciones y programas para detectar, atender y prevenir el suicidio;

XII. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención, recuperación y fomento de la salud mental de la población; y

XIII. La promoción, prevención, detección temprana, atención, seguimiento, referencia, contrarreferencia y canalización oportuna de afectaciones de salud mental que incidan de manera relevante en mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida, particularmente cuando se relacionen con violencia, riesgo suicida, autolesiones, crisis de salud mental, salud mental perinatal, sobrecarga de cuidados, enfermedad crónica, dolor persistente, discapacidad, pobreza, aislamiento, envejecimiento o discriminación.

Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:

I. ...

II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud;

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las

personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares; y

IV. Promover información clara, científica, comprensible, accesible, culturalmente pertinente, en formatos accesibles y libre de estigmas sobre salud integral de mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida, incluyendo prevención, detección, seguimiento, consentimiento informado, segunda opinión, mecanismos de queja, autocuidado informado, corresponsabilidad en los cuidados y derecho a recibir atención médica digna, oportuna, confidencial y libre de humillación.

La información deberá difundirse por medios adecuados a las condiciones lingüísticas, culturales, territoriales, de edad y de discapacidad de la población destinataria, evitando mensajes que culpabilicen, ridiculicen, discriminen, revictimicen o estigmaticen.

Artículos transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, emitirá dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto los lineamientos generales para la implementación de la política de salud integral de mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida, mismos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el portal institucional de la Secretaría de Salud.

Dichos lineamientos deberán establecer, al menos, criterios generales para rutas integrales de atención, referencia, contrarreferencia, entrega segura de resultados, seguimiento de casos, mecanismos de orientación y queja,

capacitación del personal de salud, atención territorial, telesalud, protección de datos personales, indicadores mínimos, evaluación y mejora continua.

Tercero. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, elaborará un diagnóstico inicial de brechas en materia de salud integral de mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida.

Dicho diagnóstico deberá considerar, al menos, disponibilidad de servicios, cobertura, tiempos de espera, referencia, contrarreferencia, continuidad de atención, disponibilidad de medicamentos e insumos, trato digno, quejas, experiencia usuaria, infraestructura, personal de salud, acceso territorial, atención móvil o comunitaria, telesalud, pertinencia cultural, apoyo lingüístico y barreras específicas para mujeres, adolescentes y niñas en situación de vulnerabilidad o desigualdad.

Cuarto. La Secretaría de Salud revisará y, en su caso, actualizará dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las normas oficiales mexicanas, guías de práctica clínica, protocolos y lineamientos vinculados con las materias objeto del presente Decreto.

Para tal efecto, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud publicará un programa de revisión normativa que identifique los instrumentos técnicos sujetos a revisión, las materias prioritarias, las etapas de trabajo y los plazos estimados de actualización.

Quinto. Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud incorporarán de manera gradual, programática y verificable las rutas, servicios, acciones e

indicadores previstos en el presente Decreto, conforme a los lineamientos generales y al diagnóstico inicial de brechas a que se refieren los artículos transitorios anteriores.

La implementación deberá priorizar territorios y poblaciones con mayores brechas de acceso, oportunidad, calidad, continuidad y resultados, así como los servicios relacionados con detección y seguimiento de padecimientos oncológicos, atención durante embarazo, parto, puerperio, lactancia, recuperación postparto y pérdida gestacional, salud mental, climaterio, menopausia, enfermedades no transmisibles, padecimientos crónicos, dolor persistente, discapacidad, envejecimiento y barreras territoriales, culturales, lingüísticas, económicas o de cuidados.

Sexto. La Secretaría de Salud diseñará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los indicadores mínimos y la metodología para evaluar la implementación de la política de salud integral de mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida.

Los indicadores deberán ser comparables, periódicos, desagregados conforme a criterios técnicos, protegidos frente a la identificación directa o indirecta de personas y publicados en formatos abiertos, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de información en salud, estadística, transparencia, protección de datos personales y derechos humanos.

La Secretaría de Salud publicará un primer informe de avance dentro de los doce meses siguientes a la emisión de los indicadores mínimos.

Séptimo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, diseñará e iniciará un programa de capacitación y

sensibilización dirigido al personal de salud y administrativo que participe en la atención integral de mujeres, adolescentes y niñas a lo largo del curso de vida.

Dicho programa deberá incluir, al menos, trato digno, consentimiento informado, confidencialidad, prevención de violencia y discriminación, pertinencia cultural, apoyo lingüístico, atención a mujeres con discapacidad, salud mental, atención frente a pérdida gestacional, entrega segura de resultados, referencia, contrarreferencia, mecanismos de queja y mejora continua.

Octavo. Las obligaciones derivadas del presente Decreto se cumplirán conforme a los recursos aprobados, la planeación sanitaria, el uso máximo de recursos disponibles y el principio de no regresividad, sin que ello pueda invocarse para negar atención urgente, trato digno, información clara, consentimiento informado, protección frente a violencia, continuidad de tratamientos existentes o servicios esenciales reconocidos por la legislación aplicable.

Las dependencias e instituciones competentes deberán considerar, en la integración de sus anteproyectos de presupuesto y programas operativos anuales, las acciones necesarias para la implementación progresiva, programática y verificable del presente Decreto.

**Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso
de la Unión, a 29 de julio de 2026.**

SUSCRIBE

DIP. RICARDO MADRID PÉREZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII, AL ARTÍCULO 25 BIS, Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO V BIS, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS DE BIENES Y SERVICIOS DE EJECUCIÓN DIFERIDA; A CARGO DEL DIPUTADO ALAN SAHIR MÁRQUEZ BECERRA, Y SUSCRITA POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El que suscribe, Alan Sahir Márquez Becerra, en su carácter de Diputado Federal de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, numeral 1 fracción I; 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII, al artículo 25 Bis, y se adiciona el capítulo V Bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección de las personas consumidoras de bienes y servicios de ejecución diferida; al tenor de lo siguiente:

Exposición de motivos

La protección de las personas consumidoras constituye una función esencial del Estado mexicano, particularmente en un contexto económico en el que la contratación de bienes y servicios ha evolucionado aceleradamente hacia esquemas digitales, operaciones anticipadas y modelos de comercialización en los que la persona consumidora realiza un pago presente con la expectativa de recibir un servicio futuro.

El desarrollo y la innovación, ligados a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), ha dado lugar a nuevos esquemas en las relaciones sociales, económicas y políticas. El uso del internet se ha expandido y de acuerdo con el *Informe Datos y Cifras 2025* publicado en noviembre, por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la población mundial conectada a internet creció en más de 240 millones de personas en 2025.¹ También en nuestro país, en 2024, la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), estimó 100.2 millones de personas usuarias de internet, lo

¹ Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, 2025.

<https://www.itu.int/en/mediacentre/Pages/PR-2025-11-17-Facts-and-Figures.aspx>

que equivale a 83.1 % de la población de 6 años y más. Este resultado refleja un incremento de 1.9 puntos porcentuales respecto a 2023 (81.2 %). En términos de tendencia, desde 2021, cuando se reportaron 88.6 millones de personas usuarias (75.6 %), el acceso a internet creció en 7.5 puntos porcentuales.² Lo anterior, solo muestra que nuestro mundo está cambiando hacia políticas que incluyan la economía digital, constituida por las TIC.

Por ende, en México, la protección a los derechos del consumidor, como parte de la Segunda Generación de los Derechos Humanos, se encuentra consagrada en el artículo 28 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que se *propicia su organización para el mejor cuidado de sus intereses*. Además, es reforzada y regulada de manera específica por la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), la cual promueve y protege los derechos y cultura del consumidor, procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, así como evitar prácticas abusivas que lesionen el patrimonio de las familias mexicanas. No obstante, las nuevas modalidades de contratación, han evidenciado la necesidad de fortalecer el marco jurídico vigente, especialmente tratándose de servicios cuya ejecución se realiza con posterioridad al pago.

Asimismo, la reforma encuentra sustento constitucional en el artículo 73, fracción X, que faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio. También guarda relación con el artículo 1° constitucional, en el que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el mismo sentido, actualmente existe la *NOM-010-TUR-2001*,³ Norma Oficial Mexicana que establece los requisitos mínimos que deben contener los contratos celebrados entre prestadores de servicios turísticos y los usuarios. Su objetivo es proteger al turista y garantizar la transparencia en la contratación de servicios. Si bien la NOM-010-TUR-2001 establece requisitos mínimos para los contratos turísticos, el auge de plataformas digitales y falsas agencias de viajes, ha evidenciado la necesidad de fortalecer los mecanismos de verificación y autenticidad de los prestadores de servicios turísticos.

² INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de Información en los Hogares, ENDUTIH).

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf

³ NOM-010-TUR-2001. D.O.F, Diario Oficial de la Federación.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=736989&fecha=02/01/2002#gsc.tab=0

Por otra parte, en los últimos años, se ha incrementado la contratación de servicios de ejecución diferida, entendidos como aquellos en los que la persona consumidora paga total o parcialmente una contraprestación con anticipación a la fecha en que recibirá el bien o servicio contratado. En países como Costa Rica en materia contractual, se define como el contrato que se considera perfeccionado desde su celebración pero cuya eficacia queda en suspenso o postergada hasta el momento en que sean exigibles los derechos u obligaciones en él contenidas. Este tipo de operaciones se presentan con frecuencia en servicios turísticos, paquetes vacacionales, reservaciones, banquetes, espectáculos públicos masivos, eventos sociales, congresos, convenciones y otras actividades comerciales.

Si bien estos esquemas son legítimos y forman parte del dinamismo económico actual, los cuales han generado riesgos patrimoniales relevantes para las personas consumidoras. La captación de anticipos sin mecanismos suficientes de garantía, la ausencia de contratos de adhesión registrados, la falta de comprobación de la capacidad operativa de los proveedores, así como la intervención de intermediarios físicos y digitales, que facilitan la comercialización sin verificar requisitos mínimos, han dado lugar a fraudes, incumplimientos masivos, desaparición de proveedores y afectaciones económicas colectivas.

Cabe mencionar que los contratos de adhesión se encuentran definidos en el artículo 85 de LFPC, definidos como el documento elaborado unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes, los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Deben estar escritos en idioma español y tendrán que ser legibles a simple vista, en el tamaño y tipo de letra.

Por lo general su contenido se compone de tipo, objeto y número de contrato, quién lo celebra (pueden existir representantes), declaraciones: identidad de las partes, cláusulas, lugar y fecha de acuerdo, firmas, número de registro ante Profeco y anexos (formatos).

En algunos casos, se presentan como formularios que se completan con los datos de la persona que contrata y las firmas respectivas. Respecto a las cláusulas, el mismo artículo define que estas no implicarían prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de la LFPC.

Lo anterior con la finalidad de buscar una equidad entre las obligaciones y derechos de los proveedores y consumidores para las mejores prácticas en las relaciones de consumo en beneficio de ambas partes.

Asimismo, el artículo 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que son nulas las cláusulas contractuales que otorguen ventajas indebidas al proveedor, como modificar unilateralmente el contrato, eximirse de responsabilidad, trasladar su responsabilidad al consumidor o a terceros, reducir los plazos legales para reclamar, imponer formalidades excesivas para ejercer derechos o hacer que el consumidor renuncie a la protección de la ley o se someta a tribunales extranjeros.

En el mismo sentido, ya existe el Registro de Contratos de Adhesión en Línea (RCAL) el cual, es una herramienta digital de PROFECO, que permite a los proveedores registrar sus contratos de adhesión de manera electrónica, y a los consumidores verificar que dichos contratos estén debidamente registrados. Esta plataforma facilita el cumplimiento de las obligaciones legales de los proveedores y protege los derechos de los consumidores al garantizar la transparencia en las relaciones comerciales.

Los beneficios de esta herramienta son para todos los involucrados; para proveedores, es un registro rápido y seguro, con cumplimiento normativo, y reducción de trámites presenciales. Para consumidores, la verificación instantánea de contratos, mayor transparencia, y protección de derechos.

Además de contar con una accesibilidad 24/7, en cualquier momento desde cualquier lugar. Y al ser un proceso completamente digital genera un ahorro de tiempo, sin necesidad de acudir a oficinas.⁴

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), máximo tribunal de este país, ha emitido tesis en el sentido de protección a los derechos del consumidor:

CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL⁵

⁴ Procuraduría Federal del Consumidor, PROFECO. <https://rcal.profeco.gob.mx/>

⁵ Tesis aislada: 1a. XCVII/2015 (10a.). "CONSUMIDOR. EL DERECHO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, Tomo II, Libro 16, Marzo de 2015, p. 1094. Reg. IUS 2008636.

[...] lo cual responde a la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado, y al hecho de que existen derechos de los consumidores que, cuando son objeto de violación en masa o en grupo, adquieren mayor relevancia que lo que puedan representar las repetidas instancias de violación individual. En ese sentido, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquella se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor las facultades que se consideraron necesarias para que la protección del derecho de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para realizar dicha protección. [...]

Sin embargo, existe una problemática, ya que no existen mecanismos preventivos que eviten el daño patrimonial sea consumado. La intervención del Estado no debe limitarse a actuar cuando las personas consumidoras ya fueron defraudadas, sino que debe establecer controles previos que permitan reducir el riesgo de abuso en las relaciones de consumo.

Por lo que respecta a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) tiene como misión empoderar al consumidor mediante la protección efectiva del ejercicio de sus derechos y la confianza ciudadana, promoviendo un consumo razonado, informado, sostenible, seguro y saludable, a fin de corregir injusticias del mercado, fortalecer el mercado interno y el bienestar de la población. Interviene como mediadora imparcial cuando un proveedor no respeta precios, garantías, contratos o se niega a hacer reembolsos.

Por lo anterior, cuenta con una Subprocuraduría de Servicios, la cual se encarga de recibir y gestionar las quejas y denuncias para proteger los derechos de las personas consumidoras. Son los responsables de monitorear la publicidad en medios masivos de comunicación, de registrar los números telefónicos para evitar llamadas publicitarias no deseadas, supervisar los procedimientos de conciliación, registrar o cancelar los contratos de adhesión y registrar y refrendar las casas de empeño.

También están facultados para iniciar procedimientos por infracciones a la Ley en materia de servicios, ya sea de oficio o a través de una denuncia por publicidad, de fungir como árbitro entre el consumidor-proveedor y de emitir un dictamen.

Esta situación demuestra que, aunque la PROFECO desempeña un papel fundamental en la protección de los derechos de las personas consumidoras, el marco jurídico vigente resulta insuficiente para responder a las nuevas modalidades

de contratación y comercialización, particularmente aquellas desarrolladas a través de plataformas digitales o mediante pagos anticipados. La ausencia de obligaciones específicas para los proveedores, así como de mecanismos de verificación y prevención, genera lagunas que son aprovechadas por operadores irregulares para cometer fraudes que afectan a un número considerable de consumidores. En consecuencia, resulta indispensable fortalecer las atribuciones de la autoridad y establecer un régimen preventivo que permita reducir los riesgos antes de que el daño se produzca.

En el ámbito internacional, la (OCDE), menciona que los consumidores son la columna vertebral de la economía global: su demanda de bienes y servicios representa el 60 % del PIB en la mayoría de los países miembros de la OCDE. Las políticas de consumo garantizan decisiones informadas, un trato justo y seguridad, al tiempo que fomentan una sana competencia entre las empresas e impulsan la innovación y promueven un crecimiento económico sostenible.⁶ Además en su *Recomendación del Consejo sobre la protección al consumidor en el comercio electrónico*, establece en sus principios generales que se debe garantizar a los consumidores que participen en el comercio electrónico y se debe otorgarles una protección transparente y eficaz que no sea inferior al nivel de protección que se otorga en otras formas de comercio. Para ello, recomienda que los gobiernos adopten marcos normativos que garanticen información clara y veraz sobre los proveedores, condiciones transparentes de contratación, mecanismos seguros de pago, protección de datos personales y procedimientos eficaces para la atención de quejas y la reparación del daño.

Asimismo, la OCDE destaca la importancia de fortalecer la responsabilidad de los proveedores y de los intermediarios digitales, promover prácticas comerciales leales, prevenir el fraude y la publicidad engañosa, así como establecer mecanismos de cooperación entre autoridades nacionales e internacionales para combatir conductas ilícitas en el comercio electrónico. La recomendación también enfatiza que los consumidores deben contar con recursos efectivos para obtener el reembolso o la reparación cuando los bienes o servicios contratados no sean entregados o no correspondan a lo ofrecido.

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), en sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), de la Agenda 2030 de las Naciones

⁶ OCDE. Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos. <https://www.oecd.org/en/topics/consumer-policy.html>

Unidas, la iniciativa se encuentra acorde con el ODS. 8 *Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos*. Igualmente, el ODS 12: *Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles acorde con la meta 12.a Ayudar a los países en desarrollo a fortalecer su capacidad científica y tecnológica para avanzar hacia modalidades de consumo y producción más sostenibles*.

Actualmente, México enfrenta una epidemia de fraudes patrimoniales derivados de la comercialización de “bienes y servicios de ejecución diferida”; es decir, aquellos donde la persona consumidora realiza un pago en el presente (viajes, paquetes turísticos, banquetes, espectáculos, muebles, autos, ropa boletajes, etc.) con la promesa de recibir el servicio meses después.

Derivado de lo anterior, en el país, existen diversos casos de incumplimiento. En menos de un año, al menos tres agencias de viajes en León, Guanajuato, han sido señaladas por presuntos fraudes, generando pérdidas económicas que van desde miles hasta millones de pesos. Las agencias “ShowTime Amazona Travel” y recientemente “GoTraveling Bajío”, evidencian un patrón de irregularidades en la oferta de servicios turísticos, principalmente relacionados con incumplimientos, cancelaciones y desaparición de responsables. Se estafaron a más de 209 familias, los clientes pagaron paquetes turísticos nacionales e internacionales que nunca se concretaron, dejando a personas varadas sin reservaciones de hotel ni boletos de avión. El daño superó los 15 millones de pesos.

En Chihuahua, La Fiscalía Zona Centro informó que avanza en las investigaciones por presunto fraude de casi 3 millones de pesos, contra la agencia de viajes “Derive”, hechos que habrían causado afectaciones económicas millonarias a decenas de clientes.

Por su parte, en el estado de Guadalajara, un grupo de 14 personas pagaron un viaje a Europa que nunca se concretó en 2024. Las denuncias presentadas por presunto fraude ascienden a más de 200 mil pesos. Posteriormente descubrieron que el servicio había sido subcontratado con un proveedor externo.

Lo anterior, solo es el reflejo de las afectaciones a miles de personas consumidoras en distintas entidades federativas, principalmente en sectores donde el pago se realiza de manera anticipada y la prestación del bien o servicio se difiere en el tiempo. Entre los casos más recurrentes se encuentran agencias de viajes, organizadores de eventos, empresas de banquetes, plataformas de comercio electrónico, desarrolladoras inmobiliarias y proveedores de servicios digitales que, tras recibir los pagos, incumplen con la entrega de los bienes o servicios, cancelan

operaciones o desaparecen sin realizar los reembolsos correspondientes. En muchos de estos casos, aunque la autoridad logra iniciar procedimientos conciliatorios o administrativos, la recuperación del dinero resulta compleja debido a que los recursos ya fueron retirados, dispersados o el proveedor dejó de operar.

El marco normativo actual de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) es predominantemente reactivo. Cuando la autoridad interviene para conciliar o clausurar un establecimiento, los defraudadores ya han vaciado sus cuentas bancarias y desaparecido. El Estado carece de facultades expresas de intervención expedita para retener fondos en pasarelas de pago. Asimismo, no existe una responsabilidad solidaria clara para los actores (hoteles, plazas comerciales, boleterías y plataformas digitales), que otorgan una fachada de formalidad o procesan pagos para estos defraudadores, escudándose en la figura de un simple intermediario.

En este tipo de operaciones, la persona consumidora entrega recursos económicos con semanas o meses de anticipación, confiando en que el proveedor cumplirá posteriormente con lo prometido. Cuando el proveedor desaparece, cancela de manera injustificada, incumple masivamente o no cuenta con capacidad real para prestar el servicio, las personas consumidoras enfrentan dificultades para recuperar su dinero, acreditar la operación o exigir una restitución oportuna.

La situación se agrava cuando la contratación se realiza a través de plataformas digitales, redes sociales, agregadores, empresas de boletaje, plazas comerciales, hoteles, salones, recintos o cualquier otro espacio físico o virtual que permite a terceros anunciar, comercializar o captar pagos por servicios de ejecución diferida. En muchos casos, dichos intermediarios obtienen un beneficio económico por facilitar la comercialización, pero no verifican si el proveedor cuenta con contrato de adhesión registrado, registros administrativos, autorizaciones operativas o capacidad mínima para cumplir con el servicio ofrecido.

Los fraudes en servicios de ejecución diferida constituyen una forma de violencia patrimonial que afecta directamente a las personas consumidoras, quienes ven diluido su ahorro en manos de empresas denominadas fantasma y asumen deudas crediticias impagables.

Por lo que respecta a las pasarelas de pago, son un sistema que se instala en los sitios web y hace posible las transacciones. En otras palabras, es lo que permite que si ingresamos nuestros datos bancarios para realizar una compra, el dinero se retire de nuestra cuenta sin estar físicamente en un negocio. Gracias a las pasarelas de pagos los sitios de comercio electrónico pueden aceptar tarjetas de débito y

crédito. La transacción se realiza mediante transferencias de datos sensibles. Son opciones seguras tanto para vendedores, como para compradores.

Existen dos tipos de pasarelas de pago: con conexión directa, en el que toda la transacción se realiza dentro del sitio web de comercio electrónico, es decir que no se abren ventanas extras para pagar. Este tipo de integración requiere conocimientos de programación, en especial para garantizar la seguridad en todos los pasos. Y el segundo tipo es con conexión indirecta. Este tipo de transacción “saca” a la persona del sitio web, llevándolo a una ventana diferente donde realizará el pago. El cliente sale del e-commerce y va a una página como PayPal.⁷

El crecimiento del comercio electrónico ha incrementado significativamente, la utilización de estas plataformas son un componente esencial de la economía digital. Por ello, su colaboración con las autoridades competentes, en los casos y bajo las condiciones previstas por la ley, puede fortalecer los mecanismos de protección al consumidor y contribuir a la restitución oportuna de los recursos cuando existan indicios de fraude o incumplimiento generalizado por parte de los proveedores.

En particular, a la luz del control de convencionalidad, la reforma supera el test de proporcionalidad: persigue un fin imperioso (proteger el patrimonio social frente al fraude masivo), asimismo, retiene los fondos de capital ilícito antes del daño irreparable, y es estrictamente proporcional y necesaria (solo se activa ante indicios fundados, respetando el debido proceso y la garantía de audiencia posterior del proveedor).

La presente iniciativa propone adicionar un Capítulo V Bis denominado “De los Bienes y Servicios de Ejecución Diferida” a la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de establecer una regulación preventiva aplicable a este tipo de servicios.

En primer lugar, se define el servicio de ejecución diferida, lo que permite distinguir los servicios ordinarios de aquellos que, por su propia naturaleza, implican un mayor riesgo patrimonial para la persona consumidora.

En segundo término, se establece la obligación de que todo proveedor que ofrezca servicios de ejecución diferida registre y utilice en sus operaciones comerciales el contrato de adhesión correspondiente ante la Procuraduría Federal del Consumidor. La exigencia de contrato de adhesión registrado no constituye una carga excesiva

⁷ El Economista, 2022. <https://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/Pasarelas-de-pago-en-una-definicion-simple-20221217-0007.html>

para los proveedores formales; por el contrario, fortalece la transparencia, brinda certeza jurídica y permite a las personas consumidoras conocer con claridad sus derechos, obligaciones y mecanismos de reclamación antes de realizar un pago anticipado.

En tercer lugar, la iniciativa plantea obligaciones específicas para las personas físicas o morales que administren, arrienden o presten espacios físicos o virtuales para que terceros anuncien, comercialicen o capten pagos por servicios de ejecución diferida. Dichos intermediarios deberán exigir y constatar previamente que el proveedor cuente con contrato de adhesión vigente y registrado ante la Procuraduría, así como con los registros, licencias, permisos o autorizaciones administrativas exigibles.

Esta obligación no pretende imponer a los intermediarios una función de autoridad, sino establecer un deber mínimo de diligencia cuando participan económicamente en la cadena de comercialización. Si un intermediario obtiene ingresos por permitir que un tercero oferte servicios al público, resulta razonable exigirle que verifique requisitos básicos de legalidad y protección al consumidor.

En caso de omitir dicha verificación preventiva, y si el proveedor final desaparece, comete fraude o incumple de manera generalizada con la prestación del servicio prometido, el facilitador o arrendador del espacio físico o virtual será considerado responsable solidario frente a las personas consumidoras afectadas, exclusivamente para efectos de la restitución patrimonial prevista en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Esta responsabilidad solidaria se justifica en la medida en que deriva del incumplimiento de un deber legal de verificación. No se trata de responsabilizar de manera automática a cualquier intermediario por la conducta de un tercero, sino únicamente a aquellos que, teniendo la obligación legal de verificar requisitos mínimos, omitan hacerlo y con ello faciliten la afectación patrimonial de las personas consumidoras.

Cabe señalar, que para garantizar los principios constitucionales de seguridad jurídica, proporcionalidad y mínima intervención, se establece expresamente que la retención únicamente podrá recaer sobre los recursos relacionados con las operaciones presuntamente afectadas y hasta por el monto estrictamente necesario para garantizar la eventual devolución a las personas consumidoras, evitando cualquier afectación excesiva o desproporcionada al patrimonio del proveedor.

Igualmente, se propone que la medida tenga una vigencia inicial máxima de noventa días naturales, prorrogable por una sola ocasión mediante resolución debidamente fundada y motivada. La determinación de este plazo responde a la necesidad de dotar a la Procuraduría Federal del Consumidor de un periodo razonable para llevar a cabo las actuaciones indispensables para la protección efectiva de los consumidores, entre ellas la recepción y verificación de denuncias, la identificación de las operaciones involucradas, la cuantificación preliminar del monto presuntamente afectado, la localización de los consumidores perjudicados, el requerimiento y análisis de información al proveedor y, en su caso, la coordinación con las autoridades financieras o jurisdiccionales competentes. Un plazo menor podría resultar insuficiente para desarrollar estas actuaciones, especialmente cuando se trate de afectaciones masivas derivadas de bienes y servicios de ejecución diferida, en las que pueden existir cientos o miles de operaciones distribuidas en distintas entidades federativas, múltiples medios de pago y una gran cantidad de personas consumidoras afectadas. Por el contrario, un plazo mayor o indefinido generaría una restricción desproporcionada sobre la libre disposición de los recursos del proveedor y podría afectar el desarrollo de actividades económicas legítimas.

La posibilidad de una única prórroga constituye un mecanismo excepcional que únicamente podrá decretarse cuando persistan las circunstancias que justificaron la medida cautelar y siempre mediante resolución fundada y motivada, lo que obliga a la autoridad a acreditar que subsisten los elementos que dieron origen a la retención y que ésta continúa siendo necesaria, idónea y proporcional para proteger los derechos de las personas consumidoras.

En ese sentido, se establece la obligación de los intermediarios que intervengan directamente en la comercialización o en la recepción de pagos de bienes y servicios de ejecución diferida de conservar la información necesaria para identificar las operaciones realizadas por un plazo de hasta cinco años, contados a partir de la conclusión de la operación.

El plazo de cinco años responde a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, pues permite conservar la información durante un periodo suficiente para el desarrollo de investigaciones administrativas y la atención de procedimientos derivados de afectaciones colectivas, sin imponer una carga permanente o indefinida a los intermediarios. Asimismo, este plazo resulta congruente con diversos ordenamientos del sistema jurídico mexicano que prevén periodos similares para la conservación de documentación e información relacionada con operaciones económicas, fiscales, mercantiles y financieras, favoreciendo la

armonización normativa y evitando la creación de obligaciones extraordinarias o desproporcionadas, así mismo contribuye a la transparencia y rendición de cuentas.

Cabe destacar que la obligación de conservar la información no implica la generación de nuevas responsabilidades patrimoniales para los intermediarios ni la obligación de supervisar permanentemente la actuación de los proveedores. Su alcance se limita a preservar la información necesaria para identificar las operaciones realizadas y atender, cuando proceda, los requerimientos formulados por la autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones. De esta manera, la iniciativa busca fortalecer los mecanismos de protección de las personas consumidoras mediante la conservación temporal de información indispensable para la investigación y esclarecimiento de los hechos, procurando un equilibrio entre la eficacia de la actuación administrativa y el respeto a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y mínima carga regulatoria para los sujetos obligados.

Por otro lado, el ámbito de aplicación de la figura de la ejecución diferida para comprender no solamente la prestación futura de servicios, sino también la entrega futura de bienes, toda vez que el riesgo jurídico y económico que enfrenta la persona consumidora deriva del diferimiento en el cumplimiento de la obligación y no de la naturaleza del objeto contratado. Esta modalidad comprende, entre otros supuestos, la adquisición anticipada de bienes muebles, preventas, bienes fabricados sobre pedido, artículos personalizados, boletos para espectáculos, paquetes turísticos, reservaciones, cursos, eventos, servicios profesionales y cualquier otra operación en la que el cumplimiento se difiera en el tiempo. En todos estos casos, el consumidor realiza una erogación patrimonial confiando en que el proveedor cumplirá posteriormente con la entrega del bien o la prestación del servicio. Sin embargo, cuando el proveedor incumple, desaparece, entra en insolvencia o cancela masivamente las operaciones, la afectación económica para las personas consumidoras es sustancialmente la misma, con independencia de si el contrato tenía por objeto un bien o un servicio.

En este sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)⁸ ha señalado que las políticas de protección al consumidor en el comercio electrónico deben abarcar las transacciones de bienes y servicios, incluyendo contenidos digitales, reconociendo que los riesgos derivados de los mecanismos de pago, del incumplimiento en la entrega y de la necesidad de contar con mecanismos

⁸ OCDE. https://www.oecd.org/en/publications/oecd-recommendation-of-the-council-on-consumer-protection-in-e-commerce_9789264255258-en.html?utm_source=chatgpt.com

efectivos de reparación afectan indistintamente a ambos tipos de operaciones. Asimismo, destaca que la asignación adecuada de responsabilidades entre los distintos actores del comercio electrónico constituye un elemento esencial para fortalecer la confianza de los consumidores.

De igual forma, la propia OCDE ha sostenido que las personas consumidoras deben gozar del mismo nivel de protección independientemente del canal de comercialización utilizado, recomendando que la regulación contemple de manera integral las operaciones de bienes y servicios, particularmente respecto de los mecanismos de pago, la transparencia de las transacciones y los sistemas de reparación del daño.

En el ámbito nacional, la Ley Federal de Protección al Consumidor no distingue entre bienes y servicios al regular las relaciones de consumo.⁹ Por el contrario, reconoce de manera sistemática que la protección del consumidor comprende ambas categorías, incluyendo las transacciones realizadas mediante medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, en las que los proveedores deben informar claramente las características de los bienes o servicios ofrecidos, los medios de pago, las condiciones de entrega y los mecanismos de cancelación. La propia PROFECO, mediante el *Monitoreo de Tiendas Virtuales*, verifica el cumplimiento de estas obligaciones tanto para la comercialización de bienes como de servicios.

En consecuencia, limitar la figura de la ejecución diferida únicamente a los servicios dejaría sin protección una parte importante de las operaciones comerciales actuales, particularmente aquellas relacionadas con preventas, ventas bajo pedido, bienes personalizados o cualquier otro supuesto en el que exista un pago anticipado y una entrega futura del bien. Desde la perspectiva de la tutela del consumidor, no existe una diferencia material que justifique otorgar protección únicamente cuando el objeto del contrato sea un servicio y excluir aquellos casos en que la obligación consiste en la entrega futura de un bien.

Por ello, la iniciativa adopta un concepto amplio de ejecución diferida, comprendiendo toda relación de consumo en la que el proveedor reciba un pago anticipado y difiera el cumplimiento de su obligación, ya sea mediante la entrega de un bien o la prestación de un servicio. Con ello se fortalece la protección del patrimonio de las personas consumidoras, se dota de coherencia al régimen jurídico

⁹ Gobierno de México. https://www.gob.mx/profeco/documentos/compras-por-internet-recomendaciones?state=published&utm_source=chatgpt.com

de la Ley Federal de Protección al Consumidor y se armoniza la legislación nacional con las recomendaciones internacionales en materia de protección al consumidor y comercio electrónico.

Asimismo, la iniciativa fortalece las facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor, para actuar frente a riesgos colectivos. Por ello, la Procuraduría podrá solicitar y dar vista ante las autoridades competentes, la adopción de medidas cautelares destinadas a preservar los recursos derivados de operaciones relacionadas con proveedores respecto de los cuales existan elementos objetivos que hagan presumir fraude masivo, sobreventa, cancelación generalizada o riesgo inminente de incumplimiento. Con ello se fortalece la protección preventiva de las personas consumidoras sin invadir competencias de autoridades financieras, judiciales o de procuración de justicia.

La presente iniciativa busca fortalecer la confianza en los mercados, proteger a las empresas que sí cumplen con la ley y evitar que actores irregulares se beneficien de vacíos normativos para captar recursos de la ciudadanía.

Se considera, en estricto apego al artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), se manifiesta que la presente reforma no genera impacto presupuestario negativo ni requiere la creación de nuevas estructuras administrativas. Las facultades otorgadas a PROFECO se ejercerán con los recursos humanos y materiales actuales mediante movimientos compensados.

La formalidad, la transparencia y la prevención del fraude son condiciones indispensables para el sano funcionamiento del comercio. Cuando las personas consumidoras confían en que sus pagos anticipados están protegidos y que existen mecanismos claros de reclamación y restitución, se fortalece la economía, se incentiva el consumo responsable y se protege el patrimonio familiar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el que suscribe, en mi calidad de Diputado Federal de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

Decreto por el que se adiciona la fracción VIII, al artículo 25 Bis, y se adiciona el capítulo V Bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección de las personas consumidoras de bienes y servicios de ejecución diferida.

El cuadro que a continuación se presenta, sintetiza en qué consiste el proyecto de decreto de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la**

fracción VIII, al artículo 25 Bis, y se adiciona el capítulo V Bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección de las personas consumidoras de bienes y servicios de ejecución diferida; propuesta:

Ley Federal de Protección al Consumidor	
Texto vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores: I. a VII. ... [sin correlativo]	ARTÍCULO 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores: I. a VII. ... VIII. Solicitar y dar vista a las instituciones financieras o judiciales competentes, proveedores de plataformas de comercio electrónico, pasarelas de pago y redes de disposición de fondos, la adopción de medidas que correspondan, conforme a sus facultades y atribuciones, cuando se presuma un riesgo inminente con elementos objetivos y verificables de afectación a la economía de una colectividad de consumidores, por cancelación masiva, desaparición, fraude en bienes o servicios no prestados, o cualquier otra conducta que haga prever la imposibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas.
[sin correlativo]	CAPÍTULO V BIS De los Bienes y Servicios de Ejecución Diferida

Artículo 56 Bis. Se entiende por servicios de ejecución diferida, aquellos en los que el consumidor realiza el pago total o parcial de la contraprestación con anticipación previa a la fecha programada, para el disfrute del bien o de la prestación del servicio.

Quedan comprendidos en este supuesto todos aquellos bienes o servicios cuyo cumplimiento, entrega, ejecución o prestación, se realice con posterioridad al pago total o parcial efectuado por la persona consumidora, independientemente de su naturaleza, modalidad o medio de contratación.

Artículo 56 Ter. Todo proveedor que ofrezca bienes y servicios de ejecución diferida estará obligado a registrar y utilizar en sus operaciones comerciales su respectivo contrato de adhesión ante la Procuraduría, en los términos previstos en el Capítulo X, y demás disposiciones aplicables de la presente Ley.

El contrato deberá especificar los mecanismos de garantía financiera, las penalizaciones por cancelación imputable al proveedor, y la obligación ineludible de restituir el monto pagado, más la bonificación de ley. El uso de contratos no registrados para la captación de anticipos de bienes y servicios de

	ejecución diferida, se considerará una infracción grave. Cuando la naturaleza, monto, volumen de las operaciones o el nivel de riesgo para las personas consumidoras; la Procuraduría podrá requerir de garantías financieras destinados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas y, en su caso, la restitución de los pagos totales realizados por las personas consumidoras. Las garantías financieras podrán consistir, en fianzas, seguros de caución, fideicomisos de garantía, cartas de crédito u otros instrumentos financieros equivalentes, que permitan asegurar el cumplimiento de las obligaciones del proveedor. Para determinar la procedencia, tipo y monto de la garantía, la Procuraduría deberá considerar, de manera fundada y motivada, al menos los siguientes elementos: I. El tamaño y capacidad económica del proveedor; II. El monto, frecuencia y volumen de las operaciones celebradas bajo la modalidad de bienes y servicios de ejecución diferida; III. El riesgo potencial de afectación a los derechos e intereses económicos de las personas consumidoras;
--	---

	IV. Los antecedentes de cumplimiento del proveedor respecto de la legislación en materia de protección al consumidor; y V. Cualquier otro elemento que permita valorar el nivel de riesgo asociado a la actividad desarrollada. Las garantías únicamente serán exigibles cuando resulten necesarias y proporcionales para proteger los derechos de las personas consumidoras, evitando imponer cargas excesivas que limiten injustificadamente la actividad económica. Artículo 56 Quáter. Las obligaciones previstas en el presente Capítulo serán exigibles únicamente a las personas físicas o morales que de manera directa, intervengan en la comercialización, contratación, y promoción, con capacidad de concretar la operación, procesamiento o recepción del pago de bienes o servicios sujetos a ejecución diferida, y que cuenten con la posibilidad material y jurídica de verificar la identidad del proveedor, así como de implementar medidas razonables para prevenir afectaciones a las personas consumidoras. Los intermediarios deberán:
--	--

	I. Contar con su contrato de adhesión vigente y registrado ante la Procuraduría; II. Verificar la identidad y datos de localización del proveedor conforme a las disposiciones aplicables; III. Conservar la información necesaria para la identificación de las operaciones realizadas por el plazo de hasta cinco años contados a partir de la conclusión de la operación; IV. Atender los requerimientos de información formulados por la Procuraduría en el ámbito de sus atribuciones; y V. Implementar mecanismos razonables de prevención y gestión de riesgos, acordes con la naturaleza de los servicios que presten y con el nivel de riesgo de las operaciones que faciliten. Los intermediarios a que se refiere este artículo únicamente serán responsables por los daños ocasionados a las personas consumidoras cuando, mediante resolución debidamente fundada y motivada, se acredite que incumplieron las obligaciones previstas en este artículo y que dicha omisión contribuyó de manera directa y causal a la afectación sufrida por las personas consumidoras.
--	--

En caso de omitir dicha verificación preventiva, y si el proveedor final desaparece, comete fraude o incumple de manera generalizada con la prestación del servicio prometido, el facilitador o arrendador del bien o servicio en espacio físico o virtual, será considerado responsable solidario frente a los consumidores afectados, para efectos de la restitución patrimonial.

Artículo 56 Quinquies. Los recursos retenidos se destinarán de manera preferente a garantizar la restitución o devolución a las personas consumidoras perjudicadas, únicamente por las operaciones afectadas y hasta por el monto necesario presuntamente afectado, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. La retención tendrá una vigencia inicial de hasta noventa días naturales, prorrogable por una sola ocasión, mediante resolución debidamente fundada y motivada, cuando subsistan las causas que le dieron origen.

La Procuraduría deberá revisar periódicamente la subsistencia de los supuestos que motivaron la medida y ordenará de inmediato su modificación o levantamiento total o parcial cuando desaparezcan las circunstancias que la justificaron.

	El proveedor tendrá derecho a ser notificado de la medida, ofrecer pruebas y formular manifestaciones para controvertir la medida, conforme al procedimiento que establezca esta Ley, sin perjuicio de los medios de defensa previstos en las disposiciones aplicables.
--	--

Por lo expuesto y de conformidad con lo prescrito en el párrafo primero, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable soberanía el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII, al artículo 25 Bis, y se adiciona el Capítulo V Bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección de las personas consumidoras de bienes y servicios de ejecución diferida.

Artículo Único. Se **adiciona** la fracción VIII, al artículo 25 Bis, y se **adiciona** el capítulo V Bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección de las personas consumidoras de bienes y servicios de ejecución diferida, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:

I. a VII. ...

VIII. Solicitar y dar vista a las instituciones financieras o judiciales competentes, proveedores de plataformas de comercio electrónico, pasarelas de pago y redes de disposición de fondos, la adopción de medidas que correspondan, conforme a sus facultades y atribuciones, cuando se presuma un riesgo inminente con elementos objetivos y verificables de afectación a la economía de una colectividad de consumidores, por cancelación masiva, desaparición, fraude en servicios no prestados, o cualquier otra conducta que haga prever la imposibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas.

CAPÍTULO V BIS

De los Bienes y Servicios de Ejecución Diferida

Artículo 56 Bis. Se entiende por servicios de ejecución diferida aquellos en los que el consumidor realiza el pago total o parcial de la contraprestación con anticipación previa a la fecha programada, para el disfrute del bien o de la prestación del servicio.

Quedan comprendidos en este supuesto todos aquellos bienes o servicios cuyo cumplimiento, entrega, ejecución o prestación, se realice con posterioridad al pago total o parcial efectuado por la persona consumidora, independientemente de su naturaleza, modalidad o medio de contratación.

Artículo 56 Ter. Todo proveedor que ofrezca bienes y servicios de ejecución diferida estará obligado a registrar y utilizar en sus operaciones comerciales su respectivo contrato de adhesión ante la Procuraduría, en los términos previstos en el Capítulo X, y demás disposiciones aplicables de la presente Ley.

El contrato deberá especificar los mecanismos de garantía financiera, las penalizaciones por cancelación imputable al proveedor, y la obligación ineludible de restituir el monto pagado, más la bonificación de ley. El uso de contratos no registrados para la captación de anticipos de bienes y servicios de ejecución diferida, se considerará una infracción grave.

Cuando la naturaleza, monto, volumen de las operaciones o el nivel de riesgo para las personas consumidoras; la Procuraduría podrá requerir de garantías financieras destinados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas y, en su caso, la restitución de los pagos totales realizados por las personas consumidoras.

Las garantías financieras podrán consistir, en fianzas, seguros de caución, fideicomisos de garantía, cartas de crédito u otros instrumentos financieros equivalentes que permitan asegurar el cumplimiento de las obligaciones del proveedor.

Para determinar la procedencia, tipo y monto de la garantía, la Procuraduría deberá considerar, de manera fundada y motivada, al menos los siguientes elementos:

I. El tamaño y capacidad económica del proveedor;

II. El monto, frecuencia y volumen de las operaciones celebradas bajo la modalidad de bienes y servicios de ejecución diferida;

III. El riesgo potencial de afectación a los derechos e intereses económicos de las personas consumidoras;

IV. Los antecedentes de cumplimiento del proveedor respecto de la legislación en materia de protección al consumidor; y

V. Cualquier otro elemento que permita valorar el nivel de riesgo asociado a la actividad desarrollada.

Las garantías únicamente serán exigibles cuando resulten necesarias y proporcionales para proteger los derechos de las personas consumidoras, evitando imponer cargas excesivas que limiten injustificadamente la actividad económica.

Artículo 56 Quáter. Las obligaciones previstas en el presente Capítulo serán exigibles únicamente a las personas físicas o morales que de manera directa, intervengan en la comercialización, contratación, y promoción, con capacidad de concretar la operación, procesamiento o recepción del pago de bienes o servicios sujetos a ejecución diferida, y que cuenten con la posibilidad material y jurídica de verificar la identidad del proveedor, así como de implementar medidas razonables para prevenir afectaciones a las personas consumidoras.

Los intermediarios deberán:

I. Contar con su contrato de adhesión vigente y registrado ante la Procuraduría;

II. Verificar la identidad y datos de localización del proveedor conforme a las disposiciones aplicables;

III. Conservar la información necesaria para la identificación de las operaciones realizadas por el plazo de hasta cinco años contados a partir de la conclusión de la operación;

IV. Atender los requerimientos de información formulados por la Procuraduría en el ámbito de sus atribuciones; y

V. Implementar mecanismos razonables de prevención y gestión de riesgos, acordes con la naturaleza de los servicios que presten y con el nivel de riesgo de las operaciones que faciliten.

Los intermediarios a que se refiere este artículo únicamente serán responsables por los daños ocasionados a las personas consumidoras cuando, mediante resolución debidamente fundada y motivada, se acredite que incumplieron las obligaciones previstas en este artículo y que dicha omisión contribuyó de manera directa y causal a la afectación sufrida por las personas consumidoras.

En caso de omitir dicha verificación preventiva, y si el proveedor final desaparece, comete fraude o incumple de manera generalizada con la prestación del servicio prometido, el facilitador o arrendador del bien o servicio en espacio físico o virtual, será considerado responsable solidario frente a los consumidores afectados, para efectos de la restitución patrimonial.

Artículo 56 Quinquies. Los recursos retenidos se destinarán de manera preferente a garantizar la restitución o devolución a las personas consumidoras perjudicadas, únicamente por las operaciones afectadas y hasta por el monto necesario presuntamente afectado, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. La retención tendrá una vigencia inicial de hasta noventa días naturales, prorrogable por una sola ocasión, mediante resolución debidamente fundada y motivada, cuando subsistan las causas que le dieron origen.

La Procuraduría deberá revisar periódicamente la subsistencia de los supuestos que motivaron la medida y ordenará de inmediato su modificación o levantamiento total o parcial cuando desaparezcan las circunstancias que la justificaron.

El proveedor tendrá derecho a ser notificado de la medida, ofrecer pruebas y formular manifestaciones para controvertir la medida, conforme al procedimiento que establezca esta Ley, sin perjuicio de los medios de defensa previstos en las disposiciones aplicables.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Ejecutivo Federal y el Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor contarán con un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las modificaciones correspondientes aplicables, a fin de establecer los lineamientos técnicos de coordinación interinstitucional para el aseguramiento precautorio en pasarelas de pago.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

Alan Sahir Márquez Becerra



Diputado Federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>